

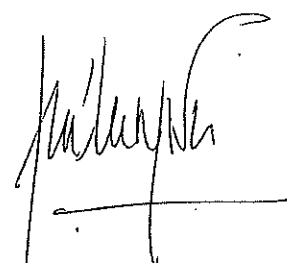
## A LA MESA DE LA COMISIÓN DE PRESUPUESTOS

Los Grupos Parlamentarios abajo firmantes, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentan las siguientes **ENMIENDAS** al **ARTICULADO** al Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021. (Núm. Expte. 121/000035).

En el Congreso de los Diputados, a 17 de noviembre de 2020



PORTAVOZ  
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA



PORTAVOZ  
G.P. CONFEDERAL DE UNIDAS PODEMOS-  
EN COMÚ PODEM-GALICIA EN COMÚN

## ENMIENDA

De Adición

Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional, con la siguiente redacción:

### **Disposición adicional xxx. Beneficios fiscales aplicables al " Centenario de Revista de Occidente "**

**Uno.** La celebración del «Centenario de Revista de Occidente» tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

**Dos.** La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde la fecha de entrada en vigor de esta ley hasta el 31 de diciembre de 2023.

**Tres.** La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley 49/2002.

**Cuatro.** Las actuaciones a realizar serán las que aseguren el adecuado desarrollo del acontecimiento. El desarrollo y concreción en planes y programas de actividades específicas se realizarán por el órgano competente de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley 49/2002.

**Cinco.** Los beneficios fiscales de este programa serán los máximos establecidos en el artículo 27.3 de la citada Ley 49/2002.

## MOTIVACIÓN:

Considerar como acontecimiento de excepcional interés público el "Centenario de la revista Occidente"

## ENMIENDA

De Adición

Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional, con la siguiente redacción:

### **Disposición adicional xxx. Beneficios fiscales aplicables al "50 aniversario del fallecimiento de Clara Campoamor. 90 años inicio de una democracia plena "**

**Uno.** El Programa "50 aniversario del fallecimiento de Clara Campoamor. 90 años del inicio de una democracia plena" tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

**Dos.** La duración del programa de apoyo será desde el 1 de marzo de 2021 hasta el 29 de febrero de 2024.

**Tres.** La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley 49/2002.

**Cuatro.** Las actuaciones a realizar serán las que aseguren el adecuado desarrollo del acontecimiento. El desarrollo y concreción en planes y programas de actividades específicas se realizará por el órgano competente en conformidad con lo dispuesto en la Ley 49/2002.

**Cinco.** Los beneficios fiscales de este programa serán los máximos establecidos en el artículo 27.3 de la Ley 49/2002.

## MOTIVACIÓN:

Durante los años 2021, 2022 y 2023 se suceden tres efemérides muy relevantes relacionadas con el logro de una democracia plena en España y la figura de Clara Campoamor.

- En el año 2021 se conmemora (el 1 de octubre) el 90 aniversario de la aprobación en el Parlamento del voto femenino.

- En el año 2022 se conmemora (el 30 de abril) el 50 aniversario del fallecimiento de Clara Campoamor, ex diputada del Partido Radical en la Segunda República, ilustre política y pensadora feminista protagonista indiscutible en defensa del sufragio para las mujeres.
- En el año 2023 se conmemora (el 21 de noviembre) el 90 aniversario de las primeras elecciones que contaron con el voto femenino y por lo tanto las primeras elecciones con sufragio universal en España.

Se trata de tres hitos trascendentales en la memoria democrática de nuestro país. El logro de la democracia plena en España está indisolublemente ligado a la figura de Clara Campoamor y a su férrea defensa del voto femenino.

**ENMIENDA: Nueva Disposición adicional a continuación de la octogésima primera.**

**De adición**

Se añade una Disposición adicional a continuación de la octogésima primera con la siguiente redacción:

**Disposición adicional XXX. *Beneficios fiscales aplicables al evento “V Centenario del fallecimiento de Elio Antonio de Nebrija”.***

**Uno.** La celebración del evento “V Centenario del fallecimiento de Elio Antonio de Nebrija” tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

**Dos.** La duración del programa de apoyo a este acontecimiento comenzará en la fecha de entrada en vigor de esta Ley y continuará hasta el 30 de diciembre de 2023.

**Tres.** La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa a los se efectuará de conformidad a lo dispuesto en la citada Ley 49/2002.

**Cuatro.** Las actuaciones a realizar serán las que aseguren el adecuado desarrollo del acontecimiento. El desarrollo y concreción en planes y programas de actividades específicas se realizará por el órgano competente en conformidad a lo dispuesto en la citada Ley 49/2002.

**Cinco.** Los beneficios fiscales de este programa serán los máximos establecidos en el artículo 27.3 de la Ley 49/2002.

### **JUSTIFICACIÓN:**

Elio Antonio de Nebrija fue sin duda el más insigne lebrijano, padre de la gramática castellana. Pocas figuras en la historia de las lenguas españolas han tenido la significación y relevancia, que Nebrija tuvo, no sólo a nivel nacional, sino más allá de nuestras fronteras, siendo una figura de gran relevancia internacional.

La celebración del V Centenario del fallecimiento de Elio Antonio de Nebrija es una iniciativa para pregonar al mundo la grandeza de esta figura. Se espera que participen en este proyecto el Ayuntamiento de Lebrija, ciudad natal de Antonio de Lebrija, la Administración del Estado, la Junta de Andalucía y la Diputación Provincial, así como instituciones locales y cualquier otro ente.

A las mismas habrán de sumarse, además, instituciones de marcada importancia y prestigio, como la Real Academia de la Lengua Española; el Instituto Cervantes; las Universidades de Sevilla, Salamanca y Alcalá de Henares; la Fundación San Miguel de la Cogolla; el Ayuntamiento de Zalamea de la Serena, y otros muchos entes públicos y privados. En suma, todos aquellos que se muestren interesados en contribuir a celebración pública de las importantes contribuciones de una gloria local de incontestable eco internacional. Todos y cada uno de ellos, en su nivel de responsabilidad, serán protagonistas de este conjunto de actividades.

Eventos como exposiciones, conciertos o congresos educativos y científicos, serán experiencias temporales y efímeras; otros proyectos, por el contrario, tendrán un carácter de perdurabilidad para ser testimonio permanente de la celebración de esta efemérides. Será éste el caso de las publicaciones, las mejoras en infraestructuras culturales vinculadas a su figura, itinerarios por las ciudades en las que desarrolló su carrera, con Elio Antonio como hilo conductor, o la re-edición de algunas de sus obras.

Elio Antonio estudió Humanidades en la Universidad de Salamanca y continuó sus estudios filológicos en Bolonia, donde se relacionó con el humanismo italiano. Su labor docente la inició en la Universidad de Salamanca, a la que dedicó de forma interrumpida gran parte de su vida. Llamado por el Cardenal Cisneros, acudió a la



El Ayuntamiento de Alcalá para participar en la edición de la *Gramática*, proyecto que abandonó por diferencias con el grupo de traductores. Los últimos años de su vida los pasó enseñando en la universidad alcalaína, donde murió en 1522. Este ilustre humanista luchó, a lo largo de toda su vida, por recuperar el latín culto que hablaban Cicerón y Quintiliano y que se estaba perdiendo en favor del habla vulgar. Para ello, se basó en el método natural, que partía de un buen conocimiento de la lengua romance -la lengua del pueblo-, como el mejor medio para evitar que se perdiera aquel latín culto. Entre sus obras destacan: *Introductiones latinae* (1481), *Lexicon latino-castellanum et castellano-latinum* (1492), *Gramática castellana* (1492) y *Reglas de orthographia en la lengua castellana* (1517). De todas ellas, la más importante, por la repercusión que ha tenido en la filología hispánica, es la *Gramática castellana*, primera codificación de una lengua moderna, y cuyo prólogo está dedicado a la reina Isabel la Católica.

No cabe por tanto duda de la dimensión internacional de la obra de Nebrija. La misma constituye un excepcional legado patrimonial, de carácter material e inmaterial.

Este V Centenario del fallecimiento de Elio Antonio de Nebrija supone una oportunidad única para la renovación del conocimiento sobre su obra y la revitalización de la vida cultural relacionada con esa efeméride. El Comité Científico destaca los siguientes objetivos para orientar y articular el diseño y el programa de actividades:

- Revisar críticamente la figura de Nebrija en toda su complejidad incidiendo en la repercusión que tuvo en la Historia.
- Generar un proyecto cultural dinamizador de la ciudad y abierto a la ciudadanía que favorezca la apropiación patrimonial de Nebrija y su época.
- Contribuir a la consolidación de una oferta rigurosa, estable y duradera de las infraestructuras y programas relacionados con la cultura lebrijana, ampliando el patrimonio de la ciudad.
- Profundizar en el conocimiento de Nebrija en el contexto urbano, cultural, social y simbólico.
- Recuperar la figura de Nebrija desde una gestión integral que contemple tanto su dimensión científica, como didáctica.
- Reconocer la contribución de la obra de Nebrija a la constitución de España y la relación con Iberoamérica.

- Promover un modelo ejemplar de gestión transparente y coordinada entre las instituciones, las industrias culturales, los agentes económicos y la sociedad civil.

- Utilizar las nuevas tecnologías en el diseño, ejecución y divulgación de las actividades programadas que impregnen de valores innovadores la oferta turística y faciliten la accesibilidad universal.

En este contexto, cobra pleno sentido esta propuesta normativa, a efectos de poner en valor y difundir adecuadamente la figura y la obra de Elio Antonio de Nebrija, así como los diversos aspectos relativos a su dimensión histórica, intelectual y social a través del tiempo.

Dados el alcance y la proyección internacional del hito que supuso la obra de Nebrija, cuya efemérides se conmemora, se considera oportuno declarar la celebración del V Centenario del fallecimiento de Elio Antonio de Nebrija como Acontecimiento de Excepcional Interés Público, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.



**ENMIENDA: Nueva Disposición adicional a continuación de la octogésima primera.**

**De adición**

Se añade una Disposición adicional a continuación de la octogésima primera con la siguiente redacción:

**Disposición adicional XXX. *Beneficios fiscales aplicables al programa “Nuevas Metas II”***

**Uno.** El programa «Nuevas Metas II» tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

**Dos.** La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde 1 de julio de 2021 hasta el 30 de junio de 2024.

**Tres.** La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará en conformidad con lo dispuesto en la citada Ley 49/2002.

**Cuatro.** Las actuaciones a realizar serán las que aseguren el adecuado desarrollo del acontecimiento. El desarrollo y concreción en planes y programas de actividades específicas se realizará por el órgano competente de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley 49/2002.

**Cinco.** Los beneficios fiscales de este programa serán los máximos establecidos en el artículo 27.3 de la Ley 49/2002.

### **JUSTIFICACIÓN:**

El objeto de la presente propuesta normativa es la aprobación de un acontecimiento de excepcional interés público que contribuya al desarrollo de iniciativas relacionadas con el proceso de retirada de deportistas de la práctica deportiva de alto nivel poniendo a su disposición herramientas, recursos y ayudas dirigidas a conseguir una adecuada transición.

El deporte de alto nivel fomenta y promueve de forma clara valores y competencias profesionales muy apreciadas tanto a nivel social como en el ámbito laboral. Pero, a su vez, requiere de un alto nivel de dedicación durante las edades que corresponden a la formación escolar y universitaria, pudiendo, en ocasiones, suponer un obstáculo para desarrollar convenientemente itinerarios formativos y proyectos profesionales complementarios a las carreras deportivas.

El Consejo Superior de Deportes no es ajeno a esta problemática constituyendo el apoyo y atención integral al deportista de alto nivel uno de los temas de mayor interés para este Organismo. En los últimos años se ha impulsado una política incentivadora dirigida a posibilitar la conciliación de la práctica del deporte de alto nivel con la actividad formativa de los deportistas, favoreciendo el proceso de transición socio laboral al finalizar su carrera deportiva.

En concreto, se ha dado una repuesta integral a las necesidades de nuestros deportistas creando el "Programa de Atención al Deportista (PROAD)", que surge para ofrecer apoyo social, formativo y profesional a través de una red de tutores-consultores asignados a cada deportista.

Su fortaleza radica en el desarrollo de una atención individualizada y continua que, a través de una metodología proactiva, facilita el desarrollo de una carrera dual personalizada, procurando una transición exitosa al finalizar la carrera deportiva. Deportista y tutor analizan y elaboran su itinerario formativo y/o profesional, detectando y diagnosticando sus necesidades; canalizando y acercando los recursos necesarios según las necesidades y demandas del deportista; y mediando y alcanzando acuerdos de colaboración, si fuese preciso, con los distintos agentes para permitir una adecuada conciliación de la actividad deportiva y sus actividades de capacitación profesional.



Si bien la carrera deportiva cuenta en todo su recorrido con diferentes transiciones, no exentas de dificultades, hay dos períodos especialmente vulnerables, uno es el de los deportistas menores de edad y otro es el de los deportistas que afrontan la retirada deportiva.

Los elevados niveles de dedicación, presión y exigencia de la alta competición deportiva y los posibles riesgos que estas circunstancias pueden generar en edades tempranas, han llevado a la implementación de programas dirigidos a reforzar la protección y el correcto desarrollo de los deportistas menores de edad actuando, fundamentalmente, en dos áreas de atención: la psicosocial y la educativa-profesional. A través de talleres grupales de deportistas y entrenadores dirigidos por un psicólogo se actúa en la prevención de conductas o situaciones de riesgo, y con la asignación de tutores se apoya el desarrollo formativo, todo ello con una atención personal e incluyendo a la familia del deportista menor.

Pero tal vez el período más crítico al que se enfrentan los deportistas de alto nivel sea el de la retirada, al tratarse de un proceso complejo en el que intervienen muchas variables y que precisa de una línea de intervención y medidas. La retirada deportiva se considera como el inicio de un proceso de transición que cada individuo percibe y al que se adapta de forma diferente y que varía en función de las necesidades y demandas que cada uno precise.

En el momento de la retirada el deportista experimenta sentimientos de pérdida o de incertidumbre; debe adaptarse a una nueva situación para la que, en la mayoría de los casos, no está preparado. Los deportistas inmersos en este proceso suelen presentar una serie de necesidades y características comunes como: inseguridad, necesidad de ser escuchados, poca conciencia de sus recursos, incertidumbre ante su futuro, falta de objetivo profesional claro, falta de autonomía,... La mente, así como el tiempo físico, deben ocuparse en nuevos horarios, nuevas ilusiones y metas futuras, por lo que implicarse en nuevos proyectos va a ser uno de los aspectos clave para lograr una adaptación positiva.

Para dar respuesta a estas necesidades, apoyar al deportista durante este proceso de transición y conseguir que esta sea positiva, es necesario el establecimiento de un plan de acción en el que concurren una atención adaptada y el establecimiento de recursos y medidas excepcionales en cada área de intervención.

Ese plan de acción y las medidas específicas que conlleva ha dado origen al Programa denominado “Nuevas Metas II”, dirigido fundamentalmente a aquellos



deportistas que sean o hayan sido de alto nivel y que hayan finalizado su carrera deportiva o estén próximos a su retirada.

El Programa “Nuevas Metas II” viene a complementar y reforzar la atención prestada a los deportistas de alto nivel a través del PROAD, cubriendo unas necesidades muy concretas que permitirán que los deportistas de alto nivel tengan una adecuada transición al mundo laboral una vez se retiren de la práctica deportiva.

La puesta en marcha de estas actuaciones específicas difícilmente podrá abordarse si no hay una decidida apuesta de la participación privada en la financiación de las mismas. Las actuaciones e iniciativas que se puedan promover a través de este programa permitirán facilitar la inserción socio laboral de los deportistas de alto nivel, cuya preparación y dedicación les ha dificultado en muchos casos la construcción de proyectos alternativos de integración. Además, que la iniciativa privada se convierta en el motor de estas actuaciones responderá también a una demanda muy extendida entre muchas entidades que quieren acometer este tipo de proyectos como una forma de devolver a la sociedad una parte de sus beneficios, dentro de sus políticas de responsabilidad social.

Por todo ello, es determinante que prestemos especial atención a la generación de iniciativas que garanticen la integración socio laboral de nuestros deportistas de alto nivel como un elemento que realzará la excelencia deportiva y garantizará sus efectos sobre la sociedad, tanto por su función representativa, como también por su efecto de promoción de la actividad física y de fomento de los valores asociados al deporte.

Para el estricto control de las actuaciones que puedan verse beneficiadas por la declaración del programa «Nuevas Metas II» como acontecimiento de especial interés público, el órgano administrativo que debe crearse al efecto, tal como se dispone en la Ley, aprobará un catálogo en el que se enumerarán, de forma restrictiva, las actuaciones que pueden acogerse a las ventajas fiscales que se derivan de la declaración de un acontecimiento como de especial interés público.

Es imprescindible la aprobación de este Programa que garantice los beneficios fiscales a las empresas colaboradoras que se encuentren en condiciones idóneas de aportar fondos para el desarrollo de actividades encaminadas a paliar el déficit en el apoyo a los deportistas en la conciliación de la práctica del deporte de alto nivel con la actividad formativa de los deportistas así como en el proceso de transición socio laboral al finalizar su carrera deportiva, puesto que, sin sus aportaciones estas actividades no podrían desarrollarse.

**ENMIENDA: Nueva Disposición adicional a continuación de la octogésima primera.**

**De adición**

Se añade una Disposición adicional a continuación de la octogésima primera con la siguiente redacción:

**Disposición adicional XXX. *Beneficios fiscales aplicables a la conmemoración del "250 aniversario del Museo Nacional de Ciencias Naturales (CSIC-MNCN)"***

**Uno.** La celebración del "250 aniversario del Museo Nacional de Ciencias Naturales (CSIC-MNCN)" tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

**Dos.** La duración del programa de apoyo abarcará desde la fecha de entrada en vigor de esta Ley hasta el 31 de diciembre de 2021.

**Tres.** La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará en conformidad con lo dispuesto en la citada Ley 49/2002.

**Cuatro.** Las actuaciones a realizar serán las que aseguren el adecuado desarrollo del acontecimiento. El desarrollo y concreción en planes y programas de actividades específicas se realizará por el órgano competente en conformidad con lo dispuesto en la Ley 49/2002.

**Cinco.** Los beneficios fiscales de este programa serán los máximos establecidos en el artículo 27.3 de la Ley 49/2002.



## JUSTIFICACIÓN:

El Museo Nacional de Ciencias Naturales, (en adelante, MNCN), de titularidad pública, se encuentra localizado en el reconocido Paseo de la Castellana de Madrid, a escasos metros de los Nuevos Ministerios.

Se trata de una institución que cuenta con casi 250 años de historia desde su primitiva fundación como Real Gabinete de Historia Natural por el entonces rey Carlos III en 1771. Resulta relevante señalar que es uno de los museos de ciencias naturales más antiguos del mundo y que en su interior se albergan las colecciones de ciencias naturales más importantes de nuestro país.

El Real Gabinete, del que el museo es heredero, surgió con la idea de los ilustrados de la época de crear uno en consonancia con los que poseían otras naciones europeas. Así nació una institución que habría de contribuir decisivamente al adelanto de la historia natural y de su divulgación en España. Recayó en el naturalista criollo Pedro Franco Dávila la responsabilidad de dirigir y continuar lo que él había comenzado en París, donde había formado una exquisita colección de piezas pertenecientes a las ciencias naturales, algunas de las cuales aún se conservan.

Han sido varios los nombres que ha recibido a lo largo de los años el MNCN, debido el actual a una Real Orden de 1913. También se han sucedido durante este periodo de más de dos siglos los cambios de emplazamiento, con el correspondiente traslado de archivos y colecciones que han resistido a los tiempos oscuros, en especial los referidos a las épocas de guerra y la segunda mitad del siglo XX. Aun así, la labor del Museo siempre ha continuado gracias al incansable esfuerzo de quienes trabajan en él y cuidan, conservan y atesoran este legado de incalculable valor científico y transmitiendo a la sociedad su importancia para el conocimiento de nuestro planeta y su biodiversidad.

En 1901 asumió la dirección Ignacio Bolívar y unos años más tarde el Museo ocupó su actual emplazamiento, en el Palacio de las Artes y la Industria, construido en 1887 en el lugar conocido como los Altos del Hipódromo, compartiendo desde entonces su sede con la Escuela de Ingenieros Industriales.

Las funciones del MNCN son un claro reflejo de las tareas investigadoras, docentes y museísticas que realiza. En él se ha escrito una parte esencial de la historia de las ciencias naturales en España, constituyendo un registro de nuestro desarrollo científico. En sus dependencias, alberga más de diez millones de piezas que conforman



sus colecciones, con sus 350.000 especies representadas, lo que lo sitúa entre los 35 museos de historia natural más importantes del mundo. Aunque, al contrario que la mayoría de los Museos de Historia Natural, no tiene colecciones de Antropología, Arqueología o Botánica que están en la actualidad depositadas en otras instituciones.

La institución posee unos fondos que en su conjunto configuran un patrimonio científico e histórico de enorme valor: diecinueve colecciones lo forman en la actualidad (invertebrados, nematología, artrópodos no insectos, entomología, malacología, ictiología, herpetología, aves, mamíferos, tejidos y ADN, fonoteca zoológica, invertebrados fósiles, paleobotánica, paleontología de vertebrados, prehistoria, geología, instrumentos científicos, bellas artes y mediateca), pero solo el 2% se encuentra expuesto al público, a pesar de destacar conjuntos tan interesantes como los de taxidermia de mamíferos y aves, realizados por los hermanos Benedito y entre los que se incluyen obras maestras mundialmente reconocidas. Cuenta también con una completa biblioteca, un archivo categorizado por expertos de impresionante valor histórico y una colección virtual de imágenes tanto convencionales como 3D, radiografías o tomografía computarizada.

Las colecciones del MNCN atesoran un gran valor histórico y científico en permanente crecimiento donaciones y adquisiciones provenientes de las campañas científicas de los proyectos de investigación de la propia institución o de otros centros, tanto de España como de otros países. Constituyen un instrumento fundamental para el estudio de la historia natural y la pérdida de biodiversidad. Por esta razón, dado que el futuro ambiental que verán las próximas generaciones va a ser diferente al presente y al pasado, con comunidades de especies diferentes en un clima distinto, resulta importante transmitir una base de conocimiento de cómo es la biodiversidad actual y pasada.

Además de albergar y gestionar importantes colecciones históricas y científicas el MNCN lleva a cabo una investigación científica puntera, que atañe a campos como la biodiversidad y la biología evolutiva, la biogeografía y el cambio global, la biogeoquímica y la ecología microbiana, la ecología evolutiva, la geología y la paleobiología, con más de 75 investigadores en plantilla, de la escala de científicos del CSIC y desarrolla un programa de exposiciones y actividades educativas dirigidas al público general.

El objetivo común de todas las actividades del Museo es promover un conocimiento más completo de la diversidad del mundo natural. Este conocimiento se aplica a la conservación del medio ambiente y es transmitido a la sociedad para mejorar la percepción de la ciencia y del acervo natural.

Cada año se generan al menos 120 publicaciones científicas en las que se estudia material procedente de los documentos y especies de los que el museo se hace acopio.

Según los últimos datos disponibles procedentes del Instituto de Estadística de la Comunidad de Madrid publicados en el anuario estadístico, el dato de número de visitantes atribuido al Museo y referido al año 2018 arroja una cifra de 323.000, por lo que se pretende con este evento atraer a visitantes en el ámbito internacional.

En 2001 el MNCN fue declarado Gran Instalación Científica Europea por la Unión Europea por medio del programa IHP-INF-00-1 en reconocimiento a su singularidad y relevancia para la comunidad científica. El MNCN es, además de un museo, de acuerdo con el artículo 59 de la Ley 16/1985, de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español, un instituto de investigación dependiente de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC), perteneciente al Ministerio de Ciencia e Innovación.

Los principales objetivos de este acontecimiento de excepcional interés público serán, por tanto, los siguientes:

- Divulgar la importancia social y económica del Museo Nacional de Ciencias Naturales.
- Poner en valor las colecciones naturales y artísticas del Museo Nacional de Ciencias Naturales y hacerlas accesibles a todos los públicos.
- Generar interés en la sociedad sobre el trabajo científico que se realiza en el Museo Nacional de Ciencias Naturales.
- Transmitir los conocimientos generados por los investigadores pertenecientes al Museo Nacional de Ciencias Naturales y en general al Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- Concienciar sobre la importancia social y económica que tiene la protección de los espacios naturales y la biodiversidad.
- Aumentar el interés entre los jóvenes por la investigación científica.
- Mostrar el Museo Nacional de Ciencias Naturales como una institución inclusiva y accesible que implica a la sociedad a través de la cultura participativa y el aprendizaje activo, alejando su concepción de la típica imagen de emisor pasivo y unilateral de información.



- Concienciar sobre la necesidad de unas instalaciones más amplias y adecuadas para las Exposiciones y colecciones del principal museo de ciencias naturales del país.

Por ello, se propone la inclusión en el proyecto de ley de una disposición adicional que apruebe la consideración, como acontecimiento de excepcional interés público, del 250 aniversario del Museo Nacional de Ciencias Naturales (CSIC-MNCN).

**ENMIENDA: Nueva Disposición adicional a continuación de la octogésima primera.**

**De adición**

Se añade una nueva Disposición adicional a continuación de la octogésima primera con la siguiente redacción:

**Disposición adicional XXX Beneficios fiscales aplicables al programa “Andalucía Región Europea del Deporte 2021”.**

**Uno.** El programa «Andalucía Región Europea del Deporte 2021» tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

**Dos.** La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde la entrada en vigor de esta ley de presupuestos hasta el 31 de diciembre de 2023.

**Tres.** La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará en conformidad con lo dispuesto en la citada Ley 49/2002.

**Cuatro.** Las actuaciones a realizar serán las que aseguren el adecuado desarrollo del acontecimiento. El desarrollo y concreción en planes y programas de actividades específicas se realizará por el órgano competente de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley 49/2002.

**Cinco.** Los beneficios fiscales de este programa serán los máximos establecidos en el artículo 27.3 de la Ley 49/2002.”



## **JUSTIFICACIÓN:**

Andalucía ha sido elegida el 9 de julio de 2020 como Región Europea del Deporte 2021. Andalucía es la Comunidad Autónoma de mayor población de España (casi 8,5 millones de habitantes) y la segunda en extensión geográfica, con un total de 770 municipios. Ha acogido en los últimos años eventos deportivos de gran relevancia como el Campeonato del Mundo de Atletismo Sevilla 1999, el Campeonato del Mundo de Remo Sevilla 2002, el Campeonato del Mundo de Snowboard u Freestyle Sky 2017 en Granada, entre otros. Además, en Huelva se celebrará el Campeonato del Mundo de Bádminton en 2021.

Diferentes municipios andaluces han alcanzado el título de Ciudad Europea del Deporte (Granada 2019, Antequera 2018, Córdoba 2014, Estepona 2013, Marbella 2009) o Capital Europea del Deporte (Málaga 2020), constituyendo hitos históricos para esta Comunidad. En 2021 se celebrarán en Andalucía numerosos eventos internacionales, que debidamente coordinados y de manera conjunta conformarán el evento «Andalucía Región Europea del Deporte 2021».

Obtener el galardón de “Región Europea del Deporte” supone un valioso impulso en la reputación internacional de la comunidad andaluza, situándola en el foco social, político e institucional del sector deportivo mundial. Además, favorecerá la participación de esta comunidad en la red de ciudades europeas del deporte, compartiendo experiencias y formando parte de sus congresos y eventos.

Cabe destacar los siguientes eventos deportivos de competición a celebrar en Andalucía en 2021: Campeonato del Mundo de Bádminton, Cross Internacional de Itálica, Andalucía Bike Race, Maratón de Sevilla y de Málaga, Copa del Rey de España de Fútbol 2021, Final Euro league de Fútbol, Marbella Tennis Open, Campeonato de Europa de Boccia, Gran Premio de España de Moto GP, Open de España Femenino de Golf, Torneo Internacional de Polo, regata de remo Sevilla-Betis/Oxford-Cambridge, etc.

Por otro lado, destacan los siguientes eventos deportivos de promoción: Escalada de Velocidad de Huelva, Mini-Desafío Doñana, Regata Sevilla-Betis, I Open de Golf ARED, I Meeting de Atletismo ARED.

Entre los programas de fomento del deporte, promoción de los valores del deporte, grupos de especial atención, desarrollo, investigación e innovación deportiva, programas de capacitación profesional y promoción del deporte al aire libre destacan: Programa Olympus (Deportistas de Alto Rendimiento residentes en Andalucía), Plan Andaluz de la Bicicleta, Ventanas del deporte (medios de comunicación escritos,



orales y digitales), Plan Andaluz de Voluntariado Deportivo, Olimpismo en la Escuela, Valorcesto, Plan de Deporte Escolar para personas con discapacidad, etc.

Además de los eventos indicados anteriormente, también se pretende realizar un gran evento en cada provincia de Andalucía, así como la creación de la Plataforma Digital “Andalucía es Deporte” (agentes del sistema deportivo andaluz y realización de eventos de carácter internacional), el Programa de Patrocinio ARED (Andalucía Región Europea del Deporte).

La estimación prevista de ingresos que podrán obtenerse a través de aportaciones de empresas y entidades, es de entre tres y cinco millones de euros. Estos ingresos se destinarán a los gastos necesarios para la organización del acontecimiento, al apoyo y colaboración económica mediante ayudas a los eventos contenidos en la memoria deportiva, y en su mayor parte, se destinará a la colaboración económica en nuevos eventos deportivos de gran nivel y trascendencia.

El importe de los citados gastos será en consecuencia equivalente a los ingresos, es decir, entre tres y cinco millones de euros.

Se cuenta con los siguientes apoyos institucionales:

- Junta de Andalucía
- Ayuntamientos
- Diputaciones Provinciales
- Federaciones Deportivas
- Clubes Deportivos
- Confederación de Empresarios de Andalucía

**ENMIENDA: A la Disposición final trigésima octava**

**De adición**

Se añade la expresión **Uno.** al comienzo del segundo párrafo.

Se añade un apartado **Dos**, nuevo, con la siguiente redacción:

....

“**Dos.** Se modifica el apartado 2 de la disposición adicional tercera del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019, disposición que queda con la siguiente redacción:

Disposición adicional tercera. Beneficios fiscales aplicables al Programa “Alicante 2021. Salida Vuelta al Mundo a Vela”.

...

2. La duración del programa de apoyo a este acontecimiento será desde 1 de enero de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2023.”

El resto de la disposición adicional mantiene la misma redacción.

**JUSTIFICACIÓN:**

En virtud de lo dispuesto en la disposición adicional tercera del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019 se declaró acontecimiento de excepcional interés público al evento “Salida de la Vuelta al Mundo a Vela Alicante 2021”, dotándole de los beneficios

fiscales previstos en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de incentivos fiscales al mecenazgo.

No obstante, por razón de la crisis derivada de la pandemia Covid-19, se está valorando que el inicio del evento pueda ser pospuesto de manera que se celebre en el año 2022 en lugar del año 2021. Ese posible retraso por razones organizativas precisa que la duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarque desde el 1 de enero de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2023.

**ENMIENDA:** Nueva Disposición adicional a continuación de la octogésima primera.

**De adición**

Se añade una nueva Disposición adicional a continuación de la octogésima primera con la siguiente redacción:

**Disposición adicional XXX Beneficios fiscales aplicables al "75 aniversario de la Ópera en Oviedo".**

**Uno.** El programa "75 aniversario de la Ópera en Oviedo" tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

**Dos.** La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de julio de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2023.

**Tres.** La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará en conformidad con lo dispuesto en la citada Ley 49/2002.

**Cuatro.** Las actuaciones a realizar serán las que aseguren el adecuado desarrollo del acontecimiento. El desarrollo y concreción en planes y programas de actividades específicas se realizará por el órgano competente de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley 49/2002.

**Cinco.** Los beneficios fiscales de este programa serán los máximos establecidos en el artículo 27.3 de la Ley 49/2002."

### **JUSTIFICACIÓN:**

Se celebran 75 años de la temporada de ópera de Oviedo, en el Teatro Campoamor, uno de los acontecimientos culturales más relevantes de nuestra comunidad autónoma, que cada año configura una programación de referencia en el ámbito lírico y que en 2022 se quiere complementar con una variada programación cultural complementaria.



**ENMIENDA: Nueva Disposición adicional a continuación de la octogésima primera.**

**De adición**

Se añade una Disposición adicional a continuación de la octogésima primera con la siguiente redacción:

**Disposición adicional XXX. *Beneficios fiscales aplicables al proyecto «Hábitos Saludables para el control del riesgo Cardiovascular “Aprender a cuidarnos”»***

**Uno.** El programa «Hábitos Saludables para el control del riesgo Cardiovascular "Aprender a cuidarnos"» tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

**Dos.** La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde la entrada en vigor de esta Ley hasta el 31 de diciembre del 2023.

**Tres.** La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará en conformidad a lo dispuesto a la citada Ley 49/2002, de 23 de diciembre.

**Cuatro.** Las actuaciones a realizar serán las que aseguren el adecuado desarrollo del acontecimiento. El desarrollo y concreción en planes y programas de actividades específicas se realizarán por el órgano competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre.

**Cinco.** Los beneficios fiscales de este programa serán los máximos establecidos en el artículo 27.3 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre.

**JUSTIFICACIÓN:**

Mejora técnica.



**ENMIENDA: Al Artículo 54.**

**De modificación**

Se modifica el párrafo sexto del artículo 54, que queda redactado de la siguiente forma:

**Artículo 54. Fondo de Cooperación para Agua y Saneamiento (FCAS).**

.....

- Las operaciones de carácter no reembolsable que se financien con los recursos extraordinarios procedentes de reintegros de programas bilaterales que no hayan podido llevarse a cabo total o parcialmente, así como de excedentes de programas ya finalizados, siempre que dichas operaciones se realicen en el mismo ejercicio en que se produzca el reintegro. Excepcionalmente, en 2021 podrán utilizarse reintegros de fondos rendidos en 2020”.

**JUSTIFICACIÓN:**

Enmienda técnica motivada por la omisión del último inciso del apartado en el texto del proyecto.



**ENMIENDA: Nueva Disposición adicional a continuación de la octogésima primera.**

**De adición**

Se añade una Disposición adicional a continuación de la octogésima primera con la siguiente redacción:

**Disposición adicional XXX. *Beneficios fiscales aplicables a los “Mundiales Bádminon España”.***

**Uno.** El evento “Mundiales Bádminon España” tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

**Dos.** La duración del programa de será desde 1 de junio de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2023.

**Tres.** La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará en conformidad con lo dispuesto en la citada Ley 49/2002.

**Cuatro.** Las actuaciones a realizar serán las que aseguren el adecuado desarrollo del acontecimiento. El desarrollo y concreción en planes y programas de actividades específicas se realizará por el órgano competente de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley 49/2002.

**Cinco.** Los beneficios fiscales de este programa serán los máximos establecidos en el artículo 27.3 de la Ley 49/2002.

### **JUSTIFICACIÓN:**

El evento “Mundiales Bádminton España” pretende promocionar la imagen de España y de sus localidades, de manera internacional a través de la organización de eventos deportivos de bádminton de primer nivel y de alta exposición mediática, vinculando la imagen de los deportistas españoles de referencia internacional a la proyección de España como modelo deportivo internacional.

Se trata de una competición diferente al “Bádminton World Tour”, declarado acontecimiento de excepcional interés público en la LPGE 2018, y por tanto pueden convivir ambos acontecimientos sin duplicarse ni solaparse.

La Federación Mundial de Bádminton ha otorgado a la Federación Española de Bádminton la celebración de tres eventos de máxima importancia en el panorama internacional:

- Campeonatos del Mundo de categoría absoluta – Huelva 2021.- Máximo evento internacional de la Federación Mundial de Bádminton (BWF) con la presencia de los mejores jugadores del mundo en las cinco pruebas; individual masculino, individual femenino, dobles masculinos, dobles femeninos, dobles mixtos.

El evento lleva asociado un Plan de Promoción paralelo de promoción del deporte y de las localidades donde se celebra el evento.

Fecha por Determinar.

- Campeonatos del Mundo de categoría senior - Huelva 2021.- Máximo evento internacional en número de participantes de la Federación Mundial de Bádminton (BWF) destinado a jugadores veteranos. Se desarrollan dos eventos en paralelo a lo largo de 10 días; Campeonatos del Mundo Sénior y World Senior Festival que conjugan deporte y ocio en un entorno cultural.
- Campeonatos del Mundo de categoría junior 2022.- Máximo evento internacional en número de países participantes de la Federación Mundial de Bádminton (BWF) destinado a jugadores sub-19. La edición 2016 celebrada en Bilbao reunió a más de 60 países de los cinco continentes. Se desarrollan dos

eventos en paralelo a lo largo de 15 días; Campeonatos del Mundo por Equipos y Campeonatos del Mundo individuales.

Los “Mundiales Bádminton España” se celebrarán en Huelva, Andalucía, España. Y una segunda sede por definir.

Los beneficiarios directos del programa son:

- Los más de 6.000 deportistas españoles y extranjeros de todo el mundo en tres eventos mundiales.
- Más de 30.000 asistentes al evento principal en Huelva.
- Los más de 50.000 participantes en actividades paralelas de escuelas y plazas públicas (250.000 practicantes al bádminton en toda España).
- Los más de 1,5 millones de seguidores al Bádminton en España
- Los aproximadamente 614 millones de hogares en todo el mundo que pueden ver la competición por televisión.
- 500 empleos directos vinculados al Programa.

El plan de comunicación y difusión del acontecimiento cuenta con el apoyo total de las Instituciones públicas que participan en los Comités Organizadores, por lo que el Acontecimiento podrá contar con los soportes publicitarios públicos para la difusión de las actividades. Así mismo, se prevé contar con el apoyo de empresas colaboradoras para que incluyan el logotipo del acontecimiento en su propaganda y permitirán una gran visibilidad del evento en otros medios convencionales y digitales.

El Programa “Mundiales Bádminton España” contará con un presupuesto global de 2.741.000 euros (3 eventos), cuya financiación se acometerá gracias a las aportaciones de entidades públicas, así como de las empresas colaboradoras atraídas por los beneficios fiscales ofrecidos. La Federación cuenta actualmente con patrocinadores que desean apoyar la colaboración y también es previsible que nuevas empresas que se sientan atraídas por la colaboración del acontecimiento.

Adicionalmente se podrán acometer nuevas actividades paralelas, con el objetivo de incrementar la difusión del acontecimiento, que serán sufragadas gracias a nuevas aportaciones de los donantes.

**ENMIENDA: Nueva Disposición adicional a continuación de la octogésima primera.**

**De adición**

Se añade una nueva Disposición adicional a continuación de la octogésima primera con la siguiente redacción:

**Disposición adicional XXX *Beneficios fiscales aplicables al “Centenario de la Batalla de Covadonga-Cuadonga”.***

**Uno.** El "Centenario de la Batalla de Covadonga-Cuadonga" tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

**Dos.** La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde la entrada en vigor de esta ley de presupuestos hasta el 31 de diciembre de 2023.

**Tres.** La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará en conformidad con lo dispuesto en la citada Ley 49/2002.

**Cuatro.** Las actuaciones a realizar serán las que aseguren el adecuado desarrollo del acontecimiento. El desarrollo y concreción en planes y programas de actividades específicas se realizará por el órgano competente de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley 49/2002.

**Cinco.** Los beneficios fiscales de este programa serán los máximos establecidos en el artículo 27.3 de la Ley 49/2002.”



### JUSTIFICACIÓN:

Se celebra el 1.300 aniversario de la batalla de Covadonga, acontecimiento de excepcional relevancia simbólica que, al margen de interpretaciones y debates históricos, constituye uno de los puntos de referencia claros de la configuración territorial de España.





**ENMIENDA:** Nueva Disposición adicional a continuación de la octogésima primera.

**De adición**

Se añade una Disposición adicional a continuación de la octogésima primera con la siguiente redacción:

**Disposición adicional XXX.** *Beneficios fiscales aplicables al Programa “VII Centenario de la Catedral de Palencia 2021-2022”.*

**Uno.** El Programa “VII Centenario de la Catedral de Palencia 2021-2022” tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

**Dos.** La duración del programa de apoyo será desde la entrada en vigor de esta Ley hasta el 31 de diciembre de 2023.

**Tres.** La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará en conformidad con lo dispuesto en la citada Ley 49/2002.

**Cuatro.** Las actuaciones a realizar serán las que aseguren el adecuado desarrollo del acontecimiento. El desarrollo y concreción en planes y programas de actividades específicas se realizará por el órgano competente en conformidad con lo dispuesto en la Ley 49/2002.

**Cinco.** Los beneficios fiscales de este programa serán los máximos establecidos en el artículo 27.3 de la Ley 49/2002.

### **JUSTIFICACIÓN:**

La catedral de Palencia, Bien de Interés Cultural declarado el 2 del 11 de 1929 es el primer monumento y el más importante de la provincia de Palencia. Conserva espacios y restos de obras de otras dos catedrales más antiguas y tiene una singularidad única en el mundo como es la Cripta dedicada al mártir San Antolín, titular de la catedral y de la Diócesis y patrono de la Ciudad de Palencia. Además es la tercera más grande de España y en su interior custodia auténticos tesoros especialmente de los siglos XIV, XV y XVI, época de su máximo esplendor. Se la denomina “la bellas desconocida” y se estima que su larga e importantísima historia desde el punto de vista religioso, cultural, social y económico es parte fundamental de la Historia de España, especialmente de Castilla y León.

En el año 2019 se han ejecutado obras muy importantes de restauración promovidas por la Diócesis, con la colaboración del Ministerio de Cultura y del Ministerio de Fomento dentro del programa 1.5% cultural en el que también han intervenido la Junta de Castilla y León y el Ayuntamiento de Palencia, de cara a que todo estuviese a punto para celebrar el centenario en el año 2021.



**ENMIENDA: Nueva Disposición adicional a continuación de la octogésima primera.**

**De adición**

Se añade una Disposición adicional a continuación de la octogésima primera con la siguiente redacción:

**Disposición adicional XXX. *Beneficios fiscales aplicables a “FITUR ESPECIAL: RECUPERACION TURISMO”.***

**Uno.** La celebración del “FITUR ESPECIAL: RECUPERACION TURISMO” tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

**Dos.** La duración del programa de apoyo a este evento abarcará desde la entrada en vigor de esta Ley hasta el 31 de diciembre de 2023.

**Tres.** La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley 49/2002.

**Cuatro.** Las actuaciones a realizar serán las que aseguren el adecuado desarrollo del acontecimiento. El desarrollo y concreción en planes y programas de actividades específicas se realizará por el órgano competente de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley 49/2002.

**Cinco.** Los beneficios fiscales de este programa serán los máximos establecidos en el artículo 27.3 de la Ley 49/2002.

#### **JUSTIFICACIÓN:**

La crisis sanitaria provocada por el COVID-19 ha cambiado por completo el escenario económico mundial. Las medidas de distanciamiento físico y limitaciones a la movilidad, necesarias y efectivas para controlar la transmisión del virus están teniendo una importante repercusión sobre algunos sectores como el turismo, esenciales para la economía española. El cierre temporal de negocios, las restricciones a la libre circulación o la suspensión de actos públicos tienen un inevitable impacto sobre la actividad turística, que desempeñan un papel central en la creación de empleo y riqueza para el conjunto del país, con una contribución al PIB entorno al 12%.



**ENMIENDA:** Nueva Disposición adicional a continuación de la octogésima primera.

**De adición**

Se añade una nueva Disposición adicional a continuación de la octogésima primera con la siguiente redacción:

**Disposición adicional XXX. Beneficios fiscales aplicables al “Programa Deporte Inclusivo II.”**

**Uno.** El programa «Deporte Inclusivo II» tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

**Dos.** La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde 1 de julio de 2021 hasta el 30 junio de 2024.

**Tres.** La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará en conformidad con lo dispuesto en la citada Ley 49/2002.

**Cuatro.** Las actuaciones a realizar serán las que aseguren el adecuado desarrollo del acontecimiento. El desarrollo y concreción en planes y programas de actividades específicas se realizará por el órgano competente de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley 49/2002.

**Cinco.** Los beneficios fiscales de este programa serán los máximos establecidos en el artículo 27.3 de la Ley 49/2002.



## JUSTIFICACIÓN:

Gracias al Programa “Deporte Inclusivo”, se ha posibilitado la entrada de capital privado por importe de 243.000 euros con el que se han financiado actuaciones que han permitido dar visibilidad a iniciativas en torno a los objetivos del programa para el fomento de la actividad deportiva que promueva la inclusión y la integración en del deporte, poniendo especial foco en las personas con discapacidad.

Desde el Consejo Superior de Deportes se considera imprescindible seguir apoyando este programa a través de un nuevo acontecimiento de excepcional interés público de análogas características durante un nuevo ciclo de tres años

Entendiendo la inclusión como toda actitud, política o tendencia que busque integrar a las personas dentro de la sociedad, buscando que estas contribuyan con sus talentos y a la vez se vean correspondidas con los beneficios que la sociedad pueda ofrecer, este tipo de integración debe llevarse a cabo tanto desde diferentes ámbitos, entre ellos, el deporte.

La exclusión que puede sufrir un grupo social puede responder a causas diferentes y especialmente preocupante resulta que esta exclusión, en muchas ocasiones, se transmite de generación en generación, motivo por el cual es necesario incidir directamente en la población objeto de exclusión y también en el entorno.

Por lo tanto, como medida para cambiar estas situaciones es fundamental el rol del Estado, intentando buscar la inclusión y la integración de todos los espectros poblacionales, no sólo por un mero acto de solidaridad con aquellos que podrían considerarse relegados de la sociedad, sino como una posibilidad de mejora para todos.

Mejorar la vida de la ciudadanía española, trabajar para acercar la práctica de actividad físico-deportiva al conjunto de la sociedad -a toda ella, sin barreras ni exclusiones-, es comprometerse con mejorar la vida de todos. Actividad física y deporte es salud y es bienestar, y el fomento de su práctica cotidiana es vivir más pero, sobre todo, es vivir mejor.

La actividad física y el deporte pueden y deben ser una herramienta esencial para, favorecer que toda la sociedad asuma el rol de generar dinámicas entorno al

fomento de hábitos de vida saludables, especialmente en la vida cotidiana, que equilibren las diferencias personales y pongan en valor el hábito de práctica más que las habilidades.

La práctica deportiva, además de los beneficios de sobra conocidos sobre la salud, es una poderosa herramienta de inclusión de las personas con discapacidad en sus entornos sociales. Además de ser muy útil en el proceso de rehabilitación física en muchas discapacidades, el papel de la actividad física y el deporte como elemento integrador es esencial.

Sin embargo, las dificultades en el acceso a la práctica deportiva que encuentran las personas con discapacidad son un grave problema, lo que provoca, por ejemplo, el enorme desfase que hay en el número de personas con licencia federativa: mientras el 7,5% aproximadamente de los ciudadanos españoles tiene una licencia deportiva, en el caso de las personas con discapacidad, la cifra se sitúa en torno al 0,5%.

A pesar de esta situación, la última encuesta sobre personas con discapacidad del INE afirma que la actividad más deseada por parte de estas personas es precisamente el deporte o la actividad física deportiva. Existe, por tanto, una demanda, una necesidad y un derecho por parte de las personas con discapacidad de hacer actividad físico-deportiva, que están hoy en día muy lejos de estar satisfechos.

En España, principalmente gracias al Plan ADOP, el deporte paralímpico ha alcanzado un nivel satisfactorio en cuanto a las posibilidades que tienen los deportistas de alto nivel para prepararse en las mejores condiciones posibles y ofrecer así unos grandes resultados internacionales. Pero, sin duda, existe un déficit importante en el deporte de base, en el acceso de las personas con discapacidad a la práctica deportiva en general.

Se requieren, por tanto, medidas o programas de promoción deportiva que actúen sobre los principales problemas que encuentran las personas con discapacidad para acceder a la actividad deportiva que elijan. La participación privada puede jugar aquí un papel crucial en la financiación de toda una serie de iniciativas encaminadas a derribar esos obstáculos y lograr así un nuevo avance en el proceso de inclusión social de estas personas.

Sin duda, todas las iniciativas que se puedan promover a través de este programa servirían para dar un enorme paso adelante en la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, en este caso en el ámbito deportivo. Y abrir la posibilidad a que la iniciativa privada se convierta en el motor de estas actuaciones responderá también a una demanda muy extendida entre muchas entidades que quieren acometer este tipo de proyectos como una forma de devolver a la sociedad una parte de sus beneficios, dentro de sus políticas de responsabilidad social.

Por todo ello, y teniendo en cuenta que una de las prioridades del Consejo Superior de Deportes, compartida ésta por las Comunidades Autónomas, entidades locales y sociedad en general es conseguir que el 100% de la población tenga acceso a la práctica deportiva, es determinante que prestemos especial atención a la generación de iniciativas que garanticen la equidad de oportunidades para toda la población, siendo por tanto necesario, prestar de partida, especial atención a aquellos colectivos que parten con desventaja.





**ENMIENDA: Nueva Disposición adicional a continuación de la octogésima primera.**

**De adición**

Se añade una Disposición adicional a continuación de la octogésima primera con la siguiente redacción:

**Disposición adicional XXX. *Beneficios fiscales aplicables al evento "Valencia 2020-2021, Año Jubilar. Camino del Santo Cáliz"***

**Uno.** La celebración del evento " Valencia 2020-2021, Año Jubilar. Camino del Santo Cáliz" tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

**Dos.** La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde la entrada en vigor de esta ley hasta el 31 de diciembre de 2022.

**Tres.** La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley 49/2002, de 23 de diciembre.

**Cuatro.** Las actuaciones a realizar serán las que aseguren el adecuado desarrollo del acontecimiento. El desarrollo y concreción en planes y programas de actividades específicas se realizará por el órgano competente de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley 49/2002, de 23 de diciembre.



**Cinco.** Los beneficios fiscales de este programa serán los máximos establecidos en el artículo 27.3 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre”.

**JUSTIFICACIÓN:**

Mejora técnica.

**ENMIENDA: Nueva Disposición adicional a continuación de la octogésima primera.**

**De adición**

Se añade una Disposición adicional a continuación de la octogésima primera con la siguiente redacción:

**Disposición adicional XXX. Beneficios fiscales aplicables a “Enfermedades Neurodegenerativas. Año Internacional de la Investigación e Innovación. Período 2021-2022”.**

**Uno.** «Enfermedades Neurodegenerativas. Año Internacional de la Investigación e Innovación. Período 2021-2022» tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

**Dos.** La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde la entrada en vigor de esta Ley hasta el 31 de diciembre de 2022.

**Tres.** La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y programas se efectuará de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley 49/2002.

**Cuatro.** Las actuaciones a realizar serán las que aseguren el adecuado desarrollo del acontecimiento. El desarrollo y concreción en planes y programas de actividades específicas se realizarán por el órgano competente de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley 49/2002.



**Cinco.** Los beneficios fiscales de este programa serán los máximos establecidos en el artículo 27.3 de la citada Ley 49/2002.

### **JUSTIFICACIÓN:**

La disposición nonagésima séptima de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 regula el programa "Enfermedades Neurodegenerativas 2020. Año Internacional de la Investigación e Innovación", como acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales de mecenazgo.

Sin embargo, no se procedió a la creación del consorcio o a la designación de un órgano administrativo que se encargue de la ejecución del programa y que certifique la adecuación de los gastos e inversiones realizadas a los objetivos y planes del mismo, habida cuenta del cambio de Gobierno operado en 2018.

No fue hasta el 4 de marzo de 2019 por cuando pudo firmarse el convenio de creación entre los Ministerios de Hacienda, de Ciencia, Innovación y Universidades, de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, el Instituto de Salud Carlos III O.A., M.P., la Fundación Centro de Investigación de Enfermedades Neurológicas (CIEN) y la Fundación Reina Sofía.

Seguidamente, el órgano de gobierno habría de constituirse para aprobar un programa oficial de actividades y, a partir de ese momento, promover su ejecución a través de las instituciones participantes y, principalmente, de las fundaciones CIEN y Reina Sofía, beneficiarias de las donaciones que, en concepto de patrocinio o mecenazgo, están contempladas por la Ley 49/2002. La convocatoria de dicho órgano se produjo, finalmente, el 14 de junio de 2019.

Sin embargo, el comienzo ordinario del trabajo del órgano de gobierno, previsto para los meses de junio, julio y septiembre, se vio una vez más retrasado por la circunstancia de la provisionalidad del gobierno en funciones, que, tras el intento fallido en la formación de Gobierno, desembocó en una nueva convocatoria de elecciones generales que tuvieron lugar el 10 de noviembre.

Finalmente, las Cortes Generales votaron favorablemente la constitución de un Gobierno el 7 de enero del presente año, momento a partir del cual se han ido



conociendo la estructura y composición del mismo y, por tanto, produciendo la reconfiguración del órgano de gobierno del proyecto.

Por todo ello, la comisión de seguimiento del acontecimiento de especial interés público "Enfermedades Neurodegenerativas 2020. Año Internacional de la Investigación e Innovación", en reunión celebrada el 28 de enero de 2020, aprobó la solicitud de ampliación del periodo del acontecimiento de dicho acontecimiento excepcional interés por un periodo de dos años más (hasta diciembre de 2022), por razón de la dificultad de constitución de su órgano de gobierno y el inicio en la ejecución de captación de patrocinios.

Sin embargo, de todos es conocido que, tan solo dos meses después a la formación de Gobierno, y cuando en el curso del año vigente se daba inicio al normal funcionamiento del órgano de gobierno, al tiempo que comenzaban ya las tareas propias de la captación de patrocinios (tales como contacto con las empresas, concertación de visitas y reuniones, etc.), la OMS declaró la pandemia global de la COVID-19, que tuvo como consecuencia el decreto de estado de alarma en España, prolongado hasta el mes de junio, lo que, de nuevo, dejó en suspenso el normal desarrollo del proyecto.

En conclusión, debido a las circunstancias relatadas, ajenas al propio contenido del proyecto Neuro2020, pero que han tenido como consecuencia un retraso en el procedimiento normal establecido y previsto por la Ley, la gestión efectiva de dicho proyecto se ve limitada a lo que queda del presente año, pues la fecha de finalización del "acontecimiento de excepcional interés público" según lo dispuesto en la Ley 6/2018 de PGE, es el 31 de diciembre del año ya en curso. Dicho periodo resulta a todas luces insuficiente para el éxito total o parcial de un proyecto de estas características.



**ENMIENDA: Nueva Disposición adicional a continuación de la octogésima primera.**

**De adición**

Se añade una Disposición adicional a continuación de la octogésima primera con la siguiente redacción:

**Disposición adicional XXX. *Beneficios fiscales aplicables al Acontecimiento “50 aniversario del Hospital Sant Joan de Deu”.***

**Uno.** La celebración del acontecimiento “50 aniversario del Hospital Sant Joan de Deu” tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

**Dos.** La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde la entrada en vigor de esta Ley hasta el 31 de diciembre del 2023.

**Tres.** La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley 49/2002, de 23 de diciembre.

**Cuatro.** Las actuaciones a realizar serán las que aseguren el adecuado desarrollo del acontecimiento. El desarrollo y la concreción posteriores en planes y programas de actividades específicas se realizarán por el órgano competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.2 la Ley 49/2002, de 23 de diciembre.

**Cinco.** Los beneficios fiscales de este programa serán los máximos establecidos en el artículo 27.3 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre.

**JUSTIFICACIÓN:**

Mejora técnica.

**ENMIENDA: Disposición final trigésima quinta bis (nueva).**

**De adición**

Se añade una nueva Disposición trigésima quinta bis, con la siguiente redacción:

**Disposición final trigésima quinta bis. *Modificación de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 2017.***

Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley se modifica la redacción del apartado Dos, de la disposición adicional sexagésima primera de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 2017. Beneficios fiscales aplicables al “Plan Decenio Milliarium Montserrat 1025-2025”, que queda redactado en los siguientes términos:

**“Disposición adicional octogésima séptima. *Beneficios fiscales aplicables a “Plan Decenio Milliarium Montserrat 1025-2025***  
**(...)**

**Dos.** La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarca desde el 1 de febrero de 2019 hasta el 31 de enero de 2022.”

El resto de la Disposición adicional mantiene la misma redacción.

**JUSTIFICACIÓN:**

La disposición adicional octogésima séptima de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 2017, de conformidad con el artículo



27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, aprobó la declaración del «Plan Decenio Milliarium Montserrat 1025-2025» como acontecimiento de excepcional interés público.

La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarca desde el 28 de noviembre de 2018 hasta el 31 de marzo de 2021.

**ENMIENDA: Al anexo XII.**

**De modificación**

Se sustituye el Anexo XII por el documento incorporado a continuación.

**JUSTIFICACIÓN:**

Corrección técnica.

BONIFICACIONES 2021 (ART.245.3) Para incentivar tráfico y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social

Códigos arancelarios	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje		CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS
	Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor	
<b>TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS</b>							
<b>CRUCEROS TURÍSTICOS</b>							
CONTENEDORES entrada/salida marítima en servicio marítimo, Carga y descarga por elevación ("lift on-lift off" o "le-to")	Desde la 1ª escala Más de 6 escalas Entre 1 y 5 escalas	40% 40% 20%	Más de 1.000 TEUs	40%	Desde el primer pax	40%	Se aplica la condición específica a)
MERCANCÍA GENERAL Carga y descarga de mercancías por rodadura ("roll on-roll off" o "ro-ro") en buques "con-ro", "ro-ro" o "ro-pax" y "car carrier"	Más de 6 escalas Entre 1 y 5 escalas	40% 20%	Más de 1.000 UTIs	40%			Se aplica la condición específica a). Esta bonificación es incompatible con la establecida en el artículo 245.3 bis
BUQUES A FLOTE EN CONSTRUCCIÓN, GRAN REPARACIÓN O TRANSFORMACIÓN	Desde la 1ª escala	40%					Se aplica la condición específica a)
PLATAFORMAS OFFSHORE EN COLD STACK	Desde la 1ª escala	15%					Se aplica la condición específica a)
PLATAFORMAS OFFSHORE EN WARM STACK	Desde la 1ª escala	40%					Se aplica la condición específica a)
PRODUCTOS SIDERÚRGICOS Sin contenerizar, Alambrón, vanilla, perfiles, planchas, palanquilla, chatarra	7204, 7207, 7213, 7214 y 7216		Más de 750.000 t. Entre 500.000 y 750.000 t. Entre 200.000 y 500.000 t. Entre 100.000 y 200.000 t.	40% 35% 30% 20%			Se aplica la condición específica a).
ALUMINIO			Más de 1 t	40%			Se aplica la condición específica a)
Chatarra de aluminio	7601		Más de 1 t	30%			Se aplica la condición específica a)
MADERAS:							
Maderas en general.	4401A a 4408		Más de 40.000 t. Más de 100.000 t. Entre 75.000 y 100.000 t. Entre 50.000 y 75.000 t.	40% 40% 35% 30%			Se aplica la condición específica a)
Tablero de fibras o panticuas.	4410, 4411						
<b>MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN</b>							
Cuarzo	2508		Más de 100.000 t. Entre 50.000 y 100.000 t. Más de 50.000 t.	40% 30% 40%			
Gravita en bloque, comba, grava y piedras machacadas	2516 y 2517		Entre 1 y 50.000 t. Más de 350.000 t.	20% 35%			Se aplica la condición específica a)
Clinker a granel	2523C		Entre 200.000 t y 350.000 t Entre 100.000 t y 200.000 t Más de 15.000 t	30% 20% 40%			Se aplica la condición específica a)
PRODUCTOS EÓLICOS, Aerogeneradores, Maquinaria y piezas.	7308B, 8501A, 8501B, 8502, 8503, 8412		Entre 7.501 y 15.000 t. Entre 1.000 y 7.500 t.	35% 30%			Se aplica la condición específica a)
AGROGANADERO Y ALIMENTARIO.							
Maiz, trigo, cebada, residuos almidón, pulpa de remolacha y harina de soja	1001, 1003, 1005, 2303 y 2304		Más de 1.000.000 t Entre 300.000 y 1.000.000 t.	28% 15%			
Melaza	1703		Más de 80.000 t Más de 40.000 t Más de 20.000 t Más de 10.000 t	40% 30% 20% 10%			Se aplica la condición específica a)
Aceites y grasas	1501A a 1510B; 1512A a 1517B y 1520A a 1522		Más de 80.000 t Más de 40.000 t Más de 20.000 t Más de 10.000 t	40% 30% 20% 10%			
INTERMODALIDAD FERROVIARIA			Más de 1 t	40%			Es incompatible con otras bonificaciones art. 245.3 a la tasa de la mercancía

**Condiciones generales de aplicación**  
 El importe total de las bonificaciones del art. 245.3 aplicadas en el ejercicio 2021 en esta Autoridad Portuaria no podrá ser superior al 20 por ciento de la recaudación anual conjunta de las tasas de buque, del pasaje y de la mercancía en el ejercicio 2019.  
 La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de estas bonificaciones una vez que se haya alcanzado el límite del importe total máximo para el ejercicio.  
 En ningún caso se superará el 40% de bonificación a la cuota de una misma tasa (buque, mercancía o pasaje) dentro de cada tráfico o servicio marítimo sensible, prioritario o estratégico.  
 El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.  
 Tramos no contemplados: 0% de bonificación.  
 TEU ("Twenty Equivalent Unit"): unidad de contenedor equivalente de 20 pies.  
 UTI (Unidad de Transporte Intermodal): elemento de transporte rodado de mercancías (plataforma para contenedores, vehículo rígido o articulado, semirremolque y remolque).  
 "Tráfico marítimo", "entrada/salida marítima", "servicio marítimo regular" según definiciones incluidas en el Anexo II del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

**Condiciones específicas de aplicación**  
 a) Se aplica el porcentaje de bonificación del tramo correspondiente al tráfico anual alcanzado, a todas las unidades operadas desde la entrada en vigor de la presente Ley.

Autoridad Portuaria de: A CORUÑA

**BONIFICACIONES 2021 (ART.245.3 bis) Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social**

TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje	
	Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor
Tráficos regulares de pasaje o de carga rodada que unen el territorio peninsular español con las Comunidades Autónomas de las Illes Balears y Canarias y las ciudades de Ceuta y Melilla	Desde la primera escala	20%	Desde la primera UTI	20%		

**Condiciones de aplicación**

Tramos no contemplados: 0% de bonificación.

UTI (Unidad de Transporte Intermodal): elemento de transporte rodado de mercancías (plataforma para contenedores, vehículo rígido o articulado, semirremolque y remolque)

Estas bonificaciones serán de aplicación a las tasas devengadas a partir del 1 de Marzo de 2020.

El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles con las del artículo 245.3 no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.

**Autoridad Portuaria de: ALICANTE**

**BONIFICACIONES 2021 (ART.182)**

Para impulsar la competitividad de los puertos españoles y su adaptación a los mercados internacionales

No superior al 30% de la cuota de la tasa de ocupación

TIPO DE TERMINAL MARÍTIMA DE MERCANCÍAS	Tasa de Ocupación %
<b>Terminal Multipropósito.</b>	
Nº de TEUS en Servicio Marítimo Regular Feeder. Tráfico anual entre 10.000 y 20.000 TEUS	5%
Nº de TEUS en Servicio Marítimo Regular Feeder. Tráfico anual entre 20.001 y 30.000 TEUS	15%
Nº de TEUS en Servicio Marítimo Regular Feeder. Tráfico anual entre 30.001 y 40.000 TEUS	20%
Nº de TEUS en Servicio Marítimo Regular Feeder. Tráfico anual mayor de 40.000 TEUS	30%

Las presentes bonificaciones sólo serán de aplicación a las concesiones en la que el titular de la misma esté al corriente de las obligaciones recogidas en el título de ocupación.

Estas bonificaciones serán aplicables a las tasas devengadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley

Se aplicará en función de la previsión del tráfico anual de Servicios Marítimos Regulares Feeder, ajustándose al final del año en función de los datos reales.

**BONIFICACIONES 2021** (ART.245.3) Para incentivar: tráfico y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social

TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS	Códigos arancelarios	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje		CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS
		Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor	
<b>CRUCEROS TURÍSTICOS</b>								
Puerto Base		Desde la 1ª escala	40%			Desde el 1º pax	40%	
Tránsito		Desde la 1ª escala	40%			Desde el 1º pax	40%	
<b>LÍNEA REGULAR DE CONTENEDORES. Mercancías de entrada / salida / tránsito marítimo, con carga y descarga por elevación ("lift on-lift off" o "lo-lo")</b>								
Contenedores llenos		Más de 40 escalas	20%	Más de 50.000 TEUs	30%			Se aplica el porcentaje de bonificación diferenciado de cada tramo a las unidades comprendidas en el mismo operadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, en un mismo servicio marítimo regular para la tasa al Buque y para un mismo consignatario de la mercancía en el caso de la tasa a la mercancía.
Contenedores vacíos		Entre 10 y 40 escalas	10%	Entre 20.001 y 50.000 TEUs	20%			Para determinar el tramo de bonificación correspondiente a la tasa de la mercancía de los contenedores llenos se tendrá en cuenta el número total de TEUS, tanto llenos como vacíos, por consignatario de la mercancía.
<b>LÍNEA REGULAR DE TRÁFICO POR RODADURA. Mercancías de entrada / salida / tránsito marítimo, con carga y descarga por rodadura (ro-ro puro y con-ro)</b>								
Mercancía general por rodadura		Más de 40 escalas	20%	Más de 100.000 t.	20%			Se aplica el porcentaje de bonificación diferenciado de cada tramo a las unidades comprendidas en el mismo operadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, en un mismo servicio marítimo regular para la tasa al Buque y para un mismo consignatario de la mercancía en el caso de la tasa a la mercancía. Esta bonificación es incompatible con la establecida en el artículo 245.3.bis
		Entre 10 y 40 escalas	10%	Entre 1 y 100.000 t.	10%			
<b>RESTO DE MERCANCÍAS</b>								
BOBINAS DE ACERO	7208A, 7208B, 7209A, 7209B, 7210, 7211 Y 7219			Más de 30.000 t.	30%			Se aplica el porcentaje de bonificación diferenciado de cada tramo a las unidades comprendidas en el mismo operadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley
CLINKER a granel.	2523C			Entre 1 y 30.000 t.	20%			Se aplica únicamente a la mercancía convencional (excluido contenedor).
YESO a granel	2520			Desde la 1ª t.	35%			
CALIZA Y DOLOMITA a granel	2521 - 2518			Desde la 1ª t.	35%			
CARGA Y DESCARGA DE GRANEL SÓLIDO MEDIANTE CINTA CON ORIGEN O DESTINO EN NAVES DE ALMACENAMIENTO CERRADAS	TODAS			Desde la 1ª t.	35%			Incompatible con el resto de bonificaciones.
DESCARGA DE GRANEL SÓLIDO EN TOLVA ECOLÓGICA	TODAS			Desde la 1ª t.	40%			Incompatible con el resto de bonificaciones.
MARMOL Y GRANITO	2515 y 2516			Más de 70.000 t.	40%			Se aplica el porcentaje de bonificación diferenciado de cada tramo a las unidades comprendidas en el mismo operadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, y únicamente a la mercancía general convencional (excluido contenedor).
				Entre 35.001 y 70.000 t.	30%			
				Entre 1 y 35.000 t.	15%			
PAPEL	4801, 4802, 4804 y 4805			Desde la 1ª t.	35%			Se aplica únicamente a la mercancía general convencional (excluido contenedor).
AEROGENERADORES	7308B y 8501B			Más de 50.000 t.	30%			Se aplica el porcentaje de bonificación diferenciado de cada tramo a las unidades comprendidas en el mismo operadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, y únicamente a la mercancía general convencional (excluido contenedor).
				Entre 30.001 y 50.000 t.	20%			
				Entre 1 y 30.000 t.	15%			
VINOS Y SUS DERIVADOS, a granel.	2204B Y 2205B			Más de 100.000 t.	40%			Se aplica el porcentaje de bonificación diferenciado de cada tramo a las unidades comprendidas en el mismo operadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, y únicamente a los graneles líquidos.
				Entre 1 y 100.000 t.	30%			

MOSTO Y JUGOS DE FRUTAS, a granel.	2009		Más de 100.000 t Entre 1 y 100.000 t	20% 10%	Se aplica el porcentaje de bonificación diferenciado de cada tramo a las unidades comprendidas en el mismo operadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, y únicamente a los graneles líquidos.
BIOMASA, PELLETS Y TRONCOS DE MADERA	4401A, 4401B, 4403B		Más de 50.000 t Entre 1 y 50.000 t.	30% 10%	Se aplica el porcentaje de bonificación diferenciado de cada tramo a las unidades comprendidas en el mismo operadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, y únicamente a los graneles sólidos y mercancía general convencional (excluido contenedor).
VIDRIO Y CRISTAL COMO MERCANCÍA GENERAL CONVENCIONAL	7005, 7013		Desde la 1ª Tonelada	10%	Exclusivamente a la mercancía general convencional
CHATARRA	7204		Más de 50.000 t Entre 15.001 y 50.000 t. Entre 1 y 15.000 t.	30% 20% 10%	Se aplica el porcentaje de bonificación diferenciado de cada tramo a las unidades comprendidas en el mismo operadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, y únicamente a los graneles sólidos.
CEMENTO ENVASADO / PREPARACIONES AGLUTINANTES	2529A 3824		Más de 130.000 t Entre 70.001 y 130.000 t. Entre 30.000 y 70.000 t.	40% 30% 20%	Se aplica el porcentaje de bonificación diferenciado de cada tramo a las unidades comprendidas en el mismo operadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, y únicamente la mercancía general (excluido contenedor).

**Condiciones generales de aplicación:**

El importe total de las bonificaciones del art. 245.3 aplicadas en el ejercicio 2021 en esta Autoridad Portuaria no podrá ser superior al 20 por ciento de la recaudación anual conjunta de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía en el ejercicio 2019.

La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de estas bonificaciones una vez que se haya alcanzado el límite del importe total máximo para el ejercicio.

En ningún caso se superará el 40% de bonificación a la cuota de una misma tasa (buque, mercancía o pasaje) dentro de cada tráfico o servicio marítimo sensible, prioritario o estratégico.

El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.

Tramos no contemplados: 0% de bonificación.

TEU ("Twenty Equivalent Unit"): unidad de contenedor equivalente de 20 pies. UTI: Unidad de transporte intermodal.

"Tránsito marítimo", "entrada/salida marítima", "servicio marítimo" y "servicio marítimo regular" según definiciones incluidas en el Anexo II del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Para el conjunto de "RESTO DE MERCANCIAS", tanto la determinación del tramo correspondiente, como la bonificación asignada al mismo, se realizará por consignatario de la mercancía.

En el caso que se produzca cambio de tramo de bonificación a la mercancía en una misma escala, se aplicará a la totalidad de la mercancía de dicha escala la bonificación más favorable para el consignatario de la mercancía

Autoridad Portuaria de: ALICANTE

**BONIFICACIONES 2021 (ART.245.3 bis) Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social**

TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje	
	Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor
Tráficos regulares de pasaje o de carga rodada que unen el territorio peninsular español con las Comunidades Autónomas de las Illes Balears y Canarias y las ciudades de Ceuta y Melilla	Desde la primera escala	20%	Desde la primera UTI	20%	Desde el primer pasajero	20%

**Condiciones de aplicación**

El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles con las del artículo 245.3 no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.

Estas bonificaciones serán de aplicación a las tasas devengadas a partir del 1 de Marzo de 2020.

UTI (Unidad de Transporte Intermodal): elemento de transporte rodado de mercancías (plataforma para contenedores, vehículo rígido o articulado, semirremolque y remolque)



**BONIFICACIONES 2021** (ART.245.3) Para incentivar tráfico y servicios marítimos que contribuyen al desarrollo económico o social

TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS	Códigos arancelarios	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje		CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS
		A partir de un GT:4 millones	Valor	A partir de 150.000 TN	Valor	A partir de 150.000 Pax	Valor	
CONTENEDORES: Tránsito marítimo y entrada/salida marítima en servicio marítimo regular. Carga y descarga por elevación ("lift on-lift off" o "lo-lo")		Desde la primera escala	40%	Desde el primer TEU	40%			
MERCANCÍA GENERAL. Carga y descarga de mercancías por rodadura ("roll on-roll off" o "ro-ro") en buques "con-ro" o "ro-ro" puros.	4701, 4702, 4703, 4704, 4705, 4804, 4805	Desde la primera escala	40%	Desde la primera UTI	40%			Esta bonificación es incompatible con la establecida en el artículo 245.3 bis
PAPEL Y PASTA DE PAPEL. Bobinas de papel.	2520			Desde la primera TN	30%			No aplicable a mercancía Ro-Ro o contenerizada
Yeso en terminales públicas	2515, 2516 y 2518	Desde la primera escala	40%	Desde la primera TN	40%			T1 sólo plicable a barcos con carga completa
Mármol, Granito y Dolomitas	7208A, 7208B, 7209A, 7209B, 7210, 7211 y 7212			Desde la primera TN	40%			No aplicable a mercancía Ro-Ro o contenerizada
Producto laminado plano de hierro	7305A, 7305B, 7306A, 7306B, 7307	Desde la primera escala	20%	Desde la primera TN	40%			No aplicable a mercancía Ro-Ro o contenerizada. Solo aplicable la bonificación de la tasa del buque a buques con carga completa
Tubos de hierro	0702, 0703, 0704, 0705, 0706, 0707, 0708, 0709, 0805, 0807	Desde la primera escala	20%	Desde la primera TN	40%			No aplicable a mercancía Ro-Ro o contenerizada. Solo aplicable la bonificación de la tasa del buque a buques con carga completa
Productos hortofrutícolas, en tráfico de salida no contenerizado.	2713A, 2713B	Desde la primera escala	30%	Desde la primera TN	30%			Solo aplicable a buques frigoríficos de carga paletizada.
Coque de petróleo en tráfico de entrada por terminales públicas	2621			Desde la primera TN	30%			
Cenizas, por terminales públicas	2523A, 2523B Y 2523C			Desde la primera TN	30%			
Cemento y Clinker, en tráfico de salida por terminales públicas				Desde la primera TN	30%			
Trafico en servicio marítimo regular, en buques "Ferry" y "Ro-pax", en nuevas líneas marítimas		Desde la primera escala	20%	desde la primera TN	20%	Desde el primer pasajero	20%	T1 sólo plicable a barcos con carga completa
Traffic en servicio marítimo regular, en buques "Ferry" y "Ro-pax", de líneas con ampliación de destinos de los ya existentes.		A partir de un GT:1,5 millones	40%	A partir de 50.000 TN	40%	A partir de 75.000 Pax. A partir 15.000 Vehículos en Régimen de Pasaje	40%	Esta bonificación es incompatible con la establecida en el artículo 245.3 bis
Traffic en servicio marítimo regular, en buques "Ferry" y "Ro-pax"		A partir de un GT:6 millones	30%	A partir de 80.000 TN	30%	A partir de 150.000 Pax. A partir 35.000 Vehículos en Régimen de Pasaje	30%	Solo aplicable a los valores que superen los umbrales establecidos. No acumulable a la bonificación del apartado siguiente. El cálculo del GT, para establecer el umbral bonificable se hará por escala. Esta bonificación es incompatible con la establecida en el artículo 245.3 bis
Traffic en servicio marítimo regular, en buques "Ferry" y "Ro-pax"								Solo aplicable a cada Compañía Naviera, con todas sus líneas regulares. No aplicable a los buques inactivos. Solo aplicable a los valores que superen los umbrales establecidos. Todos los traficos de buques anteriores computarán a efectos de establecer el umbral pero no serán bonificables por este concepto. Esta bonificación es incompatible con la establecida en el artículo 245.3 bis
Materias primas para la fabricación de aglomerados artificiales, en tráfico de entrada por terminales públicas.	2507, 2529B, 2509A			A partir de 30.000 TN	20%			Solo aplicable a los valores que superen los umbrales establecidos. Todos los traficos de este apartado computarán de manera conjunta a efectos de establecer el umbral bonificable.
Piedras machacadas y gravas por terminales públicas	2517			Hasta 100.000TN de 100.001 a 500.000 TN mas de 500.001	20% 30% 40%			Se aplica el porcentaje de bonificación diferenciado de cada tramo a las unidades comprendidas en el mismo
Carbón en tráfico de salida marítima	2701			A partir de 500.000 TN	40%			Solo aplicable a los valores que superen los umbrales establecidos.
Mineral de Hierro	2601A	Desde la primera escala	40%	Desde la primera TN	20%			
Cruceiros						Desde el primer pasajero	40%	

**Condiciones generales de aplicación:**

Estas bonificaciones serán aplicables a las tasas del buque, mercancía y pasaje devengadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

El importe total de las bonificaciones del art. 245.3 aplicadas en el ejercicio 2021 en esta Autoridad Portuaria no podrá ser superior al 20 por ciento de la recaudación anual conjunta de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía en el ejercicio 2019.

La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de estas bonificaciones una vez que se haya alcanzado el límite del importe total máximo para el ejercicio. En ningún caso se superará el 40% de bonificación a la cuota de una misma tasa (buque, mercancía o pasaje) dentro de cada tráfico o servicio marítimo sensible, prioritario o estratégico.

El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.

Tramos no contemplados: 0% de bonificación.

TEU ("Twenty Equivalent Unit"): unidad de contenedor equivalente de 20 pies.

UTI (Unidad de Transporte Intermodal): elemento de transporte rodado de mercancías (plataforma para contenedores, vehículo rígido o articulado, semirremolque y remolque).

"Tránsito marítimo", "entrada/salida marítima", "servicio marítimo regular" según definiciones incluidas en el Anexo II del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Autoridad Portuaria de: ALMERÍA

**BONIFICACIONES 2021 (ART.245.3 bis) Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social**

TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje	
	Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor
Tráficos regulares de pasaje o de carga rodada que unen el territorio peninsular español con las Comunidades Autónomas de las Illes Balears y Canarias y las ciudades de Ceuta y Melilla	A partir de un GT:4 millones	30%	A partir de 150.000 TN	30%	A partir de 385.000 Pax. A partir 82.000 Vehículos Régimen de Pasaje	30%

**Condiciones de aplicación.**

Tramos no contemplados: 0% de bonificación.

Estas bonificaciones serán de aplicación a las tasas devengadas a partir del 1 de Marzo de 2020.

UTI (Unidad de Transporte Intermodal): elemento de transporte rodado de mercancías (plataforma para contenedores, vehículo rígido o articulado, semirremolque y remolque)

El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles con las del artículo 245.3 no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.

**BONIFICACIONES 2021** (ART. 245.3) Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social

TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS	Códigos arancelarios	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje		CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS
		Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor	
CRUCEROS TURÍSTICOS		Desde la 1ª escala	40%			Más de 100 pax	40%	Se aplica la condición específica a).
PRODUCTOS SIDERÚRGICOS Sin contenerizar	7207 a 7209; 7301 a 7309			Más de 400.000 t.	20%			Se aplica la condición específica a).
PRODUCTOS SIDERÚRGICOS EN EXPORTACIÓN CARGADOS EN MUELLES NO CONCESIONADOS Sin contenerizar	7208B			Más de 10.000 t.	40%			Se aplica la condición específica a).
MADERAS	4401A, 4401B; 4403A, 4403B; 4403C; 4404 a 4411			Más de 100.000 t. Desde 50.001 a 100.000 t. Desde 25.001 a 50.000 t.	40% 30% 20%			Se aplica la condición específica a).
CARBONES Y COQUES	2701, 2704, 2713A, 2713B			Más de 500.000 t.	40%			Se aplica la condición específica b), refiriéndose al límite inferior de las 500.000 toneladas al tráfico vinculado a cada concesionario.
ZINC	7901 a 7907			Más de 300.000 t.	15%			Se aplica la condición específica b).
CEREALES	1001 a 1008; 1101 a 1106; 1109			Más de 20.000 t. hasta 20.000 t.	40% 20%			Se aplica la condición específica a).

**Condiciones generales de aplicación:**

El importe total de las bonificaciones del art. 245.3 aplicadas en el ejercicio 2021 en esta Autoridad Portuaria no podrá ser superior al 20 por ciento de la recaudación anual conjunta de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía en el ejercicio 2019.

La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de estas bonificaciones una vez que se haya alcanzado el límite del importe total máximo para el ejercicio.

En ningún caso se superará el 40% de bonificación a la cuota de una misma tasa (buque, mercancía o pasaje) dentro de cada tráfico o servicio marítimo sensible, prioritario o estratégico.

El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.

Los umbrales establecidos para tener derecho a las bonificaciones deben ser alcanzados individualmente por cada sujeto pasivo para la obtención de la misma.

Tramos no contemplados: 0% de bonificación.

**Condiciones específicas de aplicación:**

a) Se aplica el porcentaje de bonificación del tramo correspondiente al tráfico anual alcanzado, a todas las unidades operadas desde la entrada en vigor de la presente Ley.

b) Se aplica el porcentaje de bonificación diferenciado de cada tramo a las unidades comprendidas en el mismo, operadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley

Autoridad Portuaria de: AVILÉS

**BONIFICACIONES 2021 (ART.245.3 bis) Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social**

TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje	
	Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor
Tráficos regulares de pasaje o de carga rodada que unen el territorio peninsular español con las Comunidades Autónomas de las islas Baleares y Canarias y las ciudades de Ceuta y Melilla	Desde la primera escala	20%	Desde la primera UTI	20%		

**Condiciones de aplicación**

Tramos no contemplados: 0% de bonificación.

Estas bonificaciones serán de aplicación a las tasas devengadas a partir del 1 de Marzo de 2020.

UTI (Unidad de Transporte Intermodal): elemento de transporte rodado de mercancías (plataforma para contenedores, vehículo rígido o articulado, semirremolque y remolque)

El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles con las del artículo 245.3 no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.

**Autoridad Portuaria de: BAHÍA DE ALGECIRAS**

**BONIFICACIONES 2021 (ART.182)**

Para impulsar la competitividad de los puertos españoles y su adaptación a los mercados internacionales

No superior al 30% de la cuota de la tasa de ocupación

TIPO DE TERMINAL MARÍTIMA DE MERCANCÍAS	Tasa de Ocupación %
Terminal de Contenedores	30%

**BONIFICACIONES 2021** (ART.245.3) Para incentivar tráfico y servicios marítimos que contribuyen al desarrollo económico o social

TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS	Códigos arancelarios	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje		CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS
		Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor	
TRÁFICO RO-RO CON ORIGEN /DESTINO NO NACIONAL		A partir de la primera escala	10%	A partir de la 1ª unidad (Tm o elemento de transporte)	10%			Estas bonificaciones son incompatibles con las establecidas en el artículo 245.3.bis. La bonificación a la tasa del buque se aplica exclusivamente en los muelles Principe Felipe e Isla Verde Interior.
MERCANCÍA CONTENORIZADA Y SUS ELEMENTOS DE TRANSPORTE EN RÉGIMEN DE ENTRADA Y SALIDA MARÍTIMA QUE ACCEDAN O SALGAN DE LA ZONA DE SERVICIO DEL PUERTO EN FERROCARRIL	Todos			A partir de la 1ª unidad (Tm o elemento de transporte)	40%			
MERCANCÍA CONTENORIZADA Y SUS ELEMENTOS DE TRANSPORTE EN RÉGIMEN DE ENTRADA Y SALIDA MARÍTIMA EXCLUYENDO EL ACCESO O SALIDA DE LA ZONA DE SERVICIO EN FERROCARRIL	Todos			A partir de la 1ª unidad (Tm o elemento de transporte)	30%			
TRANSPORTE MARÍTIMO DE GRANULES LÍQUIDOS	Todos	A partir de 1,5 millones de toneladas de mercancía por terminal.	10%	A partir de 1,5 millones de toneladas de mercancía por terminal.	10%			No se bonifican los primeros 1,5 millones de toneladas de mercancía por terminal. La tasa del buque se bonificará desde la siguiente escala, una vez superados 1,5 millones de toneladas de mercancía.
TRÁFICO DE BAHÍA, EXCLUYENDO EXPORTACIÓN, (REPARACIONES, APROVISIONAMIENTO, AVITUALLAMIENTO...)		A partir de la primera escala	40%	A partir de la 1ª unidad (Tm o elemento de transporte)	40%			Exclusivamente en maniobras sin operación comercial de carga o descarga.
BUQUES QUE UTILICEN COMO COMBUSTIBLE GAS NATURAL LICUADO PARA SU PROPULSIÓN EN ALTA MAR, ASÍ COMO A LOS BUQUES QUE DURANTE SU ESTANCIA EN PUERTO UTILICEN GAS NATURAL LICUADO O ELECTRICIDAD SUMINISTRADA DESDE MUELLE PARA LA ALIMENTACIÓN DE SUS MOTORES AUXILIARES.		A partir de la primera escala	40%					No se aplicará a los buques que se dediquen al transporte de gas natural licuado, salvo que durante su estancia en el puerto utilicen electricidad suministrada desde muelle para la alimentación de sus motores auxiliares.

**Condiciones generales de aplicación:**

El importe total de las bonificaciones del art. 245.3 aplicadas en el ejercicio 2021 en esta Autoridad Portuaria no podrá ser superior al 20 por ciento de la recaudación anual conjunta de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía en el ejercicio 2019.

La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de estas bonificaciones una vez que se haya alcanzado el límite del importe total máximo para el ejercicio.

En ningún caso se superará el 40% de bonificación a la cuota de una misma tasa (buque, mercancía o pasaje) dentro de cada tráfico o servicio marítimo sensible, prioritario o estratégico.

El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.

Tramos no contemplados: 0% de bonificación.

"Tránsito marítimo", "entrada/salida marítima", "servicio marítimo" y "servicio marítimo regular" según definiciones incluidas en el Anexo II del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Estas bonificaciones no serán aplicables en ningún caso a los tráfico portuarios que utilicen instalaciones en régimen de concesión administrativa que, a la entrada en vigor de la Ley 48/2003, hubiesen optado por la aplicación de las cuotas de las tasas de utilización previstas para instalaciones no concesionadas con las bonificaciones previstas en el título concesional.

**Notas:**

a) Esta bonificación será aplicable a las tasas devengadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

b) Los tráfico serán computables desde fecha 1 de enero de 2021

Autoridad Portuaria de: BAHÍA DE ALGECIRAS

**BONIFICACIONES 2021 (ART.245.3 bis)** Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social

	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje	
	Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor
TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS						
Tráficos regulares de pasaje o de carga rodada que unen el territorio peninsular español con las Comunidades Autónomas de las Illes Balears y Canarias y las ciudades de Ceuta y Melilla	A partir de la primera escafa	15%	A partir de la 1ª unidad (Tm o elemento de transporte)	15%	A partir de la 1ª unidad	15%

**Condiciones de aplicación**

Se aplica el porcentaje de bonificación a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles con las del artículo 245.3 no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.

## Autoridad Portuaria de: BAHÍA DE ALGECIRAS

### BONIFICACIONES 2021 (ART.245.4)

Potenciación de España como plataforma logística internacional

TERMINALES PORTUARIAS EN CONCESIÓN O AUTORIZACIÓN	Proporción de Tránsito (t)	Tasa del buque %	Tasa de la mercancía %
Terminales de Contenedores	> 60%	Ver condiciones de aplicación	

### Condiciones de aplicación. Tasas del buque y de la mercancía

	% de bonificación
Entre 1,00 y 1,25	50%
Entre 1,26 y 1,50	55%
Mayor que 1,50	60%

Relación entre el tráfico de TEUs movido y el tráfico mínimo establecido en el título concesional

### Condiciones de Aplicación:

La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de las bonificaciones una vez que se haya alcanzado el límite conjunto del importe total para el ejercicio.

Tasa de la Mercancía: se aplica únicamente a los TEUs en tránsito.

Se aplica por igual a cada una de las escalas y a cada una de las mercancías declaradas por cada sujeto pasivo en las condiciones referidas

TEU ("Twenty Equivalent Unit"): unidad de contenedor equivalente de 20 pies.



AUTORIDAD PORTUARIA DE LA BAHÍA DE CÁDIZ

BONIFICACIONES 2021 (ART. 245.3) Para Incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social.

TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS	Códigos arancelarios	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del Pasaje		CONDICIONES DE APLICACIÓN	
		Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor		
CRUCEROS TURÍSTICOS: Estancias superiores a un día						A partir del primer pasajero	10%	Se aplica solamente a los pasajeros en tránsito con estancia superior a un día.	
CRUCEROS TURÍSTICOS: Temporada Baja		A partir de la primera escala	5%			A partir del primer pasajero	10%	Únicamente se aplica a los buques de cruceros y a los pasajeros que escalen en temporada baja, que comprenden los meses de Enero y Febrero.	
CRUCEROS TURÍSTICOS: Puerto Base		A partir de la primera escala	30%			A partir del primer pasajero	30%	La bonificación por puerto base a la Tasa del Pasaje será solo de aplicación a los pasajeros efectivamente embarcados o desembarcados. Estas bonificaciones son incompatibles con cualquier otra bonificación aplicable a Cruceros recogidas en esta propuesta.	
CONTENEDORES cargados y descargados por elevación ("Lift on-Roll off" o "Lo-Lo").		A partir de la primera escala	40%	A partir de la 1ª Unidad (Tm. o TEU)	40%			Esta bonificación no será de aplicación en períodos en los que a la tasa del buque le sea de aplicación el coeficiente relativo a estancias prolongadas. Excluidos tráficos de tránsito marítimo internacional.	
TRÁFICO FERROVIARIO: Desarrollo de la Intermodalidad en el Puerto de Cádiz				A partir de la primera UTI	40%			Se aplica en su caso desde la primera UTI aportada por el sujeto pasivo mediante transporte ferroviario. A efectos de esta bonificación se incluirán los contenedores, cajas móviles y semirremolques de carretera de entrada o salida marítima, que sean operados en la Terminal Logística Ferroviaria gestionada por la Autoridad Portuaria Bahía de Cádiz.	
TRÁFICO RORO (Servicio Marítimo Regular)		A partir de la primera escala.	40%	A partir de la 1.ª Ton.	40%			Se bonifica exclusivamente el tráfico RORO en Servicio Marítimo Regular que no está encuadrado en el artículo 245.3 bis	
CEREALES, SEMILLAS Y FRUTOS, FIENSO, HARINAS Y HECHIZAJAS, presentadas a granel	0715; 1001 a 1008;  1101 a 1109; 1203 a 1205; 1207 a 1214;  2301 a 2309B.			Entre 1 y 150.000 Ton.	10%			Se bonifica únicamente al tráfico a granel de cereales, semillas y frutos, piensos, harinas, hechizajes de un mínimo sujeto Pasivo y que sea manipulado en terminales marítimas de mercancías que no estén en régimen de concesión o autorización.  Se aplica el porcentaje de bonificación diferenciado de cada tramo a las unidades comprendidas en el mismo.  Cuando un mínimo sujeto Pasivo supere la cantidad de 400.000 Ton. anuales para este tipo de mercancías, se le aplicará el máximo de bonificación del 30% desde la primera tonelada.	
				Entre 150.001 Ton. y 300.000 Ton.	15%				
				Entre 300.001 Ton. y 400.000 Ton.	25%				
				Más de 400.000 Ton.	30%				
SEMILLAS DE GIRASOL, presentadas a granel	1206			A partir de la 1.ª Ton.	40%			Se bonifica el tráfico a granel de Semillas de girasol, que sea manipulado en terminales marítimas de mercancías que no estén en régimen de concesión o autorización.	
AZÚCAR A GRANUL	1701 a 1702			Entre 1 y 150.000 Ton.	5%			Se bonifica únicamente al tráfico a granel de azúcar de un mínimo sujeto Pasivo y que sea manipulado en terminales marítimas de mercancías que no estén en régimen de concesión o autorización.  Se aplica el porcentaje de bonificación diferenciado de cada tramo a las unidades comprendidas en el mismo.	
				Entre 150.001 Ton. y 300.000 Ton.	10%				
				Más de 300.001 Ton.	15%				
CODE DE PETRÓLEO CALCINADO, presentado a granel	2711B			A partir de la 1.ª Ton.	5%			Se bonifica el Embarque/Desembarque de productos bituminosos presentados como granel líquido, excluido el Tráfico Marítimo.	
MATERIAL SIDERURGICO A GRANUL	7213-7215			A partir de la 1.ª Ton Se bonifica la mercancía embarcada/Desembarcada como granel líquido (excluido el Tráfico Marítimo) desde la primera tonelada.	25%			Se aplica la bonificación en la tasa a la mercancía desde la primera tonelada.	
BUQUES Y ARTEFACTOS FLOTANTES NAVALS EN REPARACIÓN		Por estancia en puerto igual o inferiores a 7 días en Zona I	40%					Condiciones para su aplicación: 1.- Esta bonificación se aplica exclusivamente durante el periodo de estancia del buque en el que no realice operaciones comerciales de carga, descarga, tránsito o transbordo durante la cual se aplicará la tasa general. 2.- Esta bonificación es incompatible con la aplicación de los coeficientes establecidos en el art. 197.1.d) (para estancia como máximo de 48 horas), 197.1.f) y 197.1.g) en los puntos 3º, 4º, 5º, y 6º del TRP/BPM. 3.- Esta bonificación es de aplicación exclusiva para reparaciones realizadas con personal ajeno a la tripulación y por empresas de reparación autorizadas por la Autoridad Portuaria, cuando el importe de la reparación sea igual o superior a 5.000€. 4.- REQUISITOS FORMALES: El representante del buque deberá presentar la solicitud de bonificación antes del inicio de la reparación adjuntando presupuesto de la empresa autorizada por la Autoridad Portuaria que realice la reparación. Posteriormente se deberá renovar mediante el cumplimiento de la obligación de la factura de la empresa de reparación en el plazo máximo de 10 días hábiles desde la salida del buque del Puerto.	
		Por estancias prolongadas en puerto superiores a 7 días en Zona I	10%						
ARENA A GRANUL	2505			A partir de la 1.ª Ton.	5%			Se aplica la bonificación en la tasa a la mercancía desde la primera tonelada.	
ARTEFACTO FLOTANTE (cañoneras y plataformas especificadas en la Industria offshore) en estancia y utilización prolongada		A partir de la primera escala	40%						

Condiciones generales de aplicación:

Aplicación del Art. 245.3.

El importe total de las bonificaciones aplicadas por este artículo en el ejercicio 2021 en esta Autoridad Portuaria no podrá ser superior al 20% de la recaudación a nivel conjunto de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía en el ejercicio 2019.

La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de estas bonificaciones una vez que se haya alcanzado el límite del importe total máximo para el ejercicio.

En ningún caso se superará el 40% de bonificación por aplicación de la cuota de una misma tasa (buque, mercancía o pasaje) dentro de cada tráfico o servicio marítimo sensible, prioritario o estratégico.

El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.

Tramos no contemplados 0% de bonificación.

Otras condiciones de aplicación:

El número de escalas de los buques y el número de pasajeros, contenedores (TEU) y toneladas de mercancía se contabiliza para el conjunto de buques que realicen un mismo servicio marítimo a un determinado tipo de tráfico.

Estas bonificaciones no serán aplicables en ningún caso a los tráficos portuarios que utilicen instalaciones en régimen de concesión administrativa que, a la entrada en vigor de la Ley 49/2003, hubiera optado por la aplicación de las cuotas de las tasas de utilización previstas para instalaciones no concesionadas con las bonificaciones previstas en su título concesional.

TEU ("Twenty Equivalent Unit"): Unidad de contenedor equivalente de 20 pés.

"Tráfico Marítimo", "embarcación marítima", "servicio marítimo regular" según definiciones incluidas en el Anexo II del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Autoridad Portuaria de: BAHÍA DE CÁDIZ

**BONIFICACIONES 2021 (ART.245.3 bis) Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social**

	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje	
	Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor
TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS  Tráficos regulares de pasaje o de carga rodada que unen el territorio peninsular español con las Comunidades Autónomas de las Illes Balears y Canarias y las ciudades de Ceuta y Melilla	A partir de la primera escala	20%	Entre 1 y 400.000 Ton.	10%		
			Entre 400.001 y 900.000 Ton.	15%		
			Más de 900.000 Ton.	40%		

Condiciones de aplicación

Tramos no contemplados: 0% de bonificación.

Estas bonificaciones serán de aplicación a las tasas devengadas a partir del 1 de Noviembre de 2020.

El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles con las del artículo 245.3 no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.

**AUTORIDAD PORTUARIA DE LA BAHÍA DE CADIZ**  
**BONIFICACIONES 2020 (ART. 245.4) POTENCIACIÓN DE ESPAÑA COMO PLATAFORMA LOGÍSTICA INTERNACIONAL**

TERMINALES PORTUARIAS EN CONCESIÓN O AUTORIZACIÓN	PROPORCIÓN DE TRÁNSITO DE LA TERMINAL	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		CONDICIONES DE APLICACIÓN
		Tramo	% Bonificación	Tramo	% Bonificación	
TERMINAL DE CONTENEDORES	0% < t ≤ 25%	A aplicar desde la primera escala	40%	A aplicar desde el primer TEU	40%	Para poder aplicar el tramo de bonificación correspondiente, el tráfico realizado en la terminal para contenedores en tránsito internacional durante el ejercicio deberá cumplir las siguientes condiciones:  La relación entre el tráfico de TEUs movido y el tráfico mínimo establecido en el título concesional deberá ser superior a 1,5.  La relación entre el tráfico de TEUs movido y el tráfico mínimo establecido en el título concesional deberá ser superior a 2.
	t > 25%		50%		50%	
	t > 50%		60%		60%	

**Condiciones generales:**

Tasa al Buque: Se aplica a cada escala operada a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para los buques calificados como servicio marítimo y cuyo tipo de tráfico sea el embarque o desembarque de contenedores en tránsito marítimo internacional, llenos o vacíos.

Tasa a la mercancía: Se aplica únicamente a los TEUs en tránsito marítimo internacional (se contabilización TEUs tanto llenos como vacíos).

TEU ("Twenty Equivalent Unit"): Unidad de contenedor equivalente a 20'

En el Plan de Empresa se determinará el importe conjunto de las bonificaciones por este apartado y ejercicio

La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de las bonificaciones una vez que se haya alcanzado el límite conjunto del importe total para el ejercicio.

Durante el ejercicio la APBC liquidará las tasas devengadas aplicando la bonificación correspondiente en función del compromiso de tráfico del servicio marítimo regular. Finalizado el año y en función del tráfico efectivamente realizado, se regularizarán las liquidaciones practicadas mediante liquidaciones complementarias por diferencias a favor o en contra.

La Proporción de Tránsito de la Terminal (%) a aplicar en la bonificación se determinará en función del tráfico realizado en el ejercicio anterior

**BONIFICACIONES 2021 (ART. 245.3) Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social**

TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje		CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS
	Número	Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	
CRUCEROS TURÍSTICOS EN EL PUERTO DE PALMA (*)	1A	Desde la primera escala, si se cumple la condición específica	40%			A partir del primer pax, si se cumple la condición específica	40%
	1B	Desde la primera escala, si se cumple la condición específica	10%			A partir del primer pax, si se cumple la condición específica	10%
	1C	Desde la primera escala, si se cumple la condición específica	10%			A partir del primer pax, si se cumple la condición específica	10%
	2A	Desde la primera escala, si se cumple la condición específica	40%			A partir del primer pax, si se cumple la condición específica	40%
CRUCEROS TURÍSTICOS EN EL PUERTO DE EIVISSA (*)	2B	Desde la primera escala, si se cumple la condición específica	20%			A partir del primer pax, si se cumple la condición específica	20%
	2C	Desde la primera escala, si se cumple la condición específica	20%			A partir del primer pax, si se cumple la condición específica	20%
CRUCEROS TURÍSTICOS EN EL PUERTO DE MAÓ (*)	3A	Desde la primera escala	40%			A partir del primer pax	40%
	4A	Desde la primera escala	40%			A partir del primer pax	40%
LÍNEA REGULAR PUERTO DE MAÓ (*)	3B	Desde la primera escala, si se cumple la condición específica	40%		Desde la primera escala, si se cumple la condición específica	40%	40%

**Condiciones generales de aplicación:**

(\*) Serán de aplicación a las escalas, toneladas y pasajeros operados a partir de la entrada en vigor de la Ley que apruebe las presentes bonificaciones

Temporada Baja (TB): A efectos de estas bonificaciones, se contabilizarán como de Temporada Baja:

En Palma las escalas realizadas en el período de 1 de enero al 15 de abril y del 15 de noviembre al 31 de diciembre.

En Eivissa las escalas realizadas en el período de 1 de enero al 30 de abril y del 1 de noviembre al 31 de diciembre.

Todas las bonificaciones son compatibles.

El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.

El importe total de las bonificaciones reguladas en este apartado para 2021 y esta Autoridad Portuaria no podrá ser superior al 20 por ciento de la recaudación anual conjunta de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía en el ejercicio 2018.

La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de estas bonificaciones una vez que se haya alcanzado el límite del importe total máximo para el ejercicio.

En ningún caso se superará el 40% de bonificación a la cuota de una misma tasa (buque, mercancía o pasaje) dentro de cada tráfico o servicio marítimo sensible, prioritario o estratégico.

Tramos no contemplados: 0% de bonificación.

Se aplican por igual a todas y cada una de las escalas, toneladas, unidades o pasajeros dentro de cada tráfico o servicio marítimo sensible, prioritario o estratégico, en los tramos y condiciones referidos.

Se aplican por igual a todos los sujetos pasivos dentro de cada tráfico o servicio marítimo sensible, prioritario o estratégico, en los tramos y condiciones referidos.

**BONIFICACIONES 2021 (ART.245.3 bis) Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social**

	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje	
	Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor
TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS						
Traficos regulares de pasaje o de carga rodada que unen el territorio peninsular español con las Comunidades Autónomas de las Illes Balears y Canarias y las ciudades de Ceuta y Melilla	A partir de primera escala	10%	A partir de la primera UTI	10%	A partir del primer pasajero	10%

**Condiciones de aplicación**

UTI (Unidad de Transporte Intermodal): elemento de transporte rodado de mercancías (plataforma para contenedores, vehículo rígido o articulado, semirremolque y remolque)  
 El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles con las del artículo 245.3 no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.  
 Estas bonificaciones serán de aplicación a las tasas devergadas a partir del 1 de noviembre de 2020.

Autoridad Portuaria de: **BALEARES**

**BONIFICACIONES 2021 (ART.245.5)**

Insularidad, especial aislamiento o ultraperifericidad

SERVICIOS MARÍTIMOS	Tasa del buque	Tasa de la mercancía	Tasa del pasaje	
			Pasajeros en régimen de transporte	Vehículos en régimen de transporte
Servicios marítimos con otros puertos situados fuera del archipiélago	40%	40%	45%	60%

**Condiciones de aplicación:**

La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de estas bonificaciones una vez que se haya alcanzado el límite del importe total máximo para el ejercicio.

Tasa del buque: se aplica a cada escala declarada por el sujeto pasivo en la que sea de aplicación la cuantía básica S y es incompatible con la reducción del artículo 197.1.h)

Tasa de la mercancía: se aplica a cada una de las mercancías con origen o destino fuera del archipiélago Balear. La bonificación es incompatible con la reducción del artículo 216.b)

Tasa del pasaje: se aplica a cada una de los pasajeros con origen o destino fuera del archipiélago Balear. La bonificación es incompatible con la reducción del artículo 208.d).

Se aplica por igual a cada una de las escalas, mercancías y pasajeros declaradas por cada sujeto pasivo en las condiciones anteriormente citadas, operados a partir de la entrada en vigor de la Ley

**Autoridad Portuaria de: BARCELONA**

**BONIFICACIONES 2021 (ART.182)**

Para impulsar la competitividad de los puertos españoles y su adaptación a los mercados internacionales  
No superior al 30% de la cuota de la tasa de ocupación

TIPO DE TERMINAL MARÍTIMA DE MERCANCIAS	Tasa de Ocupación (miles de euros)
TERMINALES DE CONTENEDORES (Más del 25% del tráfico total de la terminal en el año sean tránsitos)	25%
TERMINALES DE CONTENEDORES (Hasta un 25% del tráfico total de la terminal en el año sean tránsitos)	10%
TERMINALES MULTIPROPÓSITO	10%
TERMINALES CARGA RODADA	10%
T. AUTOMÓVILES CON ALMACENES VERTICALES	30%
T. AUTOMÓVILES SIN ALMACENES VERTICALES	30%

La presente bonificación sólo será de aplicación a las concesiones/autorizaciones en los que el titular de la misma esté al corriente de las obligaciones recogidas en el título de ocupación.

Dicha bonificación solo es aplicable a la tasa devengada a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

**BONIFICACIONES 2021 (ART.245.9)** Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social

TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS	Códigos arancelarios	Tasa de buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje		CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS
		Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor	
CONTENEDORES entradadisa marina y tránsito marítimo, en servicio marítimo. Carga y descarga por elevación ("lift on-lift off" o "lo-lo")		Ver tabla 1 de condiciones de aplicación						
MERCANCÍA GENERAL. Carga y descarga por rodadura ("roll on-roll off" o "ro-ro") y el pesaje asociado en líneas de transporte marítimo de corta distancia que captan tráfico de cadenas de transporte por carretera.		Ver tabla 2 de condiciones de aplicación						
CRUCEROS TURÍSTICOS.		Ver tabla 3 de condiciones de aplicación						
SERVICIOS MARÍTIMOS REGULARES. Realización de más de un atraque con operaciones.		Cuando se cumpla la condición	40%					Se aplica a aquellas escalas en las que se cumplan todas y cada una de las siguientes condiciones: - Exista operativa de estiba/desestiba en más de una terminal, lo que requiera un cambio de puesto de atraque. - La escala pertenezca a un servicio marítimo regular.
PRODUCTOS SIDERÚRGICOS. En carga convencional o a granel.	Capítulo 72			Desde la primera tonelada	15%			Se excluye el tráfico contenerizado y el tráfico por rodadura en líneas de transporte marítimo de corta distancia.
CEREALES a granel. Partidas arancelarias del capítulo 10, cereales. Concentración de carga. Potenciación de escalas y tráfico a granel.	Capítulo 10	Desde la primera escala. Buque < 30.000 GT	10%	Desde la primera tonelada	20%			Se aplica en su caso por igual desde la primera escala del año en buques graneleros. - Tasa del buque: se aplica cuando más del 50% de las mercancías operadas se encuadren en los códigos arancelarios que se bonifican.
		Desde la primera escala. Buque >= 30.000 GT	40%					
		Servicios marítimos al tráfico de vehículos de corta distancia	15%					Se aplica en su caso por igual desde la primera escala del año, a buques en un servicio marítimo dedicado al tráfico de vehículos nuevos.
		Servicios marítimos al tráfico de vehículos no de corta distancia	30%					
		Cuando se cumpla la condición	40%					Se aplica en su caso por igual desde la primera escala que suponga un incremento de escalas de un servicio marítimo dedicado al tráfico de vehículos nuevos. En estas escalas está bonificación sustituye a la bonificación prevista en el punto anterior.
VEHÍCULOS NUEVOS. Conectividad marítima, incremento de servicio marítimo y concentración de cargas.		Desde la primera escala	40%					Condiciones de la escala para la aplicación de la bonificación: - Servicios marítimos cualificados al tráfico de vehículos nuevos. - Un número mínimo de 50 operaciones de carga/descarga en la escala. - Más del 50% de las operaciones de carga/descarga realizadas en el puerto correspondan a una misma marca de vehículos. - El tráfico de vehículos de la marca, a la que se hace referencia en el punto anterior, alcanza en el puerto de Barcelona más de 100.000 unidades en el ejercicio de aplicación de la bonificación. La presente bonificación se aplicará a final de año, una vez pueda comprobarse el cumplimiento de los anteriores puntos y no es acumulable a las anteriores, siendo el 40% el máximo aplicable por escala.
PIEZAS ESPECIALES. Concentración de cargas. Tráfico en régimen de tránsito				Desde la primera tonelada	40%			Se aplica al tráfico de carga general en régimen de tránsito marítimo, con las siguientes excepciones: - Tráfico de carga general contenerizada. - Tráfico de vehículos nuevos con un peso inferior a 10.000 kg. - Tráfico de carga y descarga por rodadura en líneas de transporte marítimo de corta distancia que captan tráfico de cadenas de transporte por carretera.
GRANELES LÍQUIDOS NO HIDROCARBUROS. Concentración de cargas. Tráfico en régimen de tránsito				Desde la primera tonelada	40%			Se aplica al tráfico de graneles líquidos en régimen de tránsito marítimo, con excepción de los hidrocarburos.
GRANELES LÍQUIDOS. Intermodalidad marítimo-ferroviaria				Desde la primera tonelada	40%			Se aplica al tráfico marítimo de graneles líquidos que utilicen el ferrocarril para acceder/salir de la zona de servicio.
GRANELES LÍQUIDOS DE PRODUCTOS QUÍMICOS. Concentración de cargas.				Desde la primera tonelada	25%			Se aplica al tráfico de productos químicos a granel NO petrolíferos que cumplan la condición: - Sumar un tráfico superior a las 50.000 Tm de una misma mercancía y propietario en el ejercicio objeto de la bonificación. El propietario de la mercancía que se escoja a esta bonificación deberá acreditar el cumplimiento de la condición anterior.



BUQUES. Disminución de emisiones contaminantes y eficiencia energética.		Cuando se cumpla la condición	10%			Se aplica a los buques que utilicen como combustible gas natural licuado para su propulsión en alta mar, excluyendo aquellos que se dediquen al transporte de gas natural licuado.
		Cuando se cumpla la condición	30%			Se aplica a los buques que utilicen exclusivamente combustible gas natural licuado, electricidad suministrada desde muelle para la alimentación de sus motores auxiliares; baterías para la sustitución de sus motores auxiliares y aquellos que utilicen filtros SCR y DPF. No se aplicará a los buques que se dediquen al transporte de gas natural licuado, salvo que durante su estancia en puerto utilicen electricidad suministrada desde muelle para la alimentación de sus motores auxiliares.
BUQUES. Reducción del impacto ambiental.		Cuando se cumpla la condición	5%			Se aplicará a los buques que en el momento de la escala llegaran en vigor uno de los siguientes certificados de buena gestión ambiental: ESI (Environmental Shipping Index) con un valor >= 20, CSI (Clean Shipping Index) en su modalidad YSlow o superior o el certificado Green Award. Esta bonificación es incompatible con la definida en el artículo 245.1.a de la Ley de Puertos

**Condiciones generales de aplicación:**

En ningún caso se superará el 40% de bonificación referente a una misma tasa (buque, mercancía o pasaje) dentro de cada tráfico o servicio marítimo sensible, prioritario o estratégico

Tramos no contemplados: 0% de bonificación

Se aplican por igual a todos los sujetos pasivos dentro de cada tráfico o servicio marítimo sensible, prioritario o estratégico, en los tramos y condiciones referidos.

"Tránsito marítimo", "entrada/salida marítima", "servicio marítimo", "servicio marítimo regular" y "servicio marítimo de corta distancia" según definiciones incluidas en el Anexo II del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante

La bonificación de la tasa no será de aplicación a escalas inactivas o durante periodos en que sea de aplicación el coeficiente relativo a estancia prolongada.

En el caso de que la aplicación efectiva del total de bonificaciones supere el límite marcado en el artículo 245 punto 3 del TRLPEMM, todos los porcentajes de bonificación reseñados se verán reducidos en la misma proporción al objeto de que la bonificación no supere dicho límite.

Tabla 1. CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS PARA CONTENEDORES EN ENTRADA/SALIDA MARÍTIMA Y TRÁNSITO MARÍTIMO. CARGA Y DESCARGA POR ELEVACIÓN ("lift on-lift off" o "ic-lo").

CONCEPTO	Número	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje		CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS
		Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor	
Conectividad marítima. Mejora tiempo de tránsito de la escala transoceánica	1	Cuando se cumpla la condición	40%					Se aplica por igual a todas aquellas escalas que pertenezcan a un servicio marítimo y cuya escala inmediatamente anterior quede fuera del ámbito del transporte marítimo de corta distancia, tal y como se define en el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, con la excepción de aquellas que vienen impuestas por condiciones técnicas asociadas a la navegación del canal de Suez y las escalas en puertos insulares.
Conectividad marítima. Servicios marítimos de tráfico de contenedores.	2	Ver tabla 1.1 de condiciones de aplicación.						
Concentración de cargas marítimas. Tráfico de contenedores en régimen de tránsito marítimo.	3			Desde el primer TEU	40%			Se aplicará a todos los contenedores declarados en régimen de tránsito marítimo, tanto llenos como vacíos.
Conectividad marítima. Tráfico de contenedores vacíos en régimen de entrada/salida marítima de mercancías	4			Desde el primer TEU	40%			Se aplicará solamente a los contenedores vacíos en régimen de entrada/salida marítima.
Conectividad terrestre. Intermodalidad marítimo-ferroviaria de contenedores llenos.	5			Desde el primer TEU	40%			Se aplicará solamente a los contenedores llenos en régimen de entrada/salida marítima que se encaminen por ferrocarril para acceder/salir al puerto de Barcelona. A efectos de esta bonificación se incluirán también los contenedores llenos de entrada o salida marítima que sean operados en la terminal ferroviaria de Mercol.
Concentración de cargas marítimas. Tráfico de contenedores llenos en régimen de entrada o salida marítima de mercancías.	6			Ver tabla 1.2 de condiciones de aplicación.				
Concentración de cargas marítimas. Crecimiento en tráfico de contenedores llenos en régimen de entrada o salida marítima de mercancías.	7			Ver tabla 1.3 de condiciones de aplicación.				

Condiciones generales de aplicación para la tabla 1:

La definición de "entrada/salida marítima de mercancías" y "tránsito marítimo" se corresponde con la dispuesta en el Glosario de definiciones que se incluye en el Anexo II del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Tabla 2. CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS PARA MERCANCÍA GENERAL. CARGA Y DESCARGA POR RODADURA ("roll on-roll off" o "ro-ro") y el pasaje asociado en líneas de transporte marítimo de corta distancia que captan tráfico de cadenas de transporte por carretera. Excluidos vehículos en régimen de tran

CONCEPTO	Número	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje		CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS
		Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor	
Concentración de cargas de servicios marítimos de corta distancia. Volumen de tráfico de una naviera.	1	Entre 101 y 250 escalas/año	10%	Entre 5.001 y 10.000 UTIS	10%	Entre 100.001 y 175.000 pasajeros/año	15%	
		Entre 251 y 350 escalas/año	15%	Entre 10.001 y 30.000 UTIS	15%	Entre 175.001 y 250.000 pasajeros/año	19%	
		Entre 351 y 500 escalas/año	18%	Entre 30.001 y 75.000 UTIS	20%	Entre 250.001 y 325.000 pasajeros/año	23%	
		De 501 a 650 escalas/año	20%	Entre 75.001 y 100.000 UTIS	25%	Entre 325.001 y 400.000 pasajeros/año	27%	Se aplica en su caso por igual desde la primera escala, UTI o pasajero del año, en función del volumen acumulado en el ejercicio objeto de la bonificación de una misma naviera.
		De 651 a 800 escalas/año	25%	Entre 100.001 y 200.000 UTIS	30%	Entre 400.001 y 500.000 pasajeros/año	30%	
		De 801 a 1200 escalas/año	30%	Más de 200.001 UTIS	40%	Más de 500.001 pasajeros/año	40%	
		Más de 1201 escalas/año	40%					
Conectividad marítima de servicios de transporte marítimo de corta distancia. Creación de servicios marítimos regulares.	2	Desde la primera escala que cumpla las condiciones específicas	40%	Desde la primera UTI que cumpla las condiciones específicas	40%	Desde el primer pasajero que cumpla las condiciones específicas	40%	Se aplica por igual a todas aquellas escalas de servicios marítimos regulares de transporte marítimo de corta distancia creados en el año en curso o en el año anterior. Se considera que se crea un nuevo servicio marítimo regular si se genera un nuevo servicio de estas características con al menos una frecuencia mínima semanal.

Condiciones generales de aplicación para la tabla 2:

- Las bonificaciones de una tasa que se apliquen de forma acumulativa no podrán superar el 40%.

TABLA 3. CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS PARA EL TRÁFICO DE CRUCEROS TURÍSTICOS.

CONCEPTO	Número	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje		CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS
		Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor	
CRUCEROS TURÍSTICOS. Concentración de tráfico de pasajeros. Escalas según períodos del año.		Enero-Febrero	30%					Se aplica en su caso por igual a todos los buques en base a la fecha de inicio de la escala, según el período indicado. No se aplica a escalas inactivas ni a los períodos en los que el crucero se acoga a la cuota de la tasa del buque correspondiente a estancia protegida.
		Marzo	25%					
		Abril	20%					
		Mayo-octubre	0%					
		Noviembre	25%					
Diciembre	30%							
CRUCEROS TURÍSTICOS. Concentración de tráfico de pasajeros. Volumen de pasaje de crucero en embarque o desembarque en el puerto de Barcelona.						Entre 10.001 y 20.000 pasajeros	5%	Se aplica en su caso de forma marginal por tramos, en función del volumen acumulado al año de pasajeros embarcados o desembarcados atendidos en el puerto de Barcelona de una compañía de cruceros turísticos.
						Entre 20.001 y 30.000 pasajeros	10%	
						Entre 30.001 y 40.000 pasajeros	15%	
						Más de 40.000 pasajeros	20%	
CRUCEROS TURÍSTICOS. Reducción de emisiones Nox.		Buques construidos antes del 2000	0%					Se aplica a todas las escalas de buques de crucero en función del año de construcción del buque.
		Buques construidos entre el 2000 y 2010	5%					
		Buques construidos a partir del 2011	12%					

Condiciones generales de aplicación para la tabla 3:

La definición de pasajero de crucero en embarque, desembarque o tránsito se corresponde con la dispuesta en el Glosario de definiciones que se incluye en el Anexo II del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

**TABLA 1.1. TRÁFICO DE BUQUES. BONIFICACIÓN TASA DEL BUQUE**

Cuota de tráfico año anterior (1)	Hasta mismo tráfico que año anterior (2)		% bonificación por incremento de tráfico (6)
	% bonificación (3)	GT ≥ 50.000 (4)	
Entre 0% y 1,5%	0%	15%	5%
Entre 1,5% y 8,0%	24%	10%	5%
Entre 8,0% y 25,0%	34%	5%	5%
Más del 25%	40%		40%

(1) Cuota en porcentaje del volumen total de escalas en régimen de servicio marítimo al tráfico de contenedor o GT acumulado de las mismas, de una Compañía naviera/Grupo empresarial en el año anterior al año objeto de bonificación. Se considerará la mayor de las cuotas obtenidas, entre la correspondiente al número de escalas y la de GT acumulado.

(2) Cálculo de la bonificación a aplicar a aquellas escalas o GT acumulado en el año objeto de bonificación hasta igualar el mismo número de escala/GT acumulado del año anterior. El porcentaje de bonificación a aplicar se obtendrá por adición de tres conceptos, los recogidos en las columnas (3), (4) y (5), no pudiendo superar en ningún caso el 40%.

(3) El porcentaje de bonificación se obtendrá de aplicar sobre la cuota de tráfico del año anterior, de forma marginal, los porcentajes de esta columna a los diferentes tramos de cuota de tráfico definidos en la columna (1).

A partir de una cuota del 20% la bonificación a aplicar será el 40%.

(4) A las escalas realizadas en el ejercicio de aplicación de la bonificación cuyo GT sea mayor o igual a 50.000, se sumará el porcentaje fijo de esta columna en función de la cuota de tráfico del año anterior.

(5) A las escalas realizadas en el ejercicio de aplicación de la bonificación mediante buques tipo Con-Ro acogidos a servicios marítimos regulares, se aplicará adicionalmente el porcentaje de bonificación definido en esta columna.

(6) La presente bonificación, que es sustitutiva de la del punto (2), se aplicará a aquellas escalas que supongan un incremento de tráfico, bien sea en número de escalas o en GT acumulado, respecto al ejercicio anterior.

**TABLA 1.2. TRÁFICO CONTENEDORES LLENOS ENTRADA/SALIDA MARÍTIMA MEDIANTE CAMIÓN. BONIFICACIÓN TASA DE LA MERCANCÍA**

Tráfico año anterior TEU (1)	% bonificación (2)	% bonificación adicional (3)
Entre 0% y 6,0%	0,0%	
Entre 6,0% y 10,0%	12,0%	
Entre 10,0% y 18,0%	14,0%	+ D%
Entre 18,0% y 25,0%	18,0%	
Más del 25%	20,0%	

Este porcentaje de bonificación sólo será de aplicación a la tasa de la mercancía de los contenedores llenos de entrada/salida marítima que utilicen el camión en el transporte terrestre de salida/entrada en la zona de servicios del puerto.

(1) Cuota en porcentaje del volumen total de TEUs movidos en servicio marítimo al tráfico de contenedores de una misma Compañía naviera/Grupo empresarial, en el año anterior al año objeto de bonificación (entrada marítima + salida marítima + tránsito)

(2) Se obtendrá en función de la cuota del tráfico de TEUs total del año anterior calculado de forma marginal para cada tramo de tráfico de la columna (1)

(3) Bonificación adicional a la obtenida de la columna (2), cuantificada según el siguiente cuadro, siempre que se cumplan simultáneamente las condiciones:

- a) Que el total de TEUs de tránsito marítimo llenos de la naviera, en el año anterior, supere los 5,000 TEUs
- b) La cantidad de TEUs llenos de entrada/salida marítima de la naviera en el ejercicio anterior, respecto del ejercicio precedente, no haya registrado un descenso superior al 15%.

% TEUs TRANSITO llenos/total TEUs llenos (año anterior)	D
Entre 15% y 20%	1%
Entre 20% y 25%	2%
Entre 25% y 30%	3%
Entre 30% y 35%	4%
Entre 35% y 40%	5%
Mayor de 40%	6%

TABLA 1.3 CRECIMIENTO TRÁFICO CONTENEDORES LLENOS ENTRADA/SALIDA MARÍTIMA MOVIDOS EN CAMIÓN. BONIFICACIÓN TASA DE LA MERCANCÍA

Se aplicará una bonificación del 25% sobre el incremento de contenedores llenos de entrada o salida marítima de una misma Compañía naviera/Grupo empresarial que utilicen camión en el transporte terrestre de salida/entrada de la zona de servicios del puerto.

- (1) Incremento: diferencia de tráfico de contenedores llenos de entrada o salida marítima de una misma Compañía naviera/Grupo empresarial del año objeto de bonificación respecto al año anterior medidos en TEU.
  - (2) Para aplicar esta bonificación el incremento del tráfico en valor absoluto debe ser, como mínimo, de 2.000 TEU.
- La presente bonificación se aplicará de forma sucesiva y multiplicativa a la bonificación definida en el punto 1.2 anterior, no pudiendo superar la aplicación conjunta de ambas bonificaciones, en ningún caso, el 40%.

Autoridad Portuaria de: BARCELONA

**BONIFICACIONES 2021 (ART.245.3 bis) Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social**

TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje	
	Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor
Tráficos regulares de pasaje o de carga rodada que unen el territorio peninsular español con las Comunidades Autónomas de las Illes Balears y Canarias y las ciudades de Ceuta y Melilla	A partir de primera escala	40%	A partir de la primera UTI	20%	A partir del primer pasajero	40%

Condiciones de aplicación

UTI (Unidad de Transporte Intermodal): elemento de transporte rodado de mercancías (plataforma para contenedores, vehículo rígido o articulado, semirremolque y remolque)  
El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles con las del artículo 245.3 no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.

**Autoridad Portuaria de: BILBAO**

**PROPUESTA BONIFICACIONES 2021 (ART.182)**

Para impulsar la competitividad de los puertos españoles y su adaptación a los mercados internacionales

No superior al 30% de la cuota de la tasa de ocupación

TIPO DE TERMINAL MARÍTIMA DE MERCANCÍAS	Tasa de Ocupación %
Terminal de Contenedores	5%
Terminales públicas de Graneles Sólidos, que manipulen al menos el 51% de productos siderúrgicos, carbón mineral y coque de hulla, chatarras de hierro, mineral de hierro o sulfatos.	5%

BONIFICACIONES 2021 (ART.245.3) Para incentivar tráfico y servicios marítimos que contribuyen al desarrollo económico o social

TRAFICOS Y SERVICIOS MARITIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATEGICOS	Códigos arancelarios		Tasa de base		Tasa de mercancía		Tasa del pasaje		CONDICIONES DE APLICACION ESPECIFICAS	
	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo
Crueros Turísticos			40%	A partir de la 0ª escala Desde la 2ª hasta la 6ª escala			40%	A partir de la 0ª escala Desde la 2ª hasta la 6ª escala	40%	Se aplica la condición específica b) a los buques y todos los pasajeros operados por un mismo armador.
			25%	Desde la 1ª escala			25%	Desde la 1ª escala	25%	
			10%	A partir de la 5ª escala			10%		10%	
Crueros Turísticos Puerto Base			10%	Desde la 5ª hasta la 8ª escala			10%			Se aplica la condición específica b) a los buques operados por un mismo armador.
			5%	Desde la 1ª hasta la 4ª escala			5%			
			40%	Más de 24 horas			40%			Se aplica la condición específica b).
			0%	De 0 a 24 horas			0%			
Pasajeros y vehículos en régimen de transporte			20%	A partir de la 1ª escala			20%	A partir del 1º pasajero	40%	Se aplica la condición específica b), solamente a los buques Ro-Pax en servicio marítimo regular, siempre en tráfico ordinario.
										Más de 60 escalas año en la tasa del buque.
										Más de 50.000 pasajeros y 12.000 vehículos año en la tasa del pasaje.
Conexiones estadísticas marítimas en servicio marítimo regular. Carga y descarga por elevación ("in-on/off" o "to-to")			30%	Más de 12ª escala			30%	A partir del 1º vehículo en régimen de pasaje	25%	Se aplica la condición específica a) a los buques de conexiones de un servicio marítimo de buques portacontenedores patino, siempre y cuando sea de aplicación la cuenta básica "3".
			30%	De 1 a 12ª escala			30%			
MERCANCIA GENERAL										
Ampliación servicios regulares			15%	Desde la 1ª escala			15%			Se considera ampliación del servicio marítimo regular de mercancía general cuando se incrementa la frecuencia en más de 24 escalas, o bien se aumenta el G.T. de los buques en un 15% o más con respecto al año anterior (2019). Se aplica la condición específica a) todas las nuevas escalas del servicio marítimo regular. Esta bonificación se aplicará a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.
Carga y descarga de mercancías por rodadura ("in-on/off" o "to-to"). Excepto vehículos en régimen de mercancía			5%	A partir de 1ª escala			5%		25%	Se aplica la condición específica b) a la tasa del buque y mercancía "to-to", con un máximo anual inferior a 15.000 UTM del tipo ART, LOR, TAT, TE y TRU, autorizadas para circular por carretera. Esta bonificación es incompatible con la establecida en el artículo 246.3 bis
			25%	A partir de la 1ª escala			25%		25%	Se aplica la condición específica a) a la tasa del buque y mercancía "to-to", con un movimiento anual superior a 15.000 UTM del tipo ART, LOR, TAT, TE y TRU, autorizadas para circular por carretera. Esta bonificación es incompatible con la establecida en el artículo 246.3 bis
Buques en servicio marítimo operados por una misma empresa naviera			5%	Desde la escala del servicio marítimo nº 13 hasta la escala nº 26			5%			Se aplica la condición específica b) a los buques de un mismo servicio marítimo de mercancía general convencional con un G.T. mayor de 9.000, y a buques de mercancía general convencional en tráfico de alta superior a 3.000 anuales, siempre y cuando sea de aplicación la cuenta básica "3"
			10%	Desde la escala del servicio marítimo nº 1 hasta la escala nº 12			10%			Se aplica la condición específica b) a los buques de un mismo servicio marítimo de mercancía general convencional con un G.T. mayor de 9.000, y a buques de mercancía general convencional con tráfico de alta superior a 5.000 anuales, con un mínimo de 6 escalas anuales, siempre y cuando sea de aplicación la cuenta básica "3"
Embarque de productos Siderúrgicos de Mercancía General no Contenedores	7301, 7302, 7303, 7305, 7306, 7307, 7308, 7309, 7310, 7311, 7312, 7313, 7314, 7315, 7316, 7317, 7318, 7325 y 7326								10%	Se aplica la condición específica e).
Carga de material ferroviario	8601 hasta 8627								30%	Se aplica la condición específica a).
Buques mercancía general estancias prolongadas			5%	A partir de 1ª escala			5%			Se aplica la condición específica a), a todos aquellos buques cuyas operaciones de carga y/o descarga se realicen, superen los 10 días. Esta bonificación no será de aplicación a los buques autorizados en la tasa nº 14 art. 19º del R.D. 2260/11.
Servicio marítimo regular de productos siderúrgicos	7308-A, 7308-B, 7308-A, 7308-B y 7310								30%	Se aplica la condición específica b) siempre y cuando se superen un tráfico acumulado de 200.000 t/a.
									20%	
Navieras y Crucero	4001 y 4002, 4011								20%	Se aplica la condición específica e), para un mismo socio/operador. Únicamente si se superan un tráfico mínimo acumulado de 60.000 t.
Descarga aluminio	7601, 7604								20%	Se aplica la condición específica a), siempre y cuando se superen un tráfico mínimo acumulado en el año de 30.000 t, por empresa embarcadora.
Papel y pasta de papel. Papel.	4802								18%	Se aplica la condición específica b) por línea desde la primera escala de año, siempre y cuando se superen un tráfico mínimo de 120.000 t, año por empresa embarcadora.
									30%	
									40%	
Productos ediles, Aerogeneradores, Maquinaria y piezas	7308-B, 8501-B, 8503 y 8502								15%	Se aplica la condición específica e), para la tasa al buque de un mismo servicio marítimo de mercancía general convencional con un G.T. mayor de 9.000, y a buques de mercancía general convencional con tráfico de alta superior a 5.000 anuales, con un mínimo de 6 escalas anuales, siempre y cuando sea de aplicación la cuenta básica "3".
Tornas ediles	De 7308-A hasta 7312, 7307 y 7308-B								20%	Se aplica la condición específica a) a la mercancía de estancias prolongadas y a la exportación de productos autorizados en las mercancías sensibles a la bonificación de tasas ediles.



8703 E, 8703 F, 8703 G, 8703 H, 8703 I, 8703 J, 8703 K y 8703 L	30%	A partir de la 1ª escala	40%	A partir de 40.001 USD. Desde 20.001 USD hasta 40.000 USD. Desde 1 USD hasta 20.000 USD.	40% 30% 25%	Se aplica la condición específica b) siempre y cuando se supere un tráfico mínimo acumulado en el año de 10.000 toneladas. La bonificación de la tasa de pasaje solamente se aplica a buques Cont-Continer.
Conectividad transporte intermedios marítimos-Aeropuertos mercadería				Desde la 1ª tonelada/habituales	25%	Se aplica la condición específica a) únicamente a la tasa del buque de espaldas cuando el tráfico acumulado en el año de 10.000 toneladas. Se aplica a buques de espaldas cuando el tráfico acumulado en el año de 10.000 toneladas. Se aplica a buques de espaldas cuando el tráfico acumulado en el año de 10.000 toneladas.
GRANELES						
Chatarra	7204			A partir de la 1ª t.	30%	Se aplica la condición específica a), desde la primera escala del año, siempre y cuando se supere el tráfico mínimo de 250.000 t. acumulado en el año y salimiento cuando el tráfico está en concesión.
Líquidos y Briqueados	7201 y 7203		40%	A partir de la 1ª t.	20%	Se aplica la condición específica a) únicamente a la tasa del buque de espaldas cuando el tráfico inferior se realice por este modo de transporte. En la tasa de la mercancía se aplica la condición específica b) desde la primera t. siempre y cuando se supere un tráfico mínimo acumulado en el año de 50.000 t. por embarcación.
Hablas, harina y aceites vegetales	1201, 2304, 1515 B, 1517 B y 15110		30%	Más de 1.025.000 t. De 875.000 t a 1.025.000 t. Desde 725.000 t hasta 875.000 t.	35% 32% 24%	Se aplica la condición específica b), siempre y cuando se supere un tráfico mínimo acumulado en el año de 725.000 t. por terminal.
Azúcar y granel	1701			Desde la 1ª t.	40%	Se aplica la condición específica a), siempre y cuando se supere un tráfico mínimo acumulado en el año de 50.000 t. por empresa embarcadora.
Impedición torres y metales	2306			A partir de 50.000 t. Desde 1 t hasta 50.000 t.	30% 0%	Se aplica la condición específica b) para un mismo importador.
Aceites, grasas para producción biodiesel	1510-B			A partir de 50.000 t. Desde 1 t hasta 50.000 t.	15% 10%	Se aplica la condición específica b), siempre y cuando se supere un tráfico mínimo acumulado en el año de 50.000 t.
Cereales, trigo, cebada, centeno, maíz y avena	1001, 1002, 1003, 1004, 1005			Desde la 1ª t.	30%	Se aplica la condición específica a), siempre y cuando se supere un tráfico mínimo acumulado en el año de 20.000 t. por empresa embarcadora.
Embarque de Cemento y óxido de grafito	2523-B y 2523-C			Más de 900.000 De 250.000 t a 900.000 t. De 100.000 t a 250.000 t. De 10 t a 100.000 t.	40% 35% 30% 25%	Se aplica la condición específica b), siempre y cuando se supere un tráfico mínimo acumulado en el año de 250.000 t. por embarcación.
Embarque arena, cantos, gravas y otras piedras.	2505 2517 2521			De 1 t a 100.000 t. de 100.000 t a 200.000 t. más de 200.000 t.	20% 25% 30%	Se aplica la condición específica b), siempre y cuando se supere un tráfico mínimo acumulado en el año de 40.000 t. por embarcación.
Sulfato Sódico	2533			De 250.000 t a 300.000 t. Desde 0 t a 250.000 t. Más de 150.000 t. De 50.000 t a 150.000 t.	10% 30% 20%	Se aplica la condición específica b), siempre y cuando se supere un tráfico de granel sólido superior a 250.000 toneladas por terminal.
Abonos naturales y sintéticos	3102 A, 3102 B, 3102 C, 3102 D, 3103 y 3105			A partir de 1 tonelada	40%	Se aplica la condición específica a), siempre y cuando se supere un tráfico acumulado anual superior a 50.000 toneladas por empresa embarcadora.
Concentración de cargas de hidrocarburos, operaciones asimiladas al tráfico marítimo	2710 A, 2710 B, 2710 E y 2710 F			A partir de la 1ª t.	40%	Se aplica la condición específica a) a la tasa de la mercancía, se consideran operaciones asimiladas al tráfico marítimo aquellas de carga y descarga de la misma mercancía en el mismo buque y escala.
Descarga / Concentración componentes para la fabricación de gasolina	2707, 2710B, 2902, 3411, 2710E			A partir de la 1ª t.	40%	Se aplica la condición específica a) para las partidas indicadas, siempre y cuando el producto final (gasolina 2710E) se exporte vía marítima.
Descarga crudo de petróleo	2708-A			Más de 10.000.000 t. Desde 1 t a 10.000.000 t.	0% 25%	Se aplica la condición específica a), desde la primera tonelada.
Acido sulfúrico descarga	2807			A partir de la 1ª t.	20%	Se aplica la condición específica a), siempre y cuando se supere un tráfico mínimo acumulado en el año de 40.000 t. por terminal.

**Condiciones generales de aplicación:**

El importe total de las bonificaciones del art. 246.3 aplicadas en el ejercicio 2021 en esta Autoridad Portuaria no podrá ser superior al 20 por ciento de la recaudación anual conjunta de las tasas de buque, del pasaje y de la mercancía en el ejercicio 2019.

La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de estas bonificaciones una vez que se haya alcanzado el límite del importe total máximo para el ejercicio.

En ningún caso se superará el 40% de bonificación a la cuota de una misma tasa (buque, mercancía o pasaje) dentro de cada tráfico o servicio marítimo sensible, prioritario o estratégico.

El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.

Tramos no contemplados: 0% de bonificación.

TEU ("Twenty Equivalent Unit"): unidad de contenedor equivalente de 20 pies.

Las bonificaciones de la partida 7302-B son incompatibles entre sí.

"Tráfico marítimo": "entrada/salida marítima", "servicio marítimo" y "servicio marítimo regular" según definiciones incluidas en el Anexo II del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de estas bonificaciones una vez que se haya alcanzado el límite del importe total máximo para el ejercicio.

a) Se aplica el porcentaje de bonificación del tramo correspondiente al tráfico anual alcanzado, a todas las unidades operadas desde la entrada en vigor de la presente Ley.

b) Se aplica el porcentaje de bonificación diferenciado de cada tramo a las unidades comprendidas en el mismo, operadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Autoridad Portuaria de: BILBAO

**BONIFICACIONES 2021 (ART.245.3 bis) Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social**

	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje	
	Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor
TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS						
Tráficos regulares de pasaje o de carga rodada que unen el territorio peninsular español con las Comunidades Autónomas de las Illes Balears y Canarias y las ciudades de Ceuta y Melilla	A partir de 1ª escala	20%	A partir de la 1ª UJI	20%		

**Condiciones de aplicación**

Tramos no contemplados: 0% de bonificación.

UTI (Unidad de Transporte Intermodal): elemento de transporte rodado de mercancías (plataforma para contenedores, vehículo rígido o articulado, semirremolque y remolque)

Estas bonificaciones serán de aplicación a las tasas devengadas a partir del 1 de Marzo de 2020.

El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles con las del artículo 245.3 no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.

**BONIFICACIONES 2021 (ART. 245.3) Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social**

TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS	Códigos arancelarios	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje		CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS (En todos los casos las bonificaciones se aplicarán a los tráficos operados a partir de la entrada en vigor de la presente ley)
		Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor	
CRUCEROS TURÍSTICOS		Entre 1 y 5 escalas	30%			Entre 1 y 5 escalas	30%	Se aplica la condición específica b), al conjunto de buques que sean operados por una misma compañía (línea) de cruceros
		Entre 6 y 10 escalas	35%			Entre 6 y 10 escalas	35%	
		Más de 10 escalas	40%			Más de 10 escalas	40%	
CONTENEDORES		Escalas de invierno (enero, febrero, marzo). Desde la 1ª escala	40%			Escalas en invierno: Enero, febrero y marzo Desde la 1ª escala	40%	Es incompatible con otras bonificaciones art. 245.3 Las escalas realizadas durante este período se consideren en el cómputo anual a efectos de la condición anterior.
		A partir de la primera escala	40%	A partir de la primera tonelada	40%			
Entrada/salida marítima en servicio marítimo regular. Carga y descarga por elevación ("lift on-lift off" o "lo-lo")		A partir de la primera escala	40%	A partir de la primera tonelada	40%			
CONTENEDORES		A partir de la primera escala	40%	A partir de la primera tonelada	40%			
Tránsito marítimo en servicio marítimo regular. Carga y descarga por elevación ("lift on-lift off" o "lo-lo")		A partir de la primera escala	40%	A partir de la primera tonelada	40%			
MERCANCÍA GENERAL, RORO (CONRO/ROPAX. Carga y descarga de mercancías por rotacura ("roll on-roll off" o "ro-ro") en servicio marítimo regular con buques "con-ro" o "ro-ro" puros (menos de 12 pax), o bien en buques ropax o buques tipo ferry. Excepto vehículos en régimen de mercancía.		A partir de la primera escala	40%	A partir de la primera tonelada	40%			Esta bonificación es incompatible con la establecida en el artículo 245.3.bis
ANIMALES VIVOS.	0101 a 0106			A partir de la primera tonelada	40%			
FORRAJE Y PIENSO PARA ANIMALES VIVOS	1213, 1214			A partir de la primera tonelada	40%			Alimento para animales vivos que se embarque en buques dedicados al transporte de los mismos.
CLINKER DE CEMENTO A GRANEL	2523C			A partir de la primera tonelada	40%			
CHATARRA	7204			A partir de la primera tonelada	20%			
Vinos, mostos y zumos a granel	2204B, 2205B, 2009			A partir de la primera tonelada	40%			
CEREALES, PIENSOS, FORRAJES, ABONOS Y SEMILLAS.	1001 al 1005, 1007, 1008, 1207, 1208, 1212, 1214, 2302, 2303, 2304, 2305, 2308, 2309B, 2824A, 3102A, 3102C, 3103, 3103, 1207, 1208 Y 0713			A partir de la primera tonelada	10%			Sólo se aplica a los granales sólidos
FRUTAS Y HORTALIZAS.	0701 a 0874	A partir de la primera escala	15%					Sólo se aplica a la mercancía general no conteneñizada, en barcos dedicados en exclusiva a este tipo de mercancías.

PESCA CONGELADA Y REFRIGERADA.	302B, 303A, 303B, 304	A partir de la primera escala	15%	A partir de la primera tonelada	20%	En barcos dedicados en exclusiva a este tipo de mercancías.
GAS NATURAL	2711 B			0 < i < 5	30%	Se aplica en su caso por igual, desde la siguiente tonelada al tráfico anual (mínimo de gas natural) de cada empresa distribuidora, siendo el tráfico anual mínimo la media de lo descargado en el puerto de Cartagena los años 2016, 2017 y 2018, y "i" el incremento total porcentual del tráfico anual de cada empresa distribuidora de gas natural respecto del tráfico anual mínimo.
				5 <= i < 10	35%	
				i >= 10	40%	
OPERACIONES GNL SMALL SCALE	2711 B	A partir de la primera escala	40%	A partir de la primera tonelada	40%	Se aplicará a cualquier operación de embarque o desembarque de buques de GNL con capacidad igual o inferior a 30.000 m <sup>3</sup> . Es incompatible con otras bonificaciones art. 245.3 a la tasa de la mercancía
Biomasa, árboles frutales y bosques	4401A			A partir de la primera tonelada	40%	Es incompatible con otras bonificaciones art. 245.3 a la tasa de la mercancía
MERCANCÍA GENERAL NO CONTENERIZADA. Embarque o desembarque de mercancía general				A partir de la primera tonelada	40%	Es incompatible con otras bonificaciones art. 245.3 a la tasa de la mercancía
MERCANCÍA EN FERROCARRIL Entrada y salida por ferrocarril				A partir de la primera tonelada	40%	Es incompatible con otras bonificaciones art. 245.3 a la tasa de la mercancía
ARTIFACTO FLOTANTE (buques y plataformas especializadas en la industria offshore) en estancia y utilización prolongada		A partir de la primera escala	40%			Atracado en el dique suroeste de la ampliación de Escombieras
LUBRICANTES, Transportados a granel.	2710C			A partir de la primera tonelada	2%	
PERTRECHOS Buques en fondeo o atraque que realicen operaciones de avituallamiento, sólidos o líquidos, en el puerto.				A partir de la primera tonelada	40%	Solamente se aplica a aquellas mercancías declaradas como pertrechos.

**Condiciones generales de aplicación:**

El importe total de las bonificaciones del art. 245.3 aplicadas en el ejercicio 2021 en esta Autoridad Portuaria no podrá ser superior al 20 por ciento de la recaudación anual conjunta de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía en el ejercicio 2019.

La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de estas bonificaciones una vez que se haya alcanzado el límite del importe total máximo para el ejercicio.

En ningún caso se superará el 40% de bonificación a la cuota de una misma tasa (buque, mercancía o pasaje) dentro de cada tráfico o servicio marítimo sensible, prioritario o estratégico.

El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.

Tramos no contemplados: 0% de bonificación.

TEU ("Twenty Equivalent Unit"): unidad de contenedor equivalente de 20 pies.

"Tránsito marítimo", "entrada/salida marítima", "servicio marítimo" y "servicio marítimo regular" según definiciones incluidas en el Anexo II del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Estas bonificaciones no serán aplicables en ningún caso a los tráficos portuarios que utilicen instalaciones en régimen de concesión administrativa que, en a la entrada en vigor de la Ley 48/2003, hubieran optado por la aplicación de las cuotas de las tasas de utilización previstas para instalaciones no concesionadas con las bonificaciones previstas en su título concesional

**Condiciones específicas de aplicación**

a) Se aplica el porcentaje de bonificación del tramo correspondiente al tráfico anual alcanzado, a todas las unidades operadas desde la entrada en vigor de la presente Ley.

b) Se aplica el porcentaje de bonificación diferenciado de cada tramo a las unidades comprendidas en el mismo, operadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Autoridad Portuaria de: CARTAGENA

**BONIFICACIONES 2021 (ART.245.3 bis) Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social**

	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje	
	Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor
TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS						
Tráficos regulares de pasaje o de carga rodada que unen el territorio peninsular español con las Comunidades Autónomas de las Illes Balears y Canarias y las ciudades de Ceuta y Melilla	A partir de primera escala	20%	A partir de la primera tonelada	20%	A partir del primer pasajero	20%

**Condiciones de aplicación**

UTI (Unidad de Transporte Intermodal): elemento de transporte rodado de mercancías (plataforma para contenedores, vehículo rígido o articulado, semirremolque y remolque)  
Estas bonificaciones serán de aplicación a las tasas devengadas a partir del 1 de Marzo de 2020.  
El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles con las del artículo 245.3 no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.

Autoridad Portuaria de: CASTELLÓN

**BONIFICACIONES 2021** (ART. 182)

Para impulsar la competitividad de los puertos españoles y su adaptación a los mercados internacionales

No superior al 30% de la cuota de la tasa de ocupación

TIPO DE TERMINAL MARÍTIMA DE MERCANCÍAS	Tasa de Ocupación %
Terminal de Contenedores	10%
Terminal de Granel Sólido	5%

La presente bonificación será incompatible con aquellas parcelas en las que se aplique la bonificación del Art.181 F del TRPEMIM

Estas bonificaciones serán aplicables a las tasas devengadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

**BONIFICACIONES 2021 (ART. 245.3)** Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuden al desarrollo económico o social

TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS	Códigos arancelarios	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje		CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS
		Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor	
<b>CRUCEROS TURÍSTICOS</b>		A partir de la 1ª escala	40%			A partir de 1 pax	40%	
<b>CONTENEDORES</b>								
CONTENEDORES VACIOS entrada/salida marítima en servicio marítimo						Desde el primer TEU	40%	Se aplica la condición específica a) únicamente a los contenedores vacíos en servicio marítimo.
CONTENEDORES tránsito marítimo en servicio marítimo						Entre 1 y 5.000 TEUs	25%	Se aplica la condición específica b). Únicamente a los contenedores en servicio marítimo.
						Más de 5.000 TEUs	35%	
CONTENEDORES entrada/salida marítima en servicio marítimo						Hasta 50 escalas	25%	Se aplica la condición específica b). Únicamente a los buques portacontenedores o RoRo de un servicio marítimo.
						Desde la escala 51 hasta 100 escalas	30%	
						Desde la escala 101 hasta 150 escalas	35%	
						Más de 150 escalas	40%	
<b>SECTOR AGRO-GANADERO Y ALIMENTARIO</b>								
CEREALES. Trigo, centeno, cebada, maíz, sorgo para grano y harina de semillas	1001, 1002, 1003, 1005, 1007, 1208					Desde la primera tonelada	25%	Se aplica la condición específica a).
Harinas de colza	2306					Desde la primera tonelada	25%	Se aplica la condición específica a).
Habas de soja	1201					Desde la primera tonelada	25%	Se aplica la condición específica a).
Citricos	0805					Desde la primera tonelada	20%	Se aplica la condición específica a).
Pescado congelado	0303A					Desde la primera tonelada	40%	Se aplica la condición específica a).
Abonos. Urea y fertilizantes	3102C, 3105					Desde la primera tonelada	5%	Se aplica la condición específica a).
<b>SECTOR CERÁMICO</b>								
EMBARQUE. Azulejos y placas y baldosas sin esmaltar. Frita de vitrio, pigmentos y esmaltes.	6907, 3207A, 3207B, 3207C					Desde la primera tonelada	20%	Se aplica la condición específica a).
DESEMBARQUE. Arcilla, feldespato, caolín, arena mineral, nefelina, atapulgita, bentonita y leucita.	2508A, 2508B, 2508C, 2529A, 2529B, 2507, 2505, 2529C					Desde la primera tonelada	5%	Se aplica la condición específica a).
Circonio	2815					Desde la primera tonelada	10%	
<b>OTRAS MERCANCÍAS</b>								
Nitratos, nitratos	2834A					Desde la primera tonelada	20%	Se aplica la condición específica a).
Peñas Edificas. Motores y grupos electrogénos	8412, 8502, 8501B, 7306B					Desde la primera tonelada	20%	Se aplica la condición específica a).
Barra de acero aleado	7228					Desde la primera tonelada	20%	Se aplica la condición específica a).
Tableros de madera	4410, 4411					Desde la primera tonelada	20%	Se aplica la condición específica a).

**Condiciones generales de aplicación:**

El importe total de las bonificaciones del art. 245.3 aplicadas en el ejercicio 2021 en esta Autoridad Portuaria no podrá ser superior al 20 por ciento de la recaudación anual conjunta de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía en el ejercicio 2019.

La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de estas bonificaciones una vez que se haya alcanzado el límite del importe total máximo para el ejercicio.

En ningún caso se superará el 40% de bonificación a la cuota de una misma tasa (buque, mercancía o pasaje) dentro de cada tráfico o servicio marítimo sensible, prioritario o estratégico.

El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.

Tramos no contemplados: 0% de bonificación.

TEU ("Twenty Equivalent Unit"): unidad de contenedor equivalente de 20 pies.

"Tránsito marítimo", "entrada/salida marítima", "servicio marítimo" y "servicio marítimo regular" según definiciones incluidas en el Anexo II del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

**Condiciones específicas de aplicación**

a) Se aplica el porcentaje de bonificación del tramo correspondiente al tráfico anual alcanzado, a todas las unidades operadas desde la entrada en vigor de la presente Ley.

b) Se aplica el porcentaje de bonificación diferenciado de cada tramo a las unidades comprendidas en el mismo, operadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley

Autoridad Portuaria de CASTELLÓN

**BONIFICACIONES 2021 (ART.245.3 bis) Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social**

	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje	
	Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor
TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS						
Tráficos regulares de pasaje o de carga rodada que unen el territorio peninsular español con las Comunidades Autónomas de las Illes Balears y Canarias y las ciudades de Ceuta y Melilla	Desde la primera escala	10%	Desde la primera UTI	10%	Desde el primer pasajero	10%

**Condiciones de aplicación**

UTI (Unidad de Transporte Intermodal): elemento de transporte rodado de mercancías (plataforma para contenedores, vehículo rígido o articulado, semirremolque y remolque)

Estas bonificaciones serán de aplicación a las tasas devengadas a partir del 1 de Marzo de 2020.

El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles con las del artículo 245.3 no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.



**Autoridad Portuaria de: CEUTA**

**BONIFICACIONES 2021** (ART. 182 ) Para impulsar la competitividad de los puertos españoles y su adaptación a los mercados internacionales

TIPO DE TERMINAL MARÍTIMA DE MERCANCÍAS	Tasa de Ocupación %
Terminales de Contenedores	30%

**Condiciones de aplicación:**

No superior al 30% de la cuota de la tasa de ocupación.

Autoridad Portuaria de: CEUTA

**BONIFICACIONES 2021** (ART. 245.3) Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social

TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS	Códigos arancelarios	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje		CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS
		Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor	
CRUCEROS TURÍSTICOS		A partir de la 1ª escala	40%			Desde 1 pax	40%	
SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE por gabarra		A partir de la 1ª escala	40%					A la gabarra del servicio desde la primera operación de suministro realizada.
BUQUES DE GUERRA DE NO RECIPROCIDAD		A partir de la 1ª escala	40%					Escalas de buques de guerra de países no sujetos a reciprocidad.
GRANELES SOLIDOS SIN INSTALACIÓN ESPECIAL				A partir de la 1ª tonelada	40%			A partir de la primera tonelada de granel sólido descargada sin instalación especial

**Condiciones generales de aplicación:**

El importe total de las bonificaciones del art. 245.3 aplicadas en el ejercicio 2021 en esta Autoridad Portuaria no podrá ser superior al 20 por ciento de la recaudación anual conjunta de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía en el ejercicio 2019.

La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de estas bonificaciones una vez que se haya alcanzado el límite del importe total máximo para el ejercicio.

En ningún caso se superará el 40% de bonificación a la cuota de bonificación a la cuota de una misma tasa (buque, mercancía o pasaje) dentro de cada tráfico o servicio marítimo sensible, prioritario o estratégico.

El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.

Tramos no contemplados: 0% de bonificación.

"Tránsito marítimo", "entrada/salida marítima", "servicio marítimo" y "servicio marítimo regular" según definiciones incluidas en el Anexo II del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

## Autoridad Portuaria de: CEUTA

### BONIFICACIONES 2021 (ART. 245.4) Potenciación de España como plataforma logística internacional

TERMINALES PORTUARIAS EN CONCESIÓN O AUTORIZACIÓN	Proporción de Tránsito ( t)	Tasa del buque %	Tasa de la mercancía
Terminales de Contenedores	menos del 25%	40%	40%
	entre 25% y 50%	50%	50%
	más del 50%	60%	60%

#### Condiciones de aplicación:

La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente el otorgamiento de bonificaciones una vez que se haya alcanzado el límite conjunto del importe total para el ejercicio.

Tasa de la mercancía: se aplica únicamente a los TEUs en tránsito.

Se aplica por igual a cada una de las escalas y mercancías declaradas por cada sujeto pasivo en las condiciones anteriormente citadas.

TEU ( " Twenty Equivalent Unit"): unidad de contenedor equivalente de 20 pies.

**Autoridad Portuaria de: CEUTA**

**BONIFICACIONES 2021** (ART. 245.5)

Insularidad, especial aislamiento o ultraperifericidad

SERVICIOS MARÍTIMOS	Códigos arancelarios	Tasa del buque	Tasa de la mercancía	Tasa del pasaje	
				Pasajeros en régimen de transporte	Vehículos en régimen de pasaje
Servicios marítimos con otros puertos		40%	40%	20%	51%

**Condiciones de aplicación:**

La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente el otorgamiento de bonificaciones una vez que se haya alcanzado el límite conjunto del importe total para el ejercicio.  
Tasa del buque: se aplica a cada escala declarada por el sujeto pasivo cuando sea de aplicación la cuantía básica S. La bonificación es incompatible con la reducción del artículo 197.1.i)

Tasa de la mercancía: se aplica a cada una de las escalas referidas anteriormente. La bonificación es incompatible con la reducción del artículo 216.b)

Tasa del pasaje: se aplica a cada una de las escalas referidas anteriormente. La bonificación es incompatible con la reducción del artículo 208.d)

Se aplica por igual a cada una de las escalas, mercancías y pasajeros declaradas por cada sujeto pasivo en las condiciones anteriormente citadas.

**Autoridad Portuaria de: FERROL-SAN CIBRAO**

**BONIFICACIONES 2021 (ART. 182)**

Para impulsar la competitividad de los puertos españoles y su adaptación a los mercados internacionales

No superior al 30% de la cuota de la tasa de ocupación

TIPO DE TERMINAL MARÍTIMA DE MERCANCIAS	Tasa de Ocupación %
Terminal de Contenedores del Puerto Exterior	30%
Terminal de Graneles Sólidos de tránsito marítimo en el Puerto Exterior*	30%

\*Supeditada a la consecución de un tráfico mínimo de tránsito marítimo internacional de graneles de, como mínimo, 500.000 t/año.

BONIFICACIONES 2021 (ART. 245.3) Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social

TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS	CÓDIGOS ARANCELARIOS	TASA DEL BUQUE		TASA DE LA MERCANCIA		TASA DEL PASAJE		CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS
		TRAMO	VALOR	TRAMO	VALOR	TRAMO	VALOR	
CRUCEROS TURÍSTICOS		Desde la 1ª escala	40%			Desde el primer pax	40%	Se aplica la condición específica c).
CONTENEDORES entrada/salida marítima en servicio marítimo regular. Carga y descarga por elevación ("lift on-lift off" o "lo-lo")		Desde la 1ª escala	40%	Desde el primer TEU	40%			Se aplica la condición específica c).
CONTENEDORES tránsito marítimo. Carga y descarga por elevación ("lift on-lift off" o "lo-lo")		Desde la 1ª escala	40%	Desde el primer TEU	40%			Se aplica la condición específica c).
BUQUES QUE ATRAQUEN EN 2 TERMINALES DE LIQUIDOS, CON OPERACIÓN EN AMBAS, EN LA MISMA ESCALA		Desde la 1ª escala	20%					Se aplica la condición específica c).
CHATARRA En puerto exterior	7204	Desde la 1ª escala	10%	Desde la 1ª tonelada más de 400.000 t	25%			Se aplica la condición específica a).
CHATARRA En puerto interior	7204			De 300.000t a 400.000t	7%			Se aplica la condición específica a).
				De 200.000t a 300.000 t	5%			Se aplica la condición específica a).
				De 400.000t a 600.000t	3%			Se aplica la condición específica a).
PRODUCTOS SIDERÚRGICOS Sin contenerizar.	7213			De 300.000t a 400.000t	35%			Se aplica la condición específica a).
	7214			De 200.000t a 300.000t	25%			Se aplica la condición específica a).
	7314			De 50.000t a 200.000 t	20%			Se aplica la condición específica a).
Pellets y Astillas de madera				de 200.000t a 600.000t	40%			Se aplica la condición específica a).
				de 100.000t a 200.000t	30%			Se aplica la condición específica a).
				de 45.000t a 100.000t	20%			Se aplica la condición específica a).
				de 30.000t a 45.000t	15%			Se aplica la condición específica a).
				de 15.000t a 30.000t	10%			Se aplica la condición específica a).
				De 1t a 15.000t	5%			Se aplica la condición específica a).
Biomasa	4401B			De 150.000t a 200.000t	30%			Se aplica la condición específica a).
	4401A			De 100.000t a 150.000t	24%			Se aplica la condición específica a).
	4403A			De 50.000t a 100.000t	18%			Se aplica la condición específica a).
Madera troncos (excluido tránsito terrestre)	4403B			De 10.000t a 50.000 t.	9%			Se aplica la condición específica a).
	4403C			más de 40.000t	10%			Se aplica la condición específica a).
Madera aserrada no en Servicio Marítimo Regular	4407			De 20.000t a 40.000t	5%			Se aplica la condición específica a).
				De 50.000t a 100.000t	30%			Se aplica la condición específica a).
Tableros aglomerados	4410			De 20.000t a 50.000t	20%			Se aplica la condición específica a).
	4411			De 10.000t a 20.000t	15%			Se aplica la condición específica a).
PAPEL	4801	Escala 24 y siguientes	15%	más de 50.000t	20%			Se aplica la condición específica a). Tasa del buque: para contabilizar la escala al menos el 80 % de la carga debe ser papel.
	4802	De la escala 12 a la 23	10%	De 40.000t a 50.000t	15%			Se aplica la condición específica a).
				De 20.000t a 40.000t	10%			Se aplica la condición específica b).
ALUMINIO EN BRUTO	7601			De 0 a 50.000t.	40%			Se aplica la condición específica b).
MINERALES METÁLICOS por el puerto exterior	2606, 2608			De 0 a 50.000t.	40%			Se aplica la condición específica b).
GRANEALES SÓLIDOS PARA LA ENERGÍA Y SIDERURGIA, en tránsito marítimo	2601A, 2601B, 2601C, 2621, 2701, 2702, 2703, 2704, 2713A, 2713B	Desde la 1ª escala	40%					Se aplica la condición específica c).
MATERIALES COMPLEMENTARIOS A LA PRODUCCIÓN, O SUBPRODUCTOS, DE CENTRALES TÉRMICAS, POR EL PUERTO EXTERIOR; CALIZA, YESO, CENIZA, ESCORIA, Lodos de DEPURADORA	2621, 2617, 2620, 2620, 2621, 3625A, 3625B	Desde la 1ª escala	40%	De 1t a 800.000t.	40%			Se aplica la condición específica a)
GRANEALES AGROALIMENTARIOS	De 1001 a 1008 De 1101 a 1109 De 1201 a 1214 De 2301 a 2309B			más de 100.000t. De 10.000t a 100.000t.	18% 15%			Se aplica la condición específica a)

ÁRIDOS RECICLADOS ASFÁLTICOS (ARA) ACTUALMENTE ACOPIADOS EN EL PUERTO EXTERIOR	2517	Desde la 1ª escala	40%	De 1t. a 600.000t.	40%	Se aplica la condición específica a)
MATERIALES EXCEDENTES DE EXCAVACIÓN DEL PUERTO EXTERIOR Y TÚNEL FERROVIARIO, EN OPERACIÓN DE EMBARQUE CON GRÚA AUTOMÓVIL TITULARIDAD DE ESTIBADORA	2516, 2517	Desde la 1ª escala	40%	De 300.000t. a 600.000t. De 100.000t. a 300.000t. De 1t. a 100.000t.	40% 35% 30%	Se aplica la condición específica a)
ÁRIDOS Y ESCOLLERAS DE CANTERA, EN OPERACIÓN DE EMBARQUE EN PUERTO EXTERIOR CON GRÚA AUTOMÓVIL TITULARIDAD DE ESTIBADORA	2516, 2517			De 300.000t. a 600.000t. De 100.000t. a 300.000t. De 1t. a 100.000t.	40% 35% 30%	Se aplica la condición específica a)
PRODUCTOS EÓLICOS, Aerogeneradores (excluyendo estructuras de soporte para parques off-shore)	4811, 7019, 7308B 7326, 8412, 8415 8471, 8483, 8501B 8502, 8504			De 120.000t. a 200.000t. De 50.000t. a 120.000t. De 20.000t. a 50.000t. De 1t. a 20.000t.	32% 25% 20% 15%	Se aplica la condición específica a). Los códigos arancelarios serán considerados sólo cuando el material se presente formando parte de un aerogenerador o de una pieza de un aerogenerador.
FUELOIL PARA BUNKER	2710A			Desde 100.000t. De 50.000t. a 100.000t. De 1t. a 50.000t.	10% 5% 0%	Se aplica la condición específica b)
GAS OIL PARA BUNKER	2710F			Desde 20.000t. De 1t. a 20.000t.	5% 0%	Se aplica la condición específica b)
GNL para BUNKER	2711B			Desde la 1ª tonelada	40%	Se aplica condición específica a)
GAS NATURAL	2711B			De 2.500.000t a 3.000.000t De 2.000.000t a 2.500.000t De 1t. a 2.000.000t.	10% 5% 0%	Se aplica la condición específica b)
GNL (gassing-up y cooling-down)	2711B	1-2 escalas 3-4 escalas 5 escalas o más	0% 5% 20%	Desde la 1ª tonelada	40%	Se aplica condición específica a), y se considerará el nº de escalas de cada naviera por separado
BIODIESEL	3826			Desde 200.000t. De 100.000t a 200.000t De 50.000t a 100.000t De 1t a 50.000t.	20% 10% 5% 0%	Se aplica la condición específica b)

**Condiciones generales de aplicación:**

El importe total de las bonificaciones del art. 245.3 aplicadas en el ejercicio 2021 en esta Autoridad Portuaria no podrá ser superior al 20 por ciento de la recaudación anual conjunta de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía en el ejercicio 2019.

La liquidación de estas bonificaciones se practicará con un abono tras el fin del año natural considerado, a la vista de los tráficos habidos, salvo para aquellos casos en que el porcentaje de la bonificación sea único y sea aplicable desde la primera escala o unidad de carga, en que se aplicará en cada escala.

La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de estas bonificaciones una vez que se haya alcanzado el límite del importe total máximo para el ejercicio.

En ningún caso se superará el 40% de bonificación a la cuota de una misma tasa (buque, mercancía o pasaje) dentro de cada tráfico o servicio marítimo sensible, prioritario o estratégico.

El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.

Tramos no contemplados: 0% de bonificación.

TEU ("Twenty Equivalent Unit"): unidad de contenedor equivalente de 20 pies.

"Tránsito marítimo", "entrada/salida marítima", "servicio marítimo" y "servicio marítimo regular" según definiciones incluidas en el Anexo II del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Estas bonificaciones no serán de aplicación en ningún caso a los tráficos portuarios que utilicen instalaciones en régimen de concesión administrativa que, a la entrada en vigor de la Ley 48/2003, hubieran optado por la aplicación de las cuotas de las tasas de utilización previstas para instalaciones no concesionales con las bonificaciones previstas en su título concesional.

En los cortes de tonelaje entre tramos, de coincidir el movimiento total con el umbral de corte, se entenderá que se está en el tramo inferior.

A efectos de comparación con los límites en esta tabla, se considerarán los tráficos alcanzados por cada uno de los sujetos pasivos de la tasa de la mercancía.

**Condiciones específicas de aplicación:**

a) Se aplica el porcentaje de bonificación del tramo correspondiente al tráfico anual alcanzado, a todas las unidades operadas desde la entrada en vigor de la presente Ley.

Si se ha superado el umbral máximo considerado, se aplicará la bonificación máxima a las mercancías hasta ese umbral y ninguna bonificación al resto.

b) Se aplica el porcentaje de bonificación diferenciado de cada tramo a las unidades comprendidas en el mismo, operadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Si se ha superado el umbral máximo considerado, se aplicará la bonificación máxima a las mercancías hasta ese umbral y ninguna bonificación al resto.

c) Sólo para las escalas, pasajeros o TEU operados desde la entrada en vigor de la presente Ley.

**BONIFICACIONES 2021 (ART.245.3 bis) Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social**

	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje	
	Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor
TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS						
Tráficos regulares de pasaje o de carga rodada que unen el territorio peninsular español con las Comunidades Autónomas de las Illes Balears y Canarias y las ciudades de Ceuta y Melilla	Desde la primera escala	20%	Desde la primera UTI	20%		

**Condiciones de aplicación**

Tramos no contemplados: 0% de bonificación.

UTI (Unidad de Transporte Intermodal): elemento de transporte rodado de mercancías (plataforma para contenedores, vehículo rígido o articulado, semirremolque y remolque)

Estas bonificaciones serán de aplicación a las tasas devengadas a partir del 1 de Marzo de 2020.

El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles con las del artículo 245.3 no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.



**BONIFICACIONES 2021 (ART.245.3) Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuvan al desarrollo económico o social**

TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS	Códigos arancelarios	Tasa del buque		Tasa de la retribución		Tasa del pasaje		CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS
		Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor	
CRUCEROS TURÍSTICOS		Desde la 1ª escala	40%			Desde el primer pasajero	40%	Se aplica la condición específica a la tasa del buque. A efectos de aplicación de las bonificaciones establecidas para la tasa a la mercancía, se entenderá por línea en fase de lanzamiento aquella que se haya iniciado en el año de aprobación de estas bonificaciones.
		50 escalas o más	30%	Lanzamiento (año 1º)	30%			
		Entre 25 y 49 escalas	20%	Mantenimiento (años 2º y 3º)	20%			
		Entre 12 y 24 escalas	10%	Consolidadas (> año 3º)	10%			
		Entre 0 y 11 escalas	0%					
TRAFICO RO-RO ( Excepto tráficos regulares de carga rodada que unen el territorio peninsular español con las Comunicaciones Autónomas de las illes Baleares y Canarias y las ciudades de Ceuta y Melilla que tienen bonificación según el 245.3 bis)		Desde la 1ª escala	40%	Desde la 1ª UTI	35%			Se aplica la condición específica a cada uno de los sujetos pasivos que superen el tráfico mínimo.
MINERAL DE HIERRO A GRAN EL IMPORT/EXPORT	2601A y 2601B			Desde la 1ª t.	10%			Se aplica la condición específica a cada uno de los sujetos pasivos que superen el tráfico mínimo
MINERAL DE HIERRO A GRAN EL EN TRÁNSITO	2601A y 2601B	Desde la 1ª escala	20%	A partir de 5.500.000 t.	30%			Tasa del buque: la bonificación se aplicará en proporción al porcentaje que representen las mercancías en tránsito sobre el total de mercancías cargadas o descargadas del buque
				Hasta 5.500.000 t.	10%			Tasa de la mercancía: Se aplica la condición específica a cada uno de los sujetos pasivos que superen el tráfico mínimo para las mercancías declaradas en dicho régimen de tránsito
SIDERÚRGICOS sin contenerizar	7207 a 7208 y 7301 a 7309			A partir de 400.000 t.	40%			Se aplica la condición específica a cada uno de los sujetos pasivos que superen el tráfico mínimo
				A partir de 200.000 t.	20%			
				Hasta 200.000 t.	0%			
MADERAS Y OTROS	4401A a 4411			A partir de 100.000 t.	40%			Se aplica la condición específica a cada uno de los sujetos pasivos que superen el tráfico mínimo
				Desde 50.001 a 100.000 t.	30%			
				Desde 20.001 a 50.000 t.	20%			
				Hasta 20.000 t.	10%			
PAPEL Y PASTA DE PAPEL	4701 a 4707; 4801 a 4812			A partir de 300.000 t.	40%			Se aplica la condición específica a cada uno de los sujetos pasivos que superen el tráfico mínimo
				Desde 200.001 a 300.000 t.	30%			
				Desde 100.001 a 200.000 t.	20%			
				Hasta 100.000 t.	10%			
CEREALES Y OTROS	1001 a 1008; 1101 a 1109; 1201 a 1214			A partir de 100.000 t.	40%			Se aplica la condición específica a cada uno de los sujetos pasivos que superen el tráfico mínimo
				Desde 50.001 a 100.000 t.	30%			
				Desde 20.001 a 50.000 t.	20%			
				Hasta 20.000 t.	10%			
ABONOS NATURALES Y ARTIFICIALES	3101, 3102A, 3103, 3104A y 3105	Desde la 1ª escala	10%	A partir de 200.000 t.	40%			Se aplica la condición específica a cada uno de los sujetos pasivos que superen el tráfico mínimo
				Desde 100.001 a 200.000 t.	30%			
				Desde 50.001 a 100.000 t.	20%			
				Hasta 50.000 t.	10%			

PIENSOS Y FORRAJES	1214.2304, 2305.2306				A partir de 100.000 t.	30%	Se aplica la condición específica a cada uno de los sujetos pasivos que superen el tráfico mínimo
					Desde 50.001 a 100.000 t.	20%	
					Hasta 50.000 t.	10%	
BIOTANOL Y ALCOHOL ETILICO A GRANEL	2207B				A partir de 40.000 t.	40%	Se aplica la condición específica a cada uno de los sujetos pasivos que superen el tráfico mínimo
					Hasta 40.000 t.	0%	
CEMENTO Y CLINKER a granel embarque por instalación especial	2523B y 2523C				A partir de 500.000 t	40%	Se aplica la condición específica a cada uno de los sujetos pasivos que superen el tráfico mínimo
					De 250.001 a 500.000 t	35%	
					De 100.001 a 250.000 t	30%	
					De 0 a 100.000 t	25%	
VEHICULOS en régimen de mercancía	8703E, 8703F, 8703G, 8703H, 8703I, 8703J, 8703K y 8703L				Desde la 1ª unidad	40%	Se aplica la condición específica a cada uno de los sujetos pasivos que superen el tráfico mínimo

**Condiciones generales de aplicación:**

El importe total de las bonificaciones del art. 245.3 aplicadas en el ejercicio 2021 en esta Autoridad Portuaria no podrá ser superior al 20 por ciento de la recaudación anual conjunta de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía en el ejercicio 2019.

La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de estas bonificaciones una vez que se haya alcanzado el límite del importe total máximo para el ejercicio.

En ningún caso se superará el 40% de bonificación a la cuota de una misma tasa (buque, mercancía o pasaje) dentro de cada tráfico o servicio marítimo sensible, prioritario o estratégico.

El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.

Tramos no contemplados: 0% de bonificación.

UTI (Unidad de Transporte Intermodal): elemento de transporte rodado de mercancías (plataforma para contenedores, vehículo rígido o articulado, semirremolque y remolque)

"Tránsito marítimo", "entrada/salida marítima", "servicio marítimo regular" según definiciones incluidas en el Anexo II del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

**Condiciones específicas de aplicación**

Se aplica el porcentaje de bonificación del tramo correspondiente al tráfico anual alcanzado, a todas las unidades operadas desde la entrada en vigor de la presente Ley

**BONIFICACIONES 2021 (ART.245.3 bis) Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social**

	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje	
	Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor
TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS						
Tráficos regulares de pasaje o de carga rodada que unen el territorio peninsular español con las Comunidades Autónomas de las Illes Balears y Canarias y las ciudades de Ceuta y Melilla	Desde la 1ª escala	20%	Desde la 1ª UTI	20%		

**Condiciones de aplicación**

Tramos no contemplados: 0% de bonificación.

Estas bonificaciones serán de aplicación a las tasas devengadas a partir del 1 de Marzo de 2020.

UTI (Unidad de Transporte Intermodal): elemento de transporte rodado de mercancías (plataforma para contenedores, vehículo rígido o articulado, semirremolque y remolque)

El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles con las del artículo 245.3 no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.

Autoridad Portuaria de : HUELVA

**BONIFICACIONES 2021 ( Art. 182)**

Para impulsar la competitividad de los puertos españoles y su adaptación a los mercados internacionales  
No superior al 30% de la cuota de la tasa de ocupación

TIPO DE TERMINAL MARÍTIMA DE MERCANCIAS	Tasa de Ocupación %
Terminal de CONTENEDORES	30%
Terminal para BUNKERING LNG y/o Small Scale	30%
Terminal RO-RO / RO-PAX	30%
Terminal AUTOMATIZADA de carga/descarga directa de CEREAL, HARINAS Y/O PIENSOS, entre buque y almacén en cubierto.	30%

Las presentes bonificaciones sólo serán de aplicación a las concesiones/autorizaciones en las que el titular de la misma esté a la corriente de las obligaciones recogidas en el título de ocupación.

En la bonificación a terminales para "bunkering LNG y/o small scale", se entiende por small scale a la escala de un buque inferior a 30.000 m<sup>3</sup> de capacidad de carga.

Estas bonificaciones serán aplicables a las tasas devengadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Autoridad Portuaria de: HUELVA

**BONIFICACIONES 2021 (ART. 245.3) Para Incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social**

TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS	Códigos arancelarios	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje		CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS
		Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor	
CRUCEROS TURÍSTICOS		Desde escala 1	40%			Desde pasajero 1	40%	
CONTENEDORES y sus mercancías		Desde escala 1	40%	Desde TEU 1	40%			
PASAJEROS Y MERCANCÍA GENERAL. Carga y descarga de mercancías por rodadura (roll on-roll off o "ro-ro" en buques "carril" o "ro-pax" y car carrier).		Desde escala 1	40%	Desde UTI 1	40%	Desde pasajero 1	40%	Esta bonificación es incompatible con la establecida en el artículo 245.3 bis
Tráficos Kosher y Halal				Desde 1 L	40%			Presentación del certificado Halal o Kosher de la mercancía. Bonificación solo la mercancía Halal o Kosher debidamente documentada en el porcentaje que corresponda respecto al total de la mercancía.
ANIMALES VIVOS	0101 a 0106	Desde escala 1	40%	Desde 1 L	40%			
FRUTAS, HORTALIZAS Y LEGUMBRES	0701 a 0714; 0801 a 0814			Desde 1 L	40%			
PESCA FRESCA Y CONGELADA	0902A a 0904; 0908 y 0907			Desde 1 L	40%			
JUGOS DE FRUTAS (PULPA DE NARANJA A GRANEL)	2009			Desde 1 L	40%			
CEMENTO ENVASADO	2522A			Desde 1 L	25%			
CEMENTO A GRANEL	2522B			Desde 1 L	25%			
PRODUCTOS SIDEROMETALÚRGICOS	7201 a 7229			Desde 1 L	25%			
CEREALES, HARINAS, PIENSOS Y FORRAJES	1001 a 1008; 1101 a 1106; 1109; 1203 a 1208; 1212 a 1214; 2301 a 2305 y 2307 a 2309B			Desde 1 L	20%			
ACEITES VEGETALES	1507B, 1508B, 1511B, 1517B, 1518, 1519B, 1520B, 1520C, 1520E, 1520F, 1520G, 1520H, 1520I, 1520J, 1520K, 1520L, 1520M, 1520N, 1520O, 1520P, 1520Q, 1520R, 1520S, 1520T, 1520U, 1520V, 1520W, 1520X, 1520Y, 1520Z			Desde 1 L	20%			
SEROS	1503A y 1503B			Desde 1 L	25%			
CENIZAS DE PIRITA	2601B y 2601C			Desde 1 L	20%			
CARBÓN Y COQUE SIN CALDINAR	2701 y 2713A			Desde 1 L	20%			
COBRE SIN REFINAR Y REFINADO BRUTO	7402			Desde 1 L	20%			
TRÁFICO DE ATUALLAMIENTO		Desde escala 1	40%	Desde 1 L	40%			Se aplicará desde el primer servicio a las gabarras y sistemas autorizados por la Autoridad Portuaria de Huelva para el suministro de combustible por mar y tierra. También será de aplicación en la T-1 de aquellos buques, que dispongan de puesto de atraque y hayan escalado en puerto exclusivamente para hacer bunkering.
MADERAS Y BIONMASA (ASTILLAS, ORIJILLO, ORUJILLO, HUESO DE ACEITUNA Y PELLETS DE MADERA)	2308 y 4401A a 4403C	Desde escala 1	40%	Desde 1 L	40%			La bonificación en tasa al buque se aplicará a los buques que operen a carga completa.
CEREALES FLETADOS EN TIME CHARTER		Desde escala 1	10%					Se aplicará a aquellos importadores/exportadores de cereales, harinas y/o piensos que acrediten mediante la correspondiente póliza de fletamento por los fletadores por tiempo del buque con sus aseguradoras en Huelva.
SMALL SCALE DE LNG (GAS)	2711B	Desde escala 1	40%	Desde 1 L	40%			Estas bonificaciones están de aplicación solo en operaciones de embarque de hasta 30.000 m <sup>3</sup> en buques metaneros no superiores a 30.000 m <sup>3</sup> de capacidad.

BUQUES PROPULSADO A GAS. Eficiencia energética.		Desde escala 1	40%			Aplicable a buques que utilicen como combustible LNG para su propulsión en alta mar, así como a los buques que durante su estancia en puerto utilicen gas natural licuado o electricidad suministrada desde muelle para sus motores auxiliares. No aplicable a buques que transporten LNG, salvo que en su estancia en puerto cumplan la anterior condición.
PROJECT CARGO (PIEZAS ESPECIALES)		Desde escala 1	40%	Desde 1 L	40%	Aplicable a buques que transporten cargas de transporta especial, fuera de medida, con requerimiento de medios de elevación y maniobras no convencionales. Sería bonificable exclusivamente ese tipo de mercancía.
VEHICULOS EN RÉGIMEN DE MERCANCÍA	8702.C.D.E.F. 8703 E.F.G.H.I.J.K.L. 8704 B.C.D.E. 8705. 8709. 8710 Y 8711			Desde 1 unidad	40%	

**Condiciones generales de aplicación:**

El importe total de las bonificaciones del art. 245.3 aplicadas en el ejercicio 2021 en esta Autoridad Portuaria no podrá ser superior al 20 por ciento de la recaudación anual conjunta de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía en el ejercicio 2019.

La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de estas bonificaciones una vez que se haya alcanzado el límite del importe total máximo para el ejercicio.

En ningún caso se superará el 40% de bonificación a la cuota de una misma tasa (buque, mercancía o pasaje) dentro de cada tráfico o servicio marítimo sensible, prioritario o estratégico.

El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.

Tramos no contemplados: 0% de bonificación.

TEU ("Twenty Equivalent Unit"); unidad de contenedor equivalente de 20 pies.

UTI (Unidad de Transporte Intermodal); elemento de transporte rodado de mercancías (plataforma para contenedores, vehículo rígido o articulado, semirremolque y remolque)

"Tránsito marítimo"; "entrada/salida marítima"; "servicio marítimo" y "servicio marítimo regular" según definiciones incluidas en el Anexo II del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

De acuerdo con lo previsto en las Disposiciones Tercera de la Ley 48/2003, Primera de la Ley 33/2010 y Tercera del actual Texto Refundido, estas bonificaciones no serán aplicables en ningún caso a los tráficos portuarios que utilicen instalaciones en Régimen de concesión administrativa y que, a la entrada en vigor de la Ley 48/2003, hubieran optado por la aplicación de las cuotas de las tasas de utilización previstas para instalaciones no concesionadas con las bonificaciones previstas en su título concesional.

Autoridad Portuaria de: HUELVA

**BONIFICACIONES 2021 (ART.245.3 bis) Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social**

TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje	
	Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor
Tráficos regulares de pasaje o de carga rodada que unen el territorio peninsular español con las Comunidades Autónomas de las Illes Balears y Canarias y las ciudades de Ceuta y Melilla	Desde escala 1	40%	Desde UTI 1	40%	Desde pasajero 1	40%

**Condiciones de aplicación**

Estas bonificaciones serán de aplicación a las tasas devengadas a partir del 1 de Marzo de 2020.  
UTI (Unidad de Transporte Intermodal): elemento de transporte rodado de mercancías (plataforma para contenedores, vehículo rígido o articulado, semirremolque y remolque)  
El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles con las del artículo 245.3 no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.

**Autoridad Portuaria de: LAS PALMAS**

**BONIFICACIONES 2021 (ART.182)**

Para impulsar la competitividad de los puertos españoles y su adaptación a los mercados internacionales

No superior al 30% de la cuota de la tasa de ocupación

TIPO DE TERMINAL MARÍTIMA DE MERCANCÍAS	Tasa de Ocupación %
Terminal Marítima especializada en tráfico de contenedores lo-lo (a) con mercancías en tránsito internacional $C \geq 1,8$ (b)	30%
Terminal Marítima especializada en tráfico de contenedores lo-lo (a) con mercancías en tránsito internacional $C \geq 1,3$ (b)	25%
Terminal Marítima especializada en tráfico de contenedores lo-lo (a) con mercancías en tránsito internacional $C \geq 0,7$ (b)	20%
Terminal Marítima especializada en tráfico de contenedores lo-lo (a) con mercancías en tránsito internacional $C \geq 0,3$ (b)	10%
Terminal Marítima especializada en tráfico de contenedores lo-lo (a) con mercancías en tránsito internacional $C \geq 0,1$ (b)	5%
Terminales Marítimas dedicadas exclusivamente a actividades relacionadas directamente con las operativas del tránsito internacional de productos pesqueros (incluido su almacenamiento cuando sea directo desde muelle) $C \geq 0,5$ (c)	20%
Terminales Marítimas dedicadas exclusivamente a actividades relacionadas directamente con las operativas del tránsito internacional de productos pesqueros (incluido su almacenamiento cuando sea directo desde muelle) $C \geq 0,3$ (c)	15%
Terminales Marítimas dedicadas exclusivamente a actividades relacionadas directamente con las operativas del tránsito internacional de productos pesqueros (incluido su almacenamiento cuando sea directo desde muelle) $C \geq 0,2$ (c)	10%
Terminales Marítimas dedicadas exclusivamente a actividades relacionadas directamente con las operativas del tránsito internacional de productos pesqueros (incluido su almacenamiento cuando sea directo desde muelle) $C \geq 0,1$ (c)	5%

(a) Terminal Marítima especializada en tráfico de contenedores lo-lo: a efectos exclusivos de esta bonificación, se considera a aquella que, teniendo contemplada esta actividad en su objeto concesional y contando con la maquinaria y medios específicos para estas operativas singulares, realiza al menos el 80% de sus operaciones anuales mediante sistema lo-lo, medidas éstas en toneladas manipuladas en entrada, salida, transbordo o tránsito marítimo

(b) C= Nº Teus en tránsito internacional (lentos+vacios) movidos en el año/metros cuadrados de superficie otorgada en concesión trayendo, si procediera, cualquier superficie destinada a otros usos distintos al almacenamiento de contenedores. Dicha detracción se realizará tanto para la aplicación de la bonificación a dicha superficie como para el cálculo del porcentaje de bonificación que corresponda. Para ello, al principio del ejercicio, se deberá aportar el plano de delimitación donde quede reflejado los metros cuadrados destinados al tráfico de contenedores. Cualquier modificación que se produjera al respecto, deberá ser comunicada a la APLP inmediatamente.

Se calculará el porcentaje provisional de bonificación, en función de los TEUS de tránsito (lentos+vacios) del ejercicio anterior. Al final del ejercicio se regularizará atendiendo a los TEUS realmente movidos. Esta bonificación se aplicará sobre la tasa de ocupación de la superficie otorgada en concesión o autorización temporal de un mismo sujeto pasivo que tenga derecho a ella, en aquellas superficies destinadas exclusivamente al tráfico de contenedores conforme al plano entregado a tal fin.

temporal de un mismo sujeto pasivo que tenga derecho a ella. En relación al importe de toneladas movidas, sólo se incluirán en el cálculo de la bonificación aquellas mercancías que hayan sido declaradas en tránsito tanto a la entrada como a la salida de puerto en las declaraciones sumarios y/o manifiestos de carga, siendo coincidentes en la misma naturaleza en las declaraciones de ambas operativas.

Se calculará el porcentaje provisional de bonificación, en función de las toneladas movidas del ejercicio anterior. Al final del ejercicio se regularizará atendiendo a las toneladas realmente movidas.



**Condiciones generales de aplicación:**  
El importe total de las bonificaciones del art. 245.3 aplicadas en el ejercicio 2021 en esta Autoridad Portuaria no podrá ser superior al 20 por ciento de la recaudación anual conjunta de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía en el ejercicio 2019. La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de estas bonificaciones una vez que se haya alcanzado el límite del importe total máximo para el ejercicio.

En ningún caso se superará el 40% de bonificación a la cuota de bonificación a la cuota de una misma tasa (buque, mercancía o pasaje) dentro de cada tráfico o servicio marítimo sensible, prioritario o estratégico.

El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.

Todas estas bonificaciones son incompatibles entre sí.

Tarimas no contempladas: 0% de bonificación.

TEU ("Twenty Equivalent Unit"): unidad de contenedor equivalente de 20 pies.

UTI (Unidad de Transporte Intermodal): elemento de transporte rodado de mercancías (plataforma para contenedores, vehículo rígido o articulado, semirremolque y remolque)

"Tránsito marítimo", "entrada/salida marítima", "servicio marítimo regular" según definiciones incluidas en el Anexo II del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

**Condiciones específicas de aplicación:**

a) **CONDICIONES DE APLICACIÓN DE LA BONIFICACIÓN POR ESTANCIAS SUPERIORES A 7 DÍAS A BUQUES Y ARTEFACTOS NAVALES EN REPARACIÓN REALIZADO POR EMPRESAS AUTORIZADAS POR LA AUTORIDAD PORTUARIA:**

- 1.- Esta bonificación es de aplicación exclusivamente durante el período de estancia del buque en el que no realice operaciones comerciales de carga, descarga, tránsito o trasbordo durante el cual se le aplicará la tasa general.
- 2.- Esta bonificación sólo será de aplicación durante la estancia del buque en Zona 1 siempre y cuando realice reparaciones con personal ajeno a la tripulación y por empresas de reparación autorizadas por la Autoridad Portuaria para la prestación de servicios comerciales y el desarrollo de actividades industriales comerciales o de servicios por terceros.
- 3.- Esta bonificación es incompatible a los buques que se acojan a los coeficientes descritos en el art. 197.1.e puntos 3º, 4º, 5º y 6º.
- 4.- Esta bonificación es incompatible con cualquier otra recogida en el presente cuadro en aplicación del artículo 245.3

5.- En función del importe de la reparación se establecen los siguientes periodos máximos de aplicación por escala:

Importe de la Reparación	Periodos máximos de aplicación de la bonificación
5.000 a 9.999 euros	.....60 días
10.000 a 19.999 euros	.....120 días
Superior a 20.000 euros	.....180 días

6.- **Requisitos formales:** El representante del buque deberá presentar la solicitud de bonificación adjuntando presupuesto de empresas autorizadas por la A.P. comenzando a aplicarse a partir de la fecha de solicitud o con posterioridad iniciándose el cómputo del período de aplicación máximo de la misma en base al importe del gasto previsto. El representante del buque deberá acreditar el gasto realmente realizado durante el período bonificado mediante copia de la factura de la empresa de reparación debidamente sellada por esta en un plazo máximo de 10 días hábiles desde la salida del buque de puerto o de finalización del período bonificado. En el caso de que una vez concluidas las reparaciones no se acredite fehacientemente que el gasto realmente realizado alcanza los importes establecidos, se procederá a rectificar las liquidaciones emitidas eliminando la bonificación provisional aplicada por incumplimiento de los requisitos por todo el período o parte del mismo.

En el caso de buques y artefactos flotantes que se encuentren en puerto en el momento de entrada en vigor de la presente ley y que ya hubiesen tenido reconocida previamente una bonificación por este concepto, la será de aplicación la bonificación computándose el período transcurrido como parte del plazo máximo establecido de aplicación.

b) **CONDICIONES DE APLICACIÓN DE LA BONIFICACIÓN POR ESTANCIAS SUPERIORES A 7 DÍAS A BUQUES Y ARTEFACTOS NAVALES EN REPARACIÓN REALIZADO POR PERSONAL PROPIO DEL BUQUE CON ADQUISICIÓN A EMPRESAS AUTORIZADAS DE LOS MATERIALES UTILIZADOS**

- 1.- Esta bonificación es de aplicación exclusivamente durante el período de estancia del buque en el que no realice operaciones comerciales de carga, descarga, tránsito o trasbordo durante el cual se le aplicará la tasa general, y a partir de la entrada en vigor de la presente ley.
- 2.- Esta bonificación sólo será de aplicación durante la estancia del buque en Zona 1 para reparaciones realizadas con personal propio del buque siempre y cuando los materiales utilizados para la misma sean adquiridos a empresas autorizadas por la Autoridad Portuaria para la prestación de servicios comerciales y el desarrollo de actividades industriales comerciales o de servicios por terceros y que el importe de los materiales adquiridos sean superiores a 10.000€. Se considerará materiales desahogados a la reparación del buque, principalmente las siguientes: piezas y repuestos para la reparación del buque, principalmente las siguientes: piezas y repuestos para la reparación del buque, principalmente las siguientes: piezas y repuestos para la reparación del buque y la maquinaria así como herramientas precisas para dichos trabajos.
- 3.- Esta bonificación es incompatible con los buques que se acojan a los coeficientes descritos en el art. 197.1.e puntos 3º, 4º, 5º y 6º.
- 4.- Esta bonificación es incompatible con cualquier otra recogida en el presente cuadro en aplicación del artículo 245.3
- 5.- En función del importe de los materiales de reparación adquiridos se establecen los siguientes periodos máximos de aplicación por escala de la bonificación:

Importe de Adquisición	Periodos máximos de aplicación de la bonificación
10.000 a 14.999 euros	.....60 días
15.000 a 24.999 euros	.....120 días
Superior a 25.000 euros	.....180 días

6.- **Requisitos formales:** El representante del buque deberá presentar la solicitud de bonificación adjuntando presupuesto de los materiales suministrados por una empresa autorizada, comenzando a aplicarse a partir de la fecha de solicitud o con posterioridad iniciándose el cómputo del período de aplicación máximo de la misma en base al importe del gasto previsto. El representante del buque deberá acreditar el gasto realmente realizado durante el período bonificado mediante copia de la factura de la empresa proveedora de los materiales y equipos debidamente sellada por esta en un plazo máximo de 10 días hábiles desde la salida del buque de puerto o de finalización del período bonificado. En el caso de que una vez concluidas las reparaciones no se acredite que el gasto realmente realizado alcanza los importes establecidos, se procederá a rectificar las liquidaciones emitidas eliminando la bonificación provisional aplicada por incumplimiento de los requisitos por todo el período o parte del mismo.

En el caso de buques y artefactos flotantes que se encuentren en puerto en el momento de entrada en vigor de la presente ley y que ya hubiesen tenido reconocida previamente una bonificación por este concepto, la será de aplicación la bonificación computándose el período transcurrido como parte del plazo máximo establecido de aplicación.





**4. CONDICIONES DE APLICACIÓN DE LA BONIFICACIÓN DE ESTAMPAS DE REPUESTO A LOS BUQUES Y ARTÍCULOS MARINEROS, ESPECIALMENTE EN LOS CASOS DE EMPRESAS TURÍSTICAS Y EN LA AUTONOMÍA DE PORTUGAL.**

1. Esta bonificación sólo será de aplicación durante la estancia del buque en Zona de Empleo cuando realice operaciones con personal ajeno a la tripulación y por empresas de reparación autorizadas por la Autoridad Portuaria para la prestación de servicios comerciales y el desarrollo de actividades industriales, comerciales o de servicios por terceros, siempre y cuando el importe de la reparación sea igual o superior a 5.000€.
2. Esta bonificación sólo será de aplicación durante la estancia del buque en Zona de Empleo cuando realice operaciones con personal ajeno a la tripulación y por empresas de reparación autorizadas por la Autoridad Portuaria para la prestación de servicios comerciales y el desarrollo de actividades industriales, comerciales o de servicios por terceros, siempre y cuando el importe de la reparación sea igual o superior a 5.000€.
3. Esta bonificación es incompatible con cualquier otra recogida en el presente decreto en sus artículos 3º, 4º, 5º y 6º.
4. Esta bonificación es incompatible con cualquier otra recogida en el presente decreto en sus artículos 2º, 3º, 4º, 5º y 6º.

5. En función del importe de la reparación se establecen los siguientes períodos mínimos de aplicación por navío:

Importe de la Reparación	Período mínimo de aplicación de la bonificación
5.000 a 9.999 euros	120 días
10.000 a 19.999 euros	120 días
Superior a 20.000 euros	180 días

6. Requisitos formales: El representante del buque deberá presentar la solicitud de bonificación adjuntando presupuesto de empresa autorizada por la A.P. comercializado a aplicar a partir de la fecha de salida o con anterioridad. Indicar el cómputo del período de aplicación mínimo de la misma en base al importe del gasto previsto. El representante del buque deberá suministrar el plan realmente realizado durante el período bonificado mediante copia de la factura de la empresa de reparación debidamente justificada. La bonificación procederá a aplicar por cumplimiento de los requisitos por todo el período o parte del mismo.

En el caso de buques y artículos marineros que no se encuentren en puerto en el momento de entrar en vigor de la presente ley y que ya hubieran tenido reconocida previamente una bonificación por este concepto, se será de aplicación la bonificación correspondiente al período transcurrido como parte del plazo máximo establecido de aplicación.

**7. CONDICIONES DE APLICACIÓN DE LA BONIFICACIÓN DE ESTAMPAS DE REPUESTO A LOS BUQUES Y ARTÍCULOS MARINEROS EN REPUESTOS MARINEROS, ESPECIALMENTE EN LOS CASOS DE EMPRESAS TURÍSTICAS Y EN LA AUTONOMÍA DE PORTUGAL.**

1. Esta bonificación sólo será de aplicación durante la estancia del buque en Zona de Empleo cuando realice operaciones con personal ajeno a la tripulación y por empresas de reparación autorizadas por la Autoridad Portuaria para la prestación de servicios comerciales y el desarrollo de actividades industriales, comerciales o de servicios por terceros y que el importe de la reparación sea igual o superior a 5.000€. Se computará material consumido a la reparación del buque, principalmente los siguientes: piezas y repuestos para la reparación del buque y la maquinaria así como herramientas propias para estos trabajos.
2. Esta bonificación sólo será de aplicación durante la estancia del buque en Zona de Empleo cuando realice operaciones con personal ajeno a la tripulación y por empresas de reparación autorizadas por la Autoridad Portuaria para la prestación de servicios comerciales y el desarrollo de actividades industriales, comerciales o de servicios por terceros y que el importe de la reparación sea igual o superior a 5.000€. Se computará material consumido a la reparación del buque, principalmente los siguientes: piezas y repuestos para la reparación del buque y la maquinaria así como herramientas propias para estos trabajos.

3. Esta bonificación es incompatible con cualquier otra recogida en el presente decreto en sus artículos 2º, 3º, 4º, 5º y 6º.

4. Esta bonificación es incompatible con cualquier otra recogida en el presente decreto en sus artículos 2º, 3º, 4º, 5º y 6º.

5. En función del importe de los materiales de repuesto adquiridos se establecen los siguientes períodos mínimos de aplicación por navío de la bonificación:

Importe de Adquisición	Período mínimo de aplicación de la bonificación
10.000 a 14.999 euros	60 días
15.000 a 24.999 euros	120 días
Superior a 25.000 euros	180 días

6. Requisitos formales: El representante del buque deberá presentar la solicitud de bonificación adjuntando presupuesto de los materiales suministrados por una empresa autorizada, comercializado a aplicar a partir de la fecha de salida o con anterioridad. Indicar el cómputo del período de aplicación mínimo de la misma en base al importe del gasto previsto.

El representante del buque deberá suministrar el plan realmente realizado durante el período bonificado mediante copia de la factura de la empresa de reparación debidamente justificada. La bonificación procederá a aplicar por cumplimiento de los requisitos por todo el período o parte del mismo.

En el caso de buques y artículos marineros que se encuentren en puerto en el momento de entrar en vigor de la presente ley y que ya hubieran tenido reconocida previamente una bonificación por este concepto, la será de aplicación la bonificación correspondiente al período transcurrido como parte del plazo máximo establecido de aplicación.

**Autoridad Portuaria de: LAS PALMAS**

**BONIFICACIONES 2021 (ART.245.4)**

Potenciación de España como plataforma logística Internacional

TERMINALES PORTUARIAS EN CONCESIÓN O AUTORIZACIÓN	Proporción de Tránsito (t)	Tasa de la mercancía y del buque	Valor
Terminales de Contenedores del Puerto de las Palmas	(*)	Ver condiciones de aplicación	

(\*) En aplicación de la Disposición adicional vigésima cuarta del TRLRPM, a los efectos de aplicación del régimen económico del sistema portuario previsto en la ley y, en particular, del establecimiento y exigencia de las tasas portuarias con respecto al transporte marítimo de tránsito internacional, las terminales de los puertos canarios al estar situados en una región ultraperiférica europea, tendrán la consideración de plataforma logística atlántica para Europa, por lo que podrán aplicar el máximo de bonificación prevista para este supuesto.

**Condiciones de aplicación**

**Tasa del buque**

Tramo	Valor (%)	CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS
A partir de 25.000.001 GT	60%	Sólo aplicable a los buques que embarquen o desembarquen más del 50% de los contenedores en régimen de tránsito marítimo internacional. El tramo correspondiente se calcula en función del volumen de tráfico alcanzado en el año por cada una de las navieras teniendo en cuenta únicamente a los buques a los que les es de aplicación la bonificación. Al inicio de cada año, las navieras deberán presentar una previsión de tráfico anual, en base a la cual se determinará un porcentaje de bonificación provisional, que será regularizado a final de año con la comprobación de los GT acumulados reales del año. Esta bonificación no es aplicable a los buques de TMCD.
Entre 10.000.001 y 25.000.000 GT	$10\% + \left( \frac{((GT \text{ totales año} - 10.000.000 \text{ GT}) / 1.000) \times 0,0033\%}{(*)} \right)$	
Entre 5.000.000 y 10.000.000 GT	10%	

(\*) Como resultado de aplicación de la fórmula obtenemos que a partir de 10.000.001 GT la bonificación del 10% se incrementará un 0,0033% adicional por cada 1.000 GT, o la parte proporcional que le corresponda. El porcentaje resultante de bonificación se redondeará con dos decimales.

**Tasa de la mercancía**

Tramo	Valor (%)	CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS
A partir de 600.000 TEUs	60%	Sólo aplicable a los contenedores declarados en régimen simplificado de tránsito marítimo. El tramo correspondiente se calcula en función del volumen de mercancías manipuladas en el año, y se contabilizarán independientemente los TEUs llenos de los TEUs vacíos, determinándose un porcentaje de bonificación independiente para cada uno. El sujeto pasivo deberá presentar al inicio del año la previsión de mercancías que van a ser manipuladas en el año, en base a la cual se aplicará un porcentaje de bonificación provisional, que será regularizado a final de año con la comprobación de los TEUs realmente movidos.
Entre 250.001 y 599.999 TEUs	$25\% + \left( \frac{((N^{\circ} \text{ TEUs totales año} - 250.000) / 10.000) \times (*)}{(**)} \right)$	
Entre 100.001 y 250.000 TEUs	25%	
Entre 0 y 100.000 TEUs	20%	

(\*\*) Como resultado de aplicación de la fórmula obtenemos que a partir de 250.001 TEUs la bonificación del 25% se incrementa un 1% adicional cada 10.000 TEUs, o la parte proporcional que le corresponda. El porcentaje resultante de bonificación se redondeará con dos decimales.

**Condiciones generales de aplicación:**

La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de estas bonificaciones una vez que se haya alcanzado el límite del importe total máximo para el ejercicio. El porcentaje de bonificación será el que resulte al tráfico realizado por cada compañía naviera, con independencia de la terminal en la que operen.

**Autoridad Portuaria de: LAS PALMAS**

**BONIFICACIONES 2021 (ART. 245.5)**

Insularidad, especial aislamiento o ultraperifericidad

SERVICIOS MARÍTIMOS	Tasa del buque	Tasa de la mercancía	Tasa del pasaje	
			Pasajeros en régimen de transporte	Vehículos en régimen de pasaje
Servicios marítimos con otros puertos situados fuera del archipiélago	40%	40%	45%	45%

**Condiciones de aplicación:**

La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de estas bonificaciones una vez que se haya alcanzado el límite del importe total máximo para el ejercicio.

Tasa del buque: se aplica a los buques en TMCD (cuantía básica S) y que realicen operaciones comerciales de carga y/o descarga. La bonificación es incompatible con la reducción del artículo 197.1.i)

Tasa de la mercancía: se aplica a cada una de las mercancías de entrada o salida marítima cuyo origen o destino sea un país de los considerados en el TMCD según la definición 27ª del Anexo II del TRLPMM. La bonificación es incompatible con la reducción del artículo 216.c).

Tasa del pasaje: se aplica a los pasajeros en régimen de transporte y vehículos en régimen de pasaje cuyo origen o destino sean puertos de países Schengen. La bonificación es incompatible con la reducción del artículo 208.e)

Se aplica por igual a cada una de las escalas, mercancías y pasajeros declarada por cada sujeto pasivo en las condiciones anteriormente citadas.

**Autoridad Portuaria de: MÁLAGA**

**BONIFICACIONES 2021** (ART. 182)

Para impulsar la competitividad de los puertos españoles y su adaptación a los mercados internacionales

No superior al 30% de la cuota de la tasa de ocupación

TIPO DE TERMINAL MARÍTIMA DE MERCANCÍAS	Tasa de Ocupación %
Terminal Multipropósito	30%

**Tabla 1. CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS para Cruceros, Buques en reparación, Vehículos en régimen de mercancía y diversa mercancía**

	Códigos arancelarios	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje		CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS
		Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor	
<b>TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS</b>								
<b>CRUCEROS TURÍSTICOS</b>								
<u>Puerto base</u>								Se considerará "Temporada Baja" los períodos comprendidos entre 1 de enero y 28 de febrero, 1 de junio y 31 de agosto, y 1 de diciembre y 31 de diciembre.
Con escala en algún puerto sujeto a Convenio		A partir de la 1ª escala	35%	Según la temporada en que se produzca la escala				La bonificación por puerto base en la tasa del pasaje será solo de aplicación a los pasajeros efectivamente embarcados o desembarcados, aplicándose al resto de pasajeros la bonificación establecida para buques en tránsito.
Con fin trayecto en algún puerto sujeto a Convenio		A partir de la 1ª escala	40%					
En temporada Baja		A partir de la 1ª escala	35%	A partir del primer pasajero		35%		En el caso de los puertos sujetos a Convenio, la bonificación en la Tasa del Pasaje se aplicará según la temporada en que se produzca la escala.
Resto del año		A partir de la 1ª escala	25%	A partir del primer pasajero		30%		No podrán simultanearse las bonificaciones, aplicándose en cada caso la más favorable al armador o su representante
<u>Tránsito</u>								
Temporada Baja		A partir de la 1ª escala	25%	A partir del primer pasajero		25%		A efectos de la tasa del pasaje esta bonificación se aplicará a todos los pasajeros que transporte el buque.
Resto del año		A partir de la 1ª escala	15%	A partir del primer pasajero		10%		
<b>BUQUES PARA REPARACIÓN</b>								
En Dique Flotante		A partir de la 1ª escala	40%					Se aplica desde la primera escala en estancias no superiores a tres días anteriores y/o posteriores a la entrada/salida de dique, totalizando como máximo 6 días
Reparaciones a flote en muelle		A partir de la 1ª escala	40%					Se aplica, para buques que no entren a dique, desde la primera escala en estancias mayores de 48 horas y hasta un máximo de siete días
<b>ACEITE VEGETAL</b>	1507A a 1518B	A partir de la escala núm. 11	20%	A partir de 50.001 Tm		20%		Se aplica el porcentaje de bonificación diferenciado de cada tramo a las unidades comprendidas en el mismo cuantificadas independientemente para cada terminal marítima otorgada en concesión; computándose por cada año natural
		Hasta 10 escalas	5%	Hasta 50.000 Tm		10%		
<b>FUEL Y GASOLEOS</b>	2710A y 2710F			A partir de 250.001 Tm		20%		Se aplica el porcentaje de bonificación a las unidades operadas en embarques o desembarques por vía marítima. No computando los embarques en tránsito ni los transbordos para el cálculo de la cifra de control. El cómputo se realizará por cada año natural.
<b>VINOS y sus derivados</b>	2204A, 2204B, 2205A, 2205B			A partir de la 1ª tonelada		10%		
<b>VEHÍCULOS en régimen de mercancía</b>	8702C, 8702D, 8702E, 8702F, 8703E, 8703F, 8703G, 8703H, 8703I, 8703J, 8703K, 8703L	A partir de la 1ª escala	40%	A partir de la 1ª unidad		40%		A los efectos de la bonificación de la Tasa del Buque, se aplicará sólo a buques "car carrier" cuya carga sea en más del 80% del tipo de tráfico bonificado.
<b>GRANILES AGROALIMENTARIOS</b>								
Plensos, Cereales y Semillas	1001 a 1008; 1101 a 1109; 1201, 1206 a 1208; 1212 a 1214	Desde la 1ª escala	20%	A partir de la 1ª tonelada		40%		A los efectos de la bonificación a la Tasa del Buque, se aplicará sólo a aquellos buques graneleros cuya mercancía transportada se encuentre dentro de los códigos arancelarios objeto de bonificación, en las escalas producidas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley
Tortas de Soja	2304							Se aplicará la bonificación en la Tasa del buque, cuando más del 80% de las mercancías operadas se encuadren en los códigos arancelarios que se bonifican.



**BONIFICACIONES 2021** (ART. 245.3) Para incentivar tráficos y servicios marítimos que contribuyen al desarrollo económico o social

**TABLA 2. CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICA PARA TRÁFICOS EN SERVICIOS MARÍTIMOS REGULARES Y LÍNEAS DE TRANSPORTE MARÍTIMO DE CORTA DISTANCIA**

TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS	Códigos arancelarios	Excluidos vehículos en régimen de transporte				CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS
		Tasa del buque		Tasa de la mercancía		
		Tramo	Valor	Tramo	Valor	
TRÁFICOS RO-RO Y RO-PAX						
Potenciación de tráfico de pasajeros en servicios marítimos regulares						Esta bonificación es incompatible con la establecida en el artículo 245.3.bis. Se aplica el porcentaje de bonificación diferenciado de cada tramo a las unidades comprendidas en el mismo, operadas por una misma naviera en cada servicio regular. El cómputo se hará por cada año natural.
Conectividad marítima de servicios de corta distancia Creación de servicios marítimos regulares con puerto de destino distinto de los actuales						Esta bonificación es incompatible con la establecida en el artículo 245.3.bis. Se aplica por igual a todas aquellas escalas de servicios marítimos regulares creados en el año en curso o en el año anterior.
		A partir de la 1ª escala	25%	A partir de la 1ª UT/Um transportada en buque que cumpla las condiciones específicas	30%	A partir del primer pasajero transportado en buque que cumpla con las condiciones específicas
Concentración de cargas: incremento de elementos de transporte						Se considerará puerto de destino distinto de los actuales, cualquier puerto que cumpliendo la condición de Servicio Marítimo Regular, sea distinto de los que se operen a la fecha de entrada en vigor de la ley de presupuestos donde figure esta bonificación.
				A partir de 15.001 Unidades	30%	Esta bonificación es incompatible con la establecida en el artículo 245.3.bis. Se aplica en su caso, a los Elementos de Transporte de una misma línea de Servicio Marítimo Regular, que supere la cifra de control indicada y siempre que se cumplan las siguientes condiciones:
				De 12.501 a 15.000 unidades	25%	1. El volumen de tráfico de la presente bonificación se cuantificará en unidades de elementos de transporte, por cada año natural y deberá ser como mínimo de 10.000 unidades de elementos de transporte
			De 10.001 a 12.500 unidades	20%	2. Relación de Elementos de Transporte conforme a la tabla contenida en el artículo 214.a), 2º del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante	
					3. El porcentaje de bonificación se aplicará, en su caso, sobre la cuantía de la tasa de la mercancía, con independencia del régimen al que se haya acogido el sujeto pasivo; y a partir del manifiesto siguiente a la obtención de la cuantía que da derecho.	
					4. Se aplica el porcentaje de bonificación diferenciado de cada tramo a las unidades comprendidas en el mismo, computándose en el año natural.	

**Condiciones generales de aplicación Bonificaciones. Tablas 1 y 2:**

El importe total de las bonificaciones del art. 245.3 aplicadas en el ejercicio 2021 en esta Autoridad Portuaria no podrá ser superior al 20 por ciento de la recaudación anual conjunta de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía en el ejercicio 2019.

La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de estas bonificaciones una vez que se haya alcanzado el límite del importe total máximo para el ejercicio.

En ningún caso se superará el 40% de bonificación a la cuota de una misma tasa (buque, mercancía o pasaje) dentro de cada tráfico o servicio marítimo sensible, prioritario o estratégico.

Respecto de los tramos no contemplados, se entiende que no se aplicará bonificación alguna.

El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.

"Tránsito marítimo", "entrada/salida marítima", "servicio marítimo" y "servicio marítimo regular" según definiciones incluidas en el Anexo II del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Son puertos sujetos a Convenio, a efectos de la bonificación para cruceros turísticos, los correspondientes a la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife, y aquellos otros con los que se firmen convenios en el futuro y que serán publicados en la página web de la Autoridad Portuaria.

Las bonificaciones expuestas solo serán de aplicación a partir de la entrada en vigor de la Ley de Presupuestos que las apruebe. A efectos de cómputo de las cifras de control que dan lugar a la obtención de las mismas se será de aplicación el año natural.

Autoridad Portuaria de MÁLAGA

**BONIFICACIONES 2021 (ART. 245.3 bis) Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social**

	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje	
	Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor
Tráficos regulares de pasaje o de carga rodada que unen el territorio peninsular español con las Comunidades Autónomas de las Illes Balears y Canarias y las ciudades de Ceuta y Melilla			A partir de 15.001 unidades	30%	De 150.000 a 250.000 pax	10%
		20%	De 12.501 a 15.000 unidades	25%	De 250.001 a 300.000 pax	15%
			De 10.001 a 12.500 unidades	20%	A partir de 300.001 pax	20%

**Condiciones de aplicación**

Estas bonificaciones serán de aplicación a las tasas devengadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.  
 Se aplica el porcentaje de bonificación diferenciado de cada tramo a las unidades comprendidas en el mismo, computándose en el año natural.  
 En el caso de la tasa del buque, la cifra de cómputo de las escalas que dan derecho a la bonificación, se calculará para cada sujeto pasivo, o compañía naviera prestadora del servicio.  
 En el caso de la tasa de la mercancía, las unidades se refieren a la relación de elementos de transporte conforme a la tabla contenida en el artículo 214.a) 2.º del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.  
 Además, el porcentaje de bonificación se aplicará, en su caso, sobre la cuantía de la tasa de la mercancía, con independencia del régimen al que se haya acogido el sujeto pasivo; y a partir del manifiesto siguiente a la obtención de la cuantía que da derecho.  
 El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles con las del artículo 245.3 no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.

**Autoridad Portuaria de: MALAGA**

**BONIFICACIONES 2021 (ART. 245.4)**

Potenciación de España como plataforma logística internacional

TERMINALES PORTUARIAS EN CONCESIÓN O AUTORIZACIÓN	Proporción de Tránsito (t)	Tasa del buque %	Tasa de la mercancía %
TERMINAL DE CONTENEDORES	48,86%	40,00%	40,00%

**Condiciones de Aplicación:**

Tasa del Buque: se aplica a cada una de las escalas declaradas por el sujeto pasivo.

Tasa de la Mercancía: se aplica solo y exclusivamente a la mercancía movida por contenedores, sean o no de tránsito, incluyendo el propio elemento.

TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS	Códigos arancelarios	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje		CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS
		Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor	
CONTENEDORES entrada/salida marítima y tránsito marítimo. Carga y descarga por elevación ("lift on-lift off" o "lo-lo")		Desde la 1ª escala	40%	Ver Tabla 1				Para la tasa del buque, se aplica el porcentaje de bonificación del tramo correspondiente al tráfico anual alcanzado, a todas las unidades operadas desde la entrada en vigor de la presente Ley. Para la tasa de la mercancía, ver condiciones específicas de aplicación en la Tabla 1
PRODUCTOS SIDERÚRGICOS.	7201, 7202, 7205 a 7207, 7208A-B, 7209A-B, 7210, 7211, 7212, 7213 a 7229, 7301 a 7303, 7304A-B, 7305A-B, 7306A-B, 7317, 7318, 7325, 7326			Más de 150.000 t.	23,00%			Se aplica el porcentaje de bonificación del tramo correspondiente al tráfico anual alcanzado, a todas las unidades operadas desde la entrada en vigor de la presente Ley.
				Entre 100.001 y 150.000 t.	18,00%			
				Entre 75.001 y 100.000 t.	10,00%			
				Entre 50.000 y 75.000 t.	5,00%			
PESCADO CONGELADO Y REFRIGERADOS. Mercancía General no Contenerizada	0303B	Más de 5 escalas	35%	Más de 5000 t.	40,00%			Se aplica el porcentaje de bonificación del tramo correspondiente al tráfico anual alcanzado, a todas las unidades operadas desde la entrada en vigor de la presente Ley.
MADERAS Y CORCHO Mercancía General no contenerizada	4401A, 4401B, 4403A, 4403B, 4403C, 4404 a 4413, 4501 a 4504			Más de 70.000 t.	30,00%			Se aplica el porcentaje de bonificación de cada tramo a las unidades comprendidas en el mismo, operadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.
				Entre 35.001 y 70.000 t.	18,00%			
				Entre 1 y 35.000 t.	5,00%			
PASTA DE PAPEL	4703			Más de 350.000 t.	10,00%			Se aplica el porcentaje de bonificación del tramo correspondiente al tráfico anual alcanzado, a todas las unidades operadas desde la entrada en vigor de la presente Ley.
APARATOS, HERRAMIENTAS Y MAQUINARIA, Mercancía no contenerizada	8502, 8503, 8501A, 8501B			Más de 25.000 t.	40,00%			Se aplica el porcentaje de bonificación del tramo correspondiente al tráfico anual alcanzado, a todas las unidades operadas desde la entrada en vigor de la presente Ley.
				Más de 20.000 t.	28,00%			
FRUTA Mercancía General no Contenerizada	De 0801 a 0814	Más de 70 escalas	10%	Más de 20.000 t.	28,00%			En la Tasa Del Buque, se aplica el porcentaje de bonificación diferenciado de cada tramo a las unidades comprendidas en el mismo, operadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley. En la Tasa de la Mercancía, se aplica el porcentaje de bonificación del tramo correspondiente al tráfico anual alcanzado, a todas las unidades operadas desde la entrada en vigor de la presente Ley.

El importe total de las bonificaciones del art. 245.3 aplicadas en el ejercicio 2021 en esta Autoridad Portuaria no podrá ser superior al 20 por ciento de la recaudación anual conjunta de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía en el ejercicio 2019.

La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de estas bonificaciones una vez que se haya alcanzado el límite del importe total máximo para el ejercicio.

Los tramos establecidos para las bonificaciones en la Tasa de la Mercancía se establecen para cada sujeto pasivo o sujeto pasivo sustituto

Los tramos establecidos para las bonificaciones en la Tasa del Buque se establecen para cada servicio marítimo calificado por la Autoridad Portuaria de Marín y Ría de Pontevedra

En el tráfico de FRUTA (como mercancía no contenerizada), la bonificación se aplicará a los buques que únicamente transporten mercancías con los códigos indicados, y no a aquellos que lo hagan conjuntamente con otras mercancías. En el supuesto de que la carga sea transportada en buques mixtos ( es decir que puedan albergar ambas formas de presentación de la carga :convencional y contenedor) la aplicación de la bonificación en la tasa del buque se hará proporcionalmente a las toneladas transportadas en ambas formas de presentación.

En el tráfico de PESCADO CONGELADO (como mercancía no contenerizada), la bonificación se aplicará a los buques que únicamente transporten mercancías con los códigos indicados, y no a aquellos que lo hagan conjuntamente con otras mercancías. En el supuesto de que la carga sea transportada en buques mixtos ( es decir que puedan albergar ambas formas de presentación de la carga :convencional y contenedor) la aplicación de la bonificación en la tasa del buque se hará proporcionalmente a las toneladas transportadas en ambas formas de presentación.

En ningún caso se superará el 40% de bonificación a la cuota de una misma tasa (buque, mercancía o pasaje) dentro de cada tráfico o servicio marítimo sensible, prioritario o estratégico.

El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.

Tramos no contemplados: 0% de bonificación.

TEU ("Twenty Equivalent Unit"): unidad de contenedor equivalente de 20 pies.

"Tránsito marítimo", "entrada/salida marítima", "servicio marítimo" y "servicio marítimo regular" según definiciones incluidas en el Anexo II del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

**Tabla 1.- Condiciones Específicas de Aplicación en la Tasa de la Mercancía en el Tráfico de Contenedores**

1.- Por contribución a la consolidación del tráfico (*)		(*) Bonificación aplicable a todas las unidades operadas por sujeto pasivo de la tasa de la mercancía (desde el 1º TEU), a partir de la entrada en vigor de esta ley, con un tráfico mínimo anual de 500 TEUs en el año objeto de la bonificación siempre que el porcentaje de TEUs llenos supere el 25% sobre el total de contenedores movidos por el sujeto pasivo en el año objeto de la bonificación	
Volumen total anual de TEUs movidos por un mismo sujeto pasivo en el tráfico total de contenedores en el Puerto de Marín en el año objeto de la bonificación	% Bonificación a aplicar a la totalidad del tráfico de contenedores operado por el sujeto pasivo en el año objeto de la bonificación		
	Más de 500 Teus		5%
	Entre 501 y 5.000 Teus		10%
	Entre 5.001 y 10.000 Teus		15%
Más de 10.000 Teus	25%		
2.- Por incentiación al crecimiento de tráfico (**)		(**) Porcentaje de bonificación (adicional a la obtenida en el punto 1 si es el caso), por el incremento total del tráfico anual de contenedores movido por cada sujeto pasivo en el ejercicio de aplicación de la bonificación respecto al año anterior	
Tráfico mínimo total anual de contenedores llenos en el año objeto de la bonificación por sujeto pasivo	% de crecimiento del tráfico total de contenedores del sujeto pasivo respecto al año anterior en el Puerto de Marín		
	Entre 1 y 3%		Más de un 3%
Más de 1.000 TEUs ( Desde el 1º TEU)	2,00%	3,00%	

**BONIFICACIONES 2021 (ART.245.3 bis) Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social**

	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje	
	Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor
TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS						
Tráficos regulares de pasaje o de carga rodada que unen el territorio peninsular español con las Comunidades Autónomas de las Illes Balears y Canarias y las ciudades de Ceuta y Melilla	Desde la primera escala	20%	Desde la primera UTI	20%		

**Condiciones de aplicación**

Tramos no contemplados: 0% de bonificación.

UTI (Unidad de Transporte Intermodal): elemento de transporte rodado de mercancías (plataforma para contenedores, vehículo rígido o articulado, semirremolque y remolque)

Estas bonificaciones serán de aplicación a las tasas devengadas a partir del 1 de Marzo de 2020.

El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles con las del artículo 245.3 no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.

Autoridad Portuaria de: MELILLA

**BONIFICACIONES 2021** (ART. 245.3) Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social

TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS	Códigos arancelarios	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje		CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS
		Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor	
CRUCEROS TURÍSTICOS		A partir de la 1ª escala	40%			Desde 1 pax	40%	

**Condiciones generales de aplicación:**

El importe total de las bonificaciones del art. 245.3 aplicadas en el ejercicio 2021 en esta Autoridad Portuaria no podrá ser superior al 20 por ciento de la recaudación anual conjunta de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía en el ejercicio 2019.

La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de estas bonificaciones una vez que se haya alcanzado el límite del importe total máximo para el ejercicio.

La bonificación será aplicable a las escalas y pasajeros operados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

**Autoridad Portuaria de: MELILLA**

**BONIFICACIONES 2021 (ART.245.5)**  
**Insularidad, especial aislamiento o ultraperifericidad**

SERVICIOS MARÍTIMOS	Códigos arancelarios	Tasa del buque	Tasa de la mercancía	Tasa del pasaje	
				Pasajeros en régimen de transporte	Vehículos en régimen de pasaje
Servicios marítimos con otros puertos		40%	40%	20%	20%

**Condiciones de aplicación:**

Tasa del buque: se aplica a cada escala declarada por el sujeto pasivo cuando solamente sea de aplicación la cuantía básica S.

Tasa de la mercancía: se aplica a cada una de las escalas referidas anteriormente.

Tasa del pasaje: se aplica a cada una de las escalas referidas anteriormente.

Se aplica por igual a cada una de las escalas, mercancías y pasajeros declaradas por cada sujeto pasivo en las condiciones anteriormente citadas.

Esta bonificación será aplicable a las tasas devengadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.



**BONIFICACIONES 2021 (ART. 245.3.)** Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social

TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS	Códigos arancelarios	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje		CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS
		Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor	
CONTENEDORES entradas/salida marítima en servicio marítimo. Carga y descarga por elevación ("lift on-lift off" o "lo-lo")		Desde la 1ª escala	40%	Desde el primer TEU	40%	Desde el primer pasaje		Tasa del buque: se aplica proporcional al porcentaje de TEUs manipulados en régimen de entrada/salida con respecto al total de TEUs manipulados. Se aplicará a las mercancías y buques operados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley. Se aplica la condición específica a)
		Desde la 1ª escala	30%	Desde el primer TEU	30%			Se aplica la condición específica a)
CONTENEDORES tránsito marítimo. Carga y descarga por elevación ("lift on-lift off" o "lo-lo")								
PASAJEROS Y MERCANCÍA GENERAL en servicio marítimo en buques "ro-pax", "ferry", "ro-ro", "con-ro". Excepto vehículos en régimen de mercancía.								
Contenedores		Desde la 1ª escala	30%	Más de 500 TEUs	30%	Desde el primer pasaje	10%	Para tasa del buque, en caso de aplicación de la reducción del artículo 197.1.j del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante la bonificación será del 0%, solamente en la tasa del buque. Se aplica la condición específica a) para la tasa de la mercancía. Se aplica la condición específica c). Esta bonificación es incompatible con la establecida en el artículo 245.3.bis.
Pasajeros								
Mercancía No Contenerizada				Desde la 1ª Tonelada	10%			
VEHÍCULOS QUE SE TRANSPORTEN COMO MERCANCÍA, SUS PARTES Y ACCESORIOS, transportados en servicio marítimo regular en buques "ro-pax", "ferry", "ro-ro", "con-ro".								
Vehículos	8701A, 8701B, 8702C, 8702D, 8702E, 8702F, 8703E, 8703F, 8703G, 8703H, 8703I, 8703J, 8703K, 8703L, 8704B, 8704C, 8704D, 8704E, 8718D, 8716E, 8716F, 8716G			Desde el 1º Vehículo	35%			Se aplicará a las mercancías operadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley. Se aplica la condición específica c). Esta bonificación es incompatible con la establecida en el artículo 245.3.bis.
CRUCEROS		Desde la 1ª escala	40%			Desde el primer pasajero	40%	Se aplicará a los pasajeros y buques operados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.
PAPEL Y PASTA DE PAPEL	4702, 4703, 4705, 4801, 4802, 4804, 4805, 4810, 4811, 4816, 4817, 4823	Más de 10 escalas	15%	Más de 120.001 t.	40%			Se aplica la condición específica b)
		Hasta 10 escalas	5%	De 70.001 a 120.000 t.	20%			
		Más de 20 escalas	15%	Hasta 70.000 t.	10%			
				Más de 180.000 t.	20%			
BIOMASAS	2304, 2305, 2306 Y 4401A							Se aplica la condición específica b)
CEREALES Y SUS HARINAS Y SEMILLAS DE GIRASOL	1001, 1002, 1003, 1004, 1005, 1006, 1007.	Hasta 5 escalas	10%	Hasta 20.000 t.	10%			Se aplica la condición específica b)
		Más de 5 escalas	30%	Más de 20.000 t.	30%			
ACEITE Y GRASAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL	1507A a 1518B	Más de 10 escalas	20%	Más de 60.000 t.	20%			Se aplica la condición específica b)
		Hasta 10 escalas	5%	Hasta 60.000 t.	10%			
PRODUCTOS EÓLICOS. Aerogeneradores	8503, 7308B y 8501B	A partir de la 1ª escala	5%	A partir de la 1ª tonelada	20%			Se aplicará a las mercancías y buques operados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.
MANUFACTURAS DE YESO	6809	Desde la 1ª escala	30%	Desde la 1ª Tonelada	30%			Se aplicará a las mercancías y buques operados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.
MINERAL DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS	2601A, 2601B, 2601C	Desde la 1ª escala	30%	A partir de la 1ª tonelada	30%			Se aplicará a las mercancías y buques operados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.
CEMENTO Y CLINKER A GRANEL	2523B Y 2523C			A partir de la 1ª tonelada	17%			Se aplicará a las mercancías operadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

MÁRMOL, TRAVERTINOS Y PIEDRAS CALIZAS. CANTOS, GRAVAS Y PIEDRA MACHACADA, DOLOMITA, YESO NATURAL, ANHIDRITA, YESOS	1ª a 3ª escala	10%	A partir de 200.000 T	40%		Se aplica la condición específica a) a cada uno de los sujetos pasivos que superen las 200.000 T
	4ª y 5ª escala	25%	De 100.001 a 199.000 T	25%		Se aplica la condición específica a) a cada uno de los sujetos pasivos que superen las 100.000 T
	A partir de la 5ª escala	40%	Hasta 100.000 T	10%		

**Condiciones generales de aplicación:**

El importe total de las bonificaciones del art. 245.3 aplicadas en el ejercicio 2021 en esta Autoridad Portuaria no podrá ser superior al 20 por ciento de la recaudación anual conjunta de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía en el ejercicio 2019. La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de estas bonificaciones una vez que se haya alcanzado el límite del importe total máximo para el ejercicio.

En ningún caso se superará el 40% de bonificación a la cuota de una misma tasa (buque, mercancía o pasaje) dentro de cada tráfico o servicio marítimo sensible, prioritario o estratégico.

El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.

Tramos no contemplados: 0% de bonificación.

TEU ("Twenty Equivalent Unit"); unidad de contenedor equivalente de 20 pies.

"Tránsito marítimo", "entrada/salida marítima", "servicio marítimo" y "servicio marítimo regular" según definiciones incluidas en el Anexo II del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Cuando se traten de Buques mixtos la bonificación en la tasa del buque se aplicará de la siguiente manera: se bonificará con el valor correspondiente a aquel tráfico que represente en toneladas el mayor porcentaje de mercancía embarcada o desembarcada.

**Condiciones específicas de aplicación**

a) Se aplica el porcentaje de bonificación del tramo correspondiente al tráfico anual alcanzado, a todas las unidades operadas desde la entrada en vigor de la presente Ley.

b) Se aplica el porcentaje de bonificación diferenciado de cada tramo a las unidades comprendidas en el mismo, operadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley

c) Se aplica el porcentaje de bonificación del tramo correspondiente al tráfico anual alcanzado, a todas las unidades operadas desde la entrada en vigor de la ley a las terminales operadas por el sujeto pasivo siempre que el sujeto haya alcanzado el tráfico mínimo exigido en el título correspondiente.

Autoridad Portuaria de: MOTRIL

**BONIFICACIONES 2021 (ART.245.3 bis) Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social**

TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS	Códigos arancelarios	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje	
		Tramo	Valor	Tipo de mercancía / tramo	Valor	Tramo	Valor
Tráficos regulares de pasaje o de carga rodada que unen el territorio peninsular español con las Comunidades Autónomas de las Illes Balears y Canarias y las ciudades de Ceuta y Melilla.							
Contenedores							
Pasajeros							
Mercancía No Contenerizada							
Vehículos que se transporten como mercancía, sus partes y accesorios.	8701A, 8701B, 8702C, 8702D, 8702E, 8702F, 8703E, 8703F, 8703G, 8703H, 8703I, 8703J, 8703K, 8703L, 8704B, 8704C, 8704D, 8704E, 8716D, 8716E, 8716F, 8716G	Desde la 1ª escala	40%	Más de 500 TEUs Desde la 1ª Tonelada	40%	Desde el primer pasajero	40%

**Condiciones de aplicación**

Tramos no contemplados: 0% de bonificación.

Se aplica el porcentaje de bonificación del tramo correspondiente a la tasa a la mercancía al tráfico anual alcanzado, a todas las unidades operadas a partir del 1 de Marzo de 2020.

Se aplica el porcentaje de bonificación del tramo correspondiente al tráfico anual alcanzado, a todas las unidades operadas a partir del 1 de Marzo de 2020 a las terminales operadas por el sujeto pasivo siempre que el sujeto haya alcanzado el tráfico mínimo exigido en el título correspondiente.

TEU (Twenty Equivalent Unit): unidad de contenedor equivalente de 20 pies.

El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles con las del artículo 245.3 no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.

Para tasa del buque, en caso de aplicación de la reducción del artículo 197.1.j del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante la bonificación será del 0%, solamente en la tasa del buque.

**Autoridad Portuaria de : PASAIA**

**BONIFICACIONES 2021 ( Art. 182)**

Para impulsar la competitividad de los puertos españoles y su adaptación a los mercados internacionales

No superior al 30% de la cuota de la tasa de ocupación

TIPO DE TERMINAL MARÍTIMA DE MERCANCIAS	Tasa de Ocupación %
Terminal productos siderúrgicos	30%

Las presentes bonificaciones sólo serán de aplicación a las concesiones/autorizaciones en las que el titular de la misma esté al corriente de las obligaciones recogidas en el título de ocupación.

Estas bonificaciones serán aplicables a las tasas devengadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

**BONIFICACIONES 2021 (ART.245.3) Para incentivar traficos y servicios maritimos que coadyuven al desarrollo económico o social**

TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS	Códigos arancelarios	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje		CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS
		Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor	
Productos siderúrgicos largos como mercancía convencional. Excepto ro-ro	7207,7213, 7214 y 7216	Si se alcanzan 150 escalas	10%	Desde la 1ª tonelada	20%			El porcentaje de bonificación en la T3 se aplicará desde la primera tonelada operada a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, en función del umbral de tráfico anual que se alcance. El porcentaje de bonificación en la T1 se aplicará desde la primera escala si se alcanzan las 150 o 200 escalas
			15%	Si se alcanzan 620.000 t	25%			
		Si se alcanzan 200 escalas	15%	Si se alcanzan 660.000 t	36%			
			40%	Si se alcanzan 700.000 t	40%			
Productos siderúrgicos planos como mercancía convencional. Excepto ro-ro	7208A a 7212		15%	Desde la 1ª tonelada	15%			El porcentaje de bonificación indicado se aplicará desde la primera tonelada operada a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, en función del umbral de tráfico anual que se alcance, para cada cliente final (expedidor o receptor)
			25%	Si se alcanzan 200.000 t	25%			
			30%	Si se alcanzan 250.000 t	30%			
CRUCEROS		Todas las escalas	40%			Todas las escalas	40%	
Buques RoRo		Todas las escalas	10%					Esta bonificación es incompatible con la establecida en el artículo 245.3 bis

**Condiciones generales de aplicación:**

El importe total de las bonificaciones del art. 245.3 aplicadas en el ejercicio 2021 no podrá ser superior al 20 por ciento de la recaudación anual conjunta de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía en el ejercicio 2019.

La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de estas bonificaciones una vez que se haya alcanzado el límite del importe total máximo para el ejercicio.

En ningún caso se superará el 40% de bonificación a la cuota de una misma tasa (buque, mercancía o pasaje) dentro de cada tráfico o servicio marítimo sensible, prioritario o estratégico.

El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.

Tramos no contemplados: 0% de bonificación.

"Tránsito marítimo", "entrada/salida marítima", "servicio marítimo" y "servicio marítimo regular" según definiciones incluidas en el Anexo II del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Estas bonificaciones serán de aplicación a las tasas devengadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Autoridad Portuaria de: PASAIA

**BONIFICACIONES 2021 (ART.245.3 bis) Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social**

TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje	
	Tramo	Valor	Tipo de mercancía / tramo	Valor	Tramo	Valor
Tráficos regulares de pasaje o de carga rodada que unen el territorio peninsular español con las Comunidades Autónomas de las Illes Balears y Canarias y las ciudades de Ceuta y Melilla	Desde la primera escala	20%	Desde la primera UTI	20%		

**Condiciones de aplicación**

Tramos no contemplados: 0% de bonificación.

Estas bonificaciones serán de aplicación a las tasas devengadas a partir del 1 de Marzo de 2020.

El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles con las del artículo 245.3 no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.

UTI (Unidad de Transporte Intermodal): elemento de transporte rodado de mercancías (plataforma para contenedores, vehículo rígido o articulado, semirremolque y remolque)

**Autoridad Portuaria de: SANTA CRUZ DE TENERIFE**

**BONIFICACIONES 2021 (ART. 182)**

Para impulsar la competitividad de los puertos españoles y su adaptación a los mercados internacionales

No superior al 30% de la cuota de la tasa de ocupación

Terminal de Contenedores (C*)	Tasa de Ocupación
Terminal de Contenedores C >= 0,29	30%

(\*) C = TEUs (llenos y vacíos) en tránsito internacional movidos en el periodo / superficie concesionada en m<sup>2</sup>

**Condiciones de aplicación:**

Esta bonificación será aplicable a las tasas devengadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

**BONIFICACIONES 2021 (ART.245.3)**

Para incentivar tráficos y servicios marítimos que contribuyen al desarrollo económico o social

TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS	Códigos arancelarios	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje		CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS	
		Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor		
CRUCEROS TURÍSTICOS		Escala en Puerto Base de la APSCT	20%					Se aplica la condición específica a)	
		Escala en 1 puerto de la APSCT, con Puerto Base otro puerto de la APSCT.	15%						
		Escala en 4 Puertos de la APSCT durante el mismo itinerario	30%				A partir del 1 pax		
		Escala en 3 puertos de la APSCT durante el mismo itinerario	20%						
		Escala en 2 puertos de la APSCT durante el mismo itinerario	15%						
		Resto	8%						
		Puerto Base en Puerto sujeto a Convenio y escala en un puerto APSCT	25%						
EMBARQUE DE FRUTA Y HORTALIZAS.	701 a 714; 801 a 814	Puerto Base en la APSCT y escala en Puerto sujeto a Convenio	30%				A partir del 1 pax	Se aplica la condición específica b)	
		Las escalas en temporada baja	30%				A partir de 1 pax	Temporada baja: período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de agosto (a.i.)	
									Se aplica la condición específica a)
									Se aplica solamente a los buques ligados directamente con esta actividad y, en su caso, a los buques factoría.
									Se aplica la condición específica c)
									Se aplica la condición específica c)
									Se aplica la condición específica a), solamente en régimen de actividad no mercantil con estancias superiores a 7 días
									Se aplicará exclusivamente durante el período de tiempo que se esté realizando la gran reparación, reparación e inactividad. Gran Reparación: Según esta definida en el Real Decreto 1837/2000, de 10 de Noviembre, por el que se aprueba el reglamento de inspección y certificación de buques civiles del Ministerio de Fomento BOE núm. 285, de 28/11/2000. Para todos aquellos buques a los que no les afecte dicho RD, les resultará de aplicación los requisitos definidos en el procedimiento específico elaborado por la APSCT que implica: 1) presentación del "scope of works" (listado de tareas); y 2) certificado de las tareas realizadas emitido por el consignatario.
									Se aplica la condición específica e)
		PESCA CONGELADA en régimen de tránsito o embarque	0306A, 0303B, 0304, 0306, 0307 y 0308	A partir de la 1ª escala	30%				
Escalas de buques cuyo propósito sea exclusivamente para suministro de combustible	30%								
A partir de 2 gabarras de servicios	5%			Hasta 550,000 Tn	5%				
				Desde 550,000 Tn	30%				
A partir de la 1ª escala	30%								
Zona 1 - Gran Reparación: A partir de la 1ª escala	30%								
Zona 1 - Reparación hasta los primeros 180 días	30%								
Zona 1 - Reparación a partir de los primeros 180 días	10%								
Zona 1 - Inactividad hasta los primeros 90 días	0%								
Fondeo en Zona 2 - Reparación hasta los primeros 180 días	10%								
ACTIVIDADES OFF SHORE: PLATAFORMAS, BUQUES PERFORADORES Y OTROS ARTEFACTOS FLOTANTES		Fondeo en Zona 2 - Reparación a partir de los primeros 180 días	5%						
		Escalas de buques que se aprovisionen de LNG	30%						
EMBARQUE/DESEMBARQUE DE LNG	2711B	Escalas de buques que se aprovisionen de LNG	30%						



EMBARQUE DE CEMENTO	2523A y 2523B		A partir de las 100,000 t.	30%		Se aplica la condición específica b)
LINEA INTERIOR MARÍTIMA DE LA GOMERA		A partir de la 1ª escala	30%		A partir de 1 pax	40%
EMBARQUE/DESEMBARQUE EN GRANADILLA		A partir de la 1ª escala	20%	A partir de la 1ª tonelada	20%	No se aplica a actividades off-shore
ALMACENAJE FLOTANTE DE COMBUSTIBLE		A partir de la 1ª escala	30%			
EMBARQUE DE PRODUCTOS QUÍMICOS	2828, 2806 y 2815		A partir de la 1ª tonelada	30%		Se aplica la condición específica g)
DESEMBARQUE DE CACAO	1801, 1802, 1803, 1804 y 1805		A partir de la 1ª tonelada	10%		
BUQUES CABLEROS		A partir de la 1ª escala	30%			
EMBARQUE/DESEMBARQUE ALTERNATIVAS ENERGÉTICAS SUSTITUTIVAS (BIOMASA)	4401A, 4403A, 4403B y 4403C		A partir de la 1ª tonelada	30%		Se aplica la condición específica h)

**Condiciones generales de aplicación:**

El importe total de las bonificaciones del art. 245.3 aplicadas en el ejercicio 2021 en esta Autoridad Portuaria no podrá ser superior al 20 por ciento de la recaudación anual conjunta de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía en el ejercicio 2019.

La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de estas bonificaciones una vez que se haya alcanzado el límite del importe total máximo para el ejercicio.

En ningún caso se superará el 40% de bonificación a la cuota de una misma tasa (buque, mercancía o pasaje) dentro de cada tráfico o servicio marítimo sensible, prioritario o estratégico.

El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.

Tramos no contemplados: 0% de bonificación.

TEU ("Twenty Equivalent Unit"): unidad de contenedor equivalente de 20 pibs.

"Tránsito marítimo": "entrad/salida marítima", "servicio marítimo" y "servicio marítimo regular" según definiciones incluidas en el Anexo II del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

"Itinerario": Ruta que se sigue para llegar a un lugar. Es por lo que, independiente del orden en que se realice, siempre que las escalas estén en el mismo itinerario para el número de puertos indicados, le corresponde la bonificación prevista. El interesado deberá facilitar el itinerario crucero a la APSCTI, con carácter previo al inicio de la escala.

**Condiciones específicas de aplicación**

- Se aplica el porcentaje de bonificación del tramo correspondiente al tráfico anual alcanzado, a todas las unidades operadas desde la entrada en vigor de la presente Ley.
- Se aplica el porcentaje de bonificación diferenciado de cada tramo a las unidades comprendidas en el mismo, operadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.
- Se aplica a aquellos buques que hagan escalas operadas a partir de la entrada en vigor de la presente ley, exclusivamente para realizar operaciones de avituallamiento de combustible con una estancia máxima de 48 horas en Zona I. Además, se podrá aplicar a aquellos buques que soliciten escala en Zona II pero que debido a malas condiciones meteorológicas, por razones de seguridad u operativa portuaria, deban realizarla en zona I, en cuyo caso la estancia máxima de 48 horas de la operación de avituallamiento de combustible comenzará a contar desde la fecha de inicio de la estancia en Zona I. Esta circunstancia será verificada por la Autoridad Portuaria.
- Se aplica el porcentaje de bonificación diferenciado de cada tramo a las unidades comprendidas en el mismo, operadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, a la gabarra del servicio. Tasa del buque: A partir del inicio de la operativa de la segunda barcaza asociada a una misma empresa autorizada para la prestación del servicio de avituallamiento de combustible, se aplicará esta bonificación Tasa de la Mercancía: el tráfico mínimo para acceder a la bonificación del 40% es de 550,000 toneladas suministradas a través de gabarra y haber aprovisionado 480 escalas. La bonificación del 5% se aplica a partir de la primera tonelada suministrada
- Se aplica como regla general a los buques que se aprovisionen de LNG a partir de la entrada en vigor de la presente ley. Tasa del buque: Cuando los buques que se aprovisionen de LNG sean cruceros, se aplicará esta bonificación del 40% con carácter prioritario, siendo en tal caso, incompatible con las otras bonificaciones definidas para este tipo de tráfico de cruceros Tasa mercancía: se aplicará a partir de la 1ª Tonelada de LNG.
- Se aplica a estancias máximas de 1 mes desde de la entrada en vigor de la presente Ley, siendo el máximo de buques autorizables en espera para la utilización de dique flotante no superior a 2.
- Se aplica a las operaciones de salida marítima de productos químicos producidos por industrias químicas o conexas en Dominio Público Portuario a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.
- Se aplica a la biomasa cuya fuente de extracción son los bosques, y resulta explotada actualmente para fines energéticos. Incluye Leña, aserrín, desperdicios y desechos de madera, así como madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada en escalas operadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

**Autoridad Portuaria de: S. C. TENERIFE**

**BONIFICACIONES 2021 (ART. 245.4)**

Potenciación de España como plataforma logística internacional

TERMINALES PORTUARIAS EN CONCESIÓN O AUTORIZACIÓN	Proporción de Tránsito (t)	Tasa del buque	Tasa de la mercancía
Terminal de Contenedores	(*)	Más de 3.000 TEUs	Más de 3.000 TEUs 30%

(\*) En aplicación de la Disposición adicional vigésima cuarta del TRLPEMM, a los efectos de aplicación del régimen económico del sistema portuario previsto en la ley y, en particular, del establecimiento y exigencia de las tasas portuarias con respecto al transporte marítimo de tránsito internacional, las terminales de los puertos canarios al estar situados en una región ultraperiférica europea, tendrán la consideración de plataforma logística atlántica para Europa, por lo que podrán aplicar el máximo de bonificación prevista para este supuesto.

**Condiciones de Aplicación:**

La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de estas bonificaciones una vez que se haya alcanzado el límite del importe total máximo para el ejercicio.

Tasa del Buque: Se aplica a cada escala operada a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para los buques calificados como servicio marítimo en uno de los puertos de esta APSCT y cuyo tipo de tráfico sea el embarque o desembarque de contenedores en tránsito marítimo internacional, llenos o vacíos que tengan origen o destino Terceros Países, con independencia de la terminal en la que operen.

Tasa de la Mercancía: se aplica únicamente a los TEUs en tránsito marítimo internacional. (Se contabilizarán los TEUs tanto llenos como vacíos.)

La bonificación a la tasa del buque y de la mercancía que corresponda se aplicará, alcanzado el umbral establecido en la bonificación, desde la primera escala operada a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

TEU ("Twenty Equivalent Unit"): unidad de contenedor equivalente de 20 pies.

La bonificación se aplicará desde el primer TEU, siempre y cuando exista una declaración responsable de compromiso de un tráfico mínimo de 3.000 TEUs/año. De no cumplir dicho compromiso, transcurrido el plazo correspondiente, se emitirá las correspondientes liquidaciones complementarias.

**Autoridad Portuaria de: S.C. TENERIFE**

**BONIFICACIONES 2021** (ART.245.5)

Insularidad, especial aislamiento o ultraperifericidad

SERVICIOS MARÍTIMOS	Tasa del buque	Tasa de la mercancía	Tasa del pasaje	
			Pasajeros en régimen de transporte	Vehículos en régimen de pasaje
Servicios marítimos con otros puertos situados fuera del archipiélago	30%	10%	30%	50%

**Condiciones de aplicación:**

La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de estas bonificaciones una vez que se haya alcanzado el límite del importe total máximo para el ejercicio.

Tasa del buque: se aplica a cada escala declarada por el sujeto pasivo en la que sea de aplicación la cuantía básica S. La bonificación es incompatible con la reducción del artículo 197.1.i)

Tasa de la mercancía: se aplica a cada una de las mercancías con origen o destino en TMCD, excepto Canarias. La bonificación es incompatible con la reducción del artículo 216.c)

Tasa del pasaje: se aplica a cada una de los pasajeros con origen o destino en TMCD, excepto Canarias. La bonificación es incompatible con la reducción del artículo 208.e)

Se aplica por igual a cada una de las escalas, mercancías y pasajeros declaradas por cada sujeto pasivo en las condiciones anteriormente citadas, operadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

**Autoridad Portuaria de: SANTANDER**

**BONIFICACIONES 2021 (ART. 182)**

Para impulsar la competitividad de los puertos españoles y su adaptación a los mercados internacionales

No superior al 30% de la cuota de la tasa de ocupación

TIPO DE TERMINAL MARÍTIMA DE MERCANCÍAS	Tasa de Ocupación %
Terminales de graneles sólidos agroalimentarios	15%
Terminales de graneles sólidos dedicadas en más de un 50 %, medido en toneladas, a la descarga de carbón	15%

*Esta bonificación sólo será de aplicación a las concesiones en las que el titular de la misma esté al corriente de las obligaciones recogidas en el título de la concesión o autorización*

Código Arancelario	Tasa del Buque		Tasa de la Mercancía		Tasa del Pasaje		Condiciones de aplicación específicas
	Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor	
PRODUCTOS EÓLICOS; Mergaderías, maquinaria y piezas			De 15.000 a 30.000 ton	20%			Se aplica en su caso por igual desde la primera tonelada operada a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, si se supera el tráfico mínimo indicado en el tramo
			De 30.001 a 45.000 ton	30%			
			Más de 45.000 ton	40%			
PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS como mercancía general no contenedorizada			Entre 25.000 ton y 75.000 ton	20%			Se aplica en su caso por igual desde la primera tonelada operada a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, si se supera el tráfico mínimo indicado en el tramo. Para nuevos aceites, en el caso de comenzar las operaciones durante el año, los impuestos se harán proporcionales al tiempo transcurrido desde la primera operación hasta final de año
			Entre 75.001 ton. y 150.000 ton	30%			
			Más de 150.000 ton.	40%			
TURBOS			De 5.000 a 15.000 ton	15%			Se aplica en su caso por igual desde la primera tonelada operada a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, si se supera el tráfico mínimo indicado en el tramo
			Más de 15.000 ton.	25%			
			De 200.001 a 400.000 ton.	25%			
GRANILES MINERALES NO ENERGÉTICOS PULVERULENTOS Y CONCENTRADOS DE ZINC			Más de 400.000 ton.	40%			Se aplica en su caso por igual desde la primera tonelada operada a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, si se supera el tráfico mínimo indicado en el tramo
			De 75.000 a 150.000 ton.	20%			
			De 150.001 a 300.000 ton.	30%			
PRODUCTOS FORESTALES, en un servicio marítimo regular			Más de 300.000 ton.	40%			Se aplica en su caso por igual desde la primera tonelada operada a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, si se supera el tráfico mínimo indicado en el tramo
			De 20.000 a 50.000 ton.	15%			
			Más de 50.000 ton.	20%			
MADERA			De 50.000 a 175.000 ton.	10%			Se aplica en su caso por igual desde la primera tonelada operada a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, si se supera el tráfico mínimo indicado en el tramo
			De 175.001 a 225.000 ton.	20%			
			De 225.000 ton. a 300.000 ton.	30%			
SULFATO SÓLIDO			Más de 300.000 ton.	40%			Se aplica en su caso por igual desde la primera tonelada operada a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, si se supera el tráfico mínimo indicado en el tramo
			De 25.000 a 75.000 ton.	10%			
			De 75.001 a 150.000 ton	20%			
CEREALES Y OTROS PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS			Más de 150.000 ton	30%			Se aplica en su caso por igual desde la primera tonelada operada a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, si se supera el tráfico mínimo indicado en el tramo
			De 15.000 a 30.000 ton	15%			
			Más de 30.000 ton	30%			
PELETS DE PAJA Y DE PRODUCTOS FORRAJEROS			Más de 25.000 ton.	25%			Se aplica en su caso por igual desde la primera tonelada operada a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, si se supera el tráfico mínimo indicado en el tramo
			De 1.001 a 1.008	1001			
			1101 a 1108	1201			
Coke siderúrgico o metalúrgico			1213 y 1214	1204			Se aplica en su caso por igual desde la primera tonelada operada a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, si se supera el tráfico mínimo indicado en el tramo
			2704	2704			
			2701	2701			
ANTRACITA (Código TARIC 27011100)			Más de 50.000 ton.	25%			Se aplica en su caso por igual desde la primera tonelada operada a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, si se supera el tráfico mínimo indicado en el tramo
			De 150.000 a 300.000 ton.	30%			
			De 300.001 a 600.000 ton.	30%			
ARENAS NATURALES, ESCOLLERA Y OTROS TIPOS DE ÁRIDO PARA CONSTRUCCIÓN			Más de 600.000 ton.	40%			Se aplica en su caso por igual desde la primera tonelada operada a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, si se supera el tráfico mínimo indicado en el tramo
			Entre 20.000 y 40.000 ton.	20%			
			Más de 40.000 ton.	40%			
AZÚCAR			Entre 50.000 y 100.000 ton.	25%			Se aplica en su caso por igual desde la primera tonelada operada a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, si se supera el tráfico mínimo indicado en el tramo
			Más de 100.000 ton.	40%			
			Desde la 1ª ton.	20%			
BIOTANOL Y ALCOHOL ETILICO A GRANEL			Desde la 1ª ton.	20%			Se aplica a los graniles líquidos que utilicen terminal de graniles líquidos concesionada
			Más de 100.000 ton.	40%			
			Desde la 1ª ton.	20%			

**Condiciones generales de aplicación:**

En ningún caso se superará el 40% de bonificación referente a una misma tasa (buque, mercancía o pasaje) dentro de cada tráfico o servicio marítimo sensible, prioritario o estratégico

Los tráfficos y servicios se contabilizan de forma acumulativa durante el año natural

Tramos no contemplados: 0% de bonificación

Todos los bonificaciones referentes a una misma tasa y correspondientes a distintos tráfficos o servicios marítimos sensibles, prioritarios o estratégicos son incompatibles entre sí.

Se aplican por igual a todas y cada una de las escalas, toneladas, unidades o pasajeros dentro de cada tráfico o servicio marítimo sensible, prioritario o estratégico, en los tramos y condiciones referidos.

Se aplican por igual a todos los sujetos pasivos dentro de cada tráfico o servicio marítimo sensible, prioritario o estratégico, en los tramos y condiciones referidos.

"Tránsito marítimo", "entrada/ salida marítima", "servicio marítimo regular" según definiciones incluidas en el Anexo II del RDL 2/2011

El importe total de las bonificaciones del art. 245.3 aplicadas en el ejercicio 2021 en esta Autoridad Portuaria no podrá ser superior al 20% por ciento de la recaudación anual conjunta de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía en el ejercicio 2019

La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de estas bonificaciones una vez que se haya alcanzado el límite del importe total máximo para el ejercicio.

(\*) No se entenderá que un servicio marítimo es de nueva creación cuando un mismo tráfico o mercancía pasa a ser transportado por una naviera diferente

Autoridad Portuaria de: SANTANDER

**BONIFICACIONES 2021 (ART.245.3 bis) Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social**

	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje	
	Tramo	Valor	Tipo de mercancía / tramo	Valor	Tramo	Valor
TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS						
Tráficos regulares de pasaje o de carga rodada que unen el territorio peninsular español con las Comunidades Autónomas de las Illes Balears y Canarias y las ciudades de Ceuta y Melilla	Desde la primera escala	20%	Desde la primera UTI	20%		

**Condiciones de aplicación**

Tramos no contemplados: 0% de bonificación.

Estas bonificaciones serán de aplicación a las tasas devengadas a partir del 1 de Marzo de 2020.

El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles con las del artículo 245.3 no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.

UTI (Unidad de Transporte Intermodal): elemento de transporte rodado de mercancías (plataforma para contenedores, vehículo rígido o articulado, semirremolque y remolque)

Autoridad Portuaria de: SEVILLA

**BONIFICACIONES 2021 (ART. 182)** Para impulsar la competitividad de los puertos españoles y su adaptación a los mercados internacionales

No superior al 30% de la cuota de la tasa de ocupación

<u>TIPO DE TERMINAL MARITIMA DE MERCANCÍAS</u>	<u>TASA DE OCUPACIÓN (%)</u>
Terminal de Contenedores	30%

**Condiciones generales de aplicación:**

Esta bonificación será aplicable a las tasas devengadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley

**BONIFICACIONES 2021 (ART. 245.3) Para incentivar tráfico y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social**

TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS	Códigos anecdotarios	Tasa de la mercancía		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje		CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS
		Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor	
CRUZEROS TURÍSTICOS								
Puerto Base		A partir de la 1ª escala	20%	A partir de 1 pax	20%			
Tránsito		A partir de la 1ª escala	10%	A partir de 1 pax	20%			
CONTENEDORES y UTIS con entrada/salida marítima en servicio marítimo regular								
Buques Coniro y Ro-ro con origen o destino distinto a las Comunidades Autónomas de las Illes Balears y Canarias y las ciudades de Ceuta y Melilla		A partir de la 1ª escala	40%					
Buques Portacontenedores		A partir de la 1ª escala	40%					
Mercancía general y elementos de transporte (Contenedores para todos los orígenes y destinos; Utis exceptuando los tráfico con las Comunidades Autónomas de las Illes Balears y Canarias y las ciudades de Ceuta y Melilla) llenos y vacíos transportados en buques Coniro, Ro-ro y Portacontenedores con entrada/salida marítima en servicio marítimo regular.				Ver condiciones de aplicación, Tabla 2.				
CONTENEDORES EN TRÁNSITO TERRESTRE con entrada y/o salida por ferrocarril				A partir del 1º TEU	40%			
CHATARRA	7204			Ver condiciones de aplicación, Tabla 1.				
PRODUCTOS SIDERÚRGICOS	7201 a 7205 7207 a 7229; 7301 a 7309			Ver condiciones de aplicación, Tabla 1.				
EMBARQUE DE BIOMASA	2305; 4401 A y 4401B y 4403A al 4403C.			A partir de la 1 tn.	20%			
DESEMBARQUE DE CEREALES, HARINAS, PIENSOS Y FORRAJES	1001 al 1006; 1101 al 1106 y el 1109; 1203 al 1206; 1212 al 1214; 1903 y del 2301 al 2309 B.			Ver condiciones de aplicación, Tabla 3				
BUQUES DE GRANDES DIMENSIONES		A partir de la 1ª escala	20%	A partir de la 1 tn.	40%			Tasa al buque. A los buques con calado de verano superior a los 7,4m que deban limitar su capacidad real de carga/descarga máxima a operar en el Puerto de Sevilla como consecuencia de las limitaciones del calado operativo de la Eurovia E.60.02 Guadaquivir, siempre que efectúen la maniobra de entrada y/o salida con el calado máximo operativo de seguridad en cada escala. En todo caso se incluyen los buques que realizan la maniobra de salida de Puerto en doble marea, requiriendo el fondeo intermedio en la Eurovia E. 60.02. Guadaquivir. Tasa a la mercancía Se aplicará a las mercancías transportadas en buques que cumplan las condiciones incluidas para la bonificación establecida para la Tasa al buque, operadas en el Puerto de Sevilla, presentadas como graneles líquidos y/o sólidos (excepto chatarra).

**Condiciones generales de aplicación:**

El importe total de las bonificaciones del art. 245.3 aplicadas en el ejercicio 2021 en esta Autoridad Portuaria no podrá ser superior al 20 por ciento de la recaudación anual conjunta de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía en el ejercicio 2019.

Estas bonificaciones serán aplicables a las escalas, pasajeros y toneladas operados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de estas bonificaciones una vez que se haya alcanzado el límite del importe total máximo para el ejercicio.

En ningún caso se superará el 40% de bonificación a la cuota de una misma tasa (buque, mercancía o pasaje) dentro de cada tráfico o servicio marítimo sensible, prioritario o estratégico.

El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.

Tramos no contemplados: 0% de bonificación.

TEU ("Twenty Equivalent Unit"): unidad de contenedor equivalente de 20 pies.

"Tránsito marítimo", "entrada/salida marítima", "servicio marítimo" y "servicio marítimo regular" según definiciones incluidas en el Anexo II del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.



**Tabla 1. Chatarra y productos siderúrgicos. Condiciones de aplicación. Tasa de la mercancía**

Se toma como importe para el cálculo de la bonificación el importe conjunto del tráfico de desembarque de chatarra y embarque de productos siderúrgicos por cliente final.

Tráfico anual	Bonificación	Condición Específica
Entre 200.000 y 500.000 t.	10%	a)
Entre 500.001 y 1.000.000 t.	15%	a)
Más de 1.000.000 t.	20%	b)

**Condiciones específicas de aplicación**

- a) Se aplica el porcentaje de bonificación establecido para el tramo correspondiente al tráfico total alcanzado cada año natural, a todas las unidades operadas desde la entrada en vigor.
- b) Se aplica el porcentaje de bonificación diferenciado del tramo a las unidades comprendidas en el mismo (> 1000000 t), operadas en cada año natural partir de la entrada en vigor.

**Tabla 2. Mercancía general y elementos de transporte (Contenedores y Utlis) llenos y vacíos, transportados en buques, Contro, Ro-ro y Portacontenedores. Condiciones de aplicación. Tasa de la mercancía**

Tráfico anual (Teus y Utlis llenos y vacíos)	Bonificación	Condición Específica
Entre 1 y 125.000 (Teus + Utlis)	20%	a)
Entre 125.001 y 150.000 (Teus + Utlis)	30%	a)
Entre 150.001 y 180.000 (Teus + Utlis)	35%	a)
Más de 180.000 (teus + Utlis)	40%	a)

**Condiciones específicas de aplicación**

- a) Se aplica el porcentaje de bonificación establecido para el tramo correspondiente al tráfico total alcanzado cada año natural, a todas las unidades contenidas en las mismas y a las demás Tns que les sean de aplicación operadas desde la entrada en vigor.

**Tabla 3. Cereales y sus harinas, piensos y forrajes (graneles sólidos). Condiciones de aplicación. Tasa de la mercancía**

Se toma como importe para el cálculo de la bonificación el importe conjunto del tráfico de operaciones de desembarque de cereales y sus harinas, piensos y forrajes por cada cliente entendiendo por éste el receptor, identificado como consignee/destinatario de la mercancía en el documento de conocimiento de embarque. El cliente deberá poner en conocimiento de la Autoridad Portuaria de Sevilla el momento en que se sobrepase el tráfico de 100.000 Tn lo que deberá acreditar fehacientemente, y ello para proceder en consecuencia, si así correspondiere, a aplicar la bonificación establecida. En el caso de superar las 100.000 Tn la bonificación del 40% se aplicará sobre el total de las Tns movidas.

Tráfico anual	Bonificación	Condición Específica
A partir de la 1 Tn	20%	a)
Más de 100.000 Tn	40%	a)

**Condiciones específicas de aplicación**

- a) Se aplica el porcentaje de bonificación establecido para el tramo correspondiente al tráfico total alcanzado cada año natural, a todas las tns operadas desde la entrada en vigor.

Autoridad Portuaria de: SEVILLA

**BONIFICACIONES 2021 (ART.245.3 bis) Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social**

TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje	
	Tramo	Valor	Tipo de mercancía / tramo	Valor	Tramo	Valor
Tráficos regulares de pasaje o de carga rodada que unen el territorio peninsular español con las Comunidades Autónomas de las Iles Baleares y Canarias y las ciudades de Ceuta y Melilla	A partir de la primera escala	40%	A partir de la primera UTI	40%	A partir del primer pasajero	40%

**Condiciones de aplicación**

Tramos no contemplados: 0% de bonificación.

UTI (Unidad de Transporte Intermodal): elemento de transporte rodado de mercancías (plataforma para contenedores, vehículo rígido o articulado, semirremolque y remolque)

El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles con las del artículo 245.3 no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.

Estas bonificaciones serán de aplicación a las tasas devengadas a partir del 1 de noviembre de 2020

**Autoridad Portuaria de: TARRAGONA**

**BONIFICACIONES 2021 (ART. 182)**

Para impulsar la competitividad de los puertos españoles y su adaptación a los mercados internacionales

No superior al 30% de la cuota de la tasa de ocupación

<b>TIPO DE TERMINAL MARÍTIMA DE MERCANCÍAS</b>	<b>Tasa de Ocupación %</b>
Terminal Marítima de Contenedores	10%
Terminal Marítima de Carga General	0%
Terminal Marítima de Vehículos	10%

**BONIFICACIONES 2021 (Art. 245.3 ) Para incentivar la captación, fidelización y el crecimiento de tráfico y de los servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico y social**

	Códigos arancelarios	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje		CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS
		Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor	
TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS								
CRUCEROS TURÍSTICOS		Desde la primera escala	40%	Desde el primer Teu	40%	Desde el primer pasajero	40%	Se aplica la condición específica c)
CONTENEDORES:		Desde la primera escala	40%	Desde el primer UTT	40%			Se aplica la condición específica c). Esta bonificación es incompatible con la establecida en el artículo 245.3.BIS
COMERCANCIA GENERAL. Carga y descarga por rotadura (roll on-roll off o "ro-ro") en buques "carr-o" o "ro-ro" puros. Excluidos vehículos en régimen de mercancía		Desde la primera escala	40%					
VEHICULOS en régimen de mercancía	8702C, 8702D, 8702E, 8702F, 8702G, 8702H, 8702I, 8702J, 8702K, 8702L, 8702M, 8702N, 8702O, 8702P, 8702Q, 8702R, 8702S, 8702T, 8702U, 8702V, 8702W, 8702X, 8702Y, 8702Z	Más de 50 escalas	40%	Más de 30.000 unidades	40%			Se aplican las condiciones específicas a) y d). La bonificación a la T-1 se aplicará por cada servicio marítimo.
		Entre 10 y 50 escalas	30%	Entre 20.000 y 30.000 unidades	30%			
PRODUCTOS SIDERURGICOS Sin contenerizar.								
Perfiles de hierro o acero sin alear	Todo el capítulo 72							Se aplican las condiciones específicas a), b) y d). En el caso que los productos del código 7215 se le aplicará la bonificación indicada desde la primera UTT si supera las 100.000 Tm y la general en caso contrario. Le serán de aplicación las condiciones específicas a), b) y d).
	7215							
DESECHOS DE MADERA, PAPEL Y PASTA DE PAPEL		Más de 5 escalas	30%	Más de 200.000 toneladas	30%			Se aplica la condición específica e). La bonificación de la partida 4401A se le aplicará la condición específica g).
Embarque/ desembarque, excluidos tránsito.	4701 a 4707; 4801 a 4823;							
Acabillas	4401A		15%	Más de 5.000 toneladas	15%			
Papel y pasta de papel en tránsito.	4701 a 4708; 4801 a 4823;		40%	Desde la primera tonelada	40%			
ANIMALES VIVOS	0101 a 0106	Desde la primera escala	10%	Desde la primera tonelada	40%			
AGROALIMENTARIOS A GRANDEL								
Paja, alfalfa, pulpa de remolacha, cascaylla de soja	1213, 1214, 2303, 2308		30%	Más de 5.000 toneladas	30%			En todos los subpartidos de AGROALIMENTARIOS A GRANDEL se aplican las condiciones específicas a), d), y f). Los subpartidos especificados en "Otros productos agroalimentarios" se aplicará la bonificación si se verifica la condición específica f). En caso de no verificarse la condición específica f) y realizar al tráfico mínimo la bonificación será del 10%.
Tortas de soja, Torta de soja - de girasol, palmiste	2304, 2306		5%	Más de 100.000 toneladas	5%			
Otros productos agroalimentarios (trigo, centeno, cebada, avena, maíz, sorgo y guisantes forrajeros)	Del 1001 a 1007, 0713		20%	Más de 100.000 toneladas.	20%			
FRUTA Y HORTALIZAS.		Más de 40 escalas	30%	Más de 30.000 toneladas	35%			Se aplican las condiciones específicas a) y d). La bonificación a la T-1 se aplicará por cada servicio marítimo.
	0801 a 0810	Entre 11 y 40 escalas	20%	Entre 15.001 y 30.000 toneladas	25%			
		Entre 1 y 10 escalas	10%	Entre 10.000 y 15.000 toneladas	10%			
PRODUCTOS PETROLQUIMICOS (excluidos tránsito)								
Hidróxido sodico, Butadieno-Hexeno, Estireno - Benceno, Dicroetano, Merandi - Etilglicol, Éteres, Óxido de propileno, Ácido acético-Acetato de vinilo-Acetato N-Butilo, Metil metacrilato, Anilina, Lisina, Allimet, Policl. MDI, Mezclas de urea con Nitrato de Amonio	2815, 2801, 2802, 2903, 2905A, 2909, 2810, 2915, 2916, 2921, 2922, 2930, 3907, 3908B, 3102A		10%	Más de 150.000 toneladas	10%			Se aplican las condiciones específicas a), d), e) y g).
Jet fuel A1	2710B (27101921)		30%	Más de 140.000 toneladas	30%			La bonificación será aplicable exclusivamente a la mercancía de importación y para el cálculo de los tramos solo se considerará la mercancía en importación.
Biocombustibles (excluidos tránsito y transbordo)	2207B, 3826		20%	Entre 100.001 y 140.000 toneladas	20%			Se aplican las condiciones específicas a), d), e) y g).
				Más de 10.000 toneladas	20%			
Petroquímicos (granelas líquidos) en régimen de tránsito y transbordo	Del 1501A a 1518B Del 2708A a 2711C Del 2806 a 2815 Del 2901 a 2908 Del 2915 a 2917 2207B, 2707, 2801, 2804, 2816, 2832, 2909, 2910, 2921, 2922, 2926, 2929, 2930, 3811, 3812, 3814, 3823, 3826, 3907, 3909	Desde la primera tonelada	20%					Se aplican las condiciones específicas a), d), e) y h).

MINERALES Y OTROS PRODUCTOS.	2501,2507,2529B,2517, 2501C,2502,2505,2515, 2704,2827,2835A,2840, 3102A,3102B,3102C, 3105,7404				Más de 80.000 toneladas	20%	Se aplican las condiciones específicas a) -d) y h) y solamente a las toneladas manipuladas en régimen de buques de salida marítimo. La bonificación contemplada a la partida 2713A, se aplicará a las mercancías descargadas y solo éstas serán las consideradas para el cálculo del tramo de bonificación (excluido el tránsito marítimo).
	2510, 3104B				Más de 100.000 toneladas	40%	
	2713A				Más de 400.000 toneladas	30%	
	2801A, 2801B, 2801C				De 1.000.001 a 2.000.000 toneladas	20%	
	2821,4004,2516				De 5.0001 a 10.000 toneladas	20%	
OTROS PRODUCTOS (Aerogeneradores y sus partes)	7309B, 8501B				Desde la 1ª tonelada	40%	Se aplica la condición específica c)
INTERMODALIDAD FERROVIARIA							

**Condiciones generales de aplicación**

El importe total de las bonificaciones del art. 245.3 aplicadas en el ejercicio 2021 de esta Autoridad Portuaria no podrá ser superior al 20 por ciento de la recaudación anual conjunta de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía del ejercicio 2019.

La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de estas bonificaciones una vez que se haya alcanzado el límite del importe total máximo para el ejercicio.

En ningún caso se superará el 40% de bonificación a la cuota de una misma tasa (buque, mercancía o pasaje) dentro de cada tráfico o servicio marítimo sensible, prioritario o estratégico.

El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.

Tramos no contemplados: 0% bonificación.

TEU ("Twenty Equivalent Unit"): unidad de contenedor equivalente a 20 ples.

UTI (Unidad de Transporte Intermodal): elemento de transporte rodado de mercancías (plataforma para contenedores, vehículo rígido o articulado, semirremolque y remolque).

"Tránsito marítimo": "Transbordo de Mercancías", "Entrada/salida marítima", "Servicio marítimo regular" según definiciones incluidas en el Anexo II del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Estas bonificaciones no serán aplicables en ningún caso a los tráficos portuarios que utilicen instalaciones en régimen de concesión administrativa que, en la entrada en vigor de la Ley 48/2003, hubieran optado por la aplicación de las cuotas de las tasas de utilización previstas para instalaciones no concesionadas con las bonificaciones previstas en su título concesional.

**Condiciones específicas de aplicación**

a) Se aplica el porcentaje de bonificación del tramo correspondiente al tráfico anual alcanzado a todas las unidades operadas desde la entrada en vigor de la presente Ley.

b) Se aplica el porcentaje de bonificación diferenciando de cada tramo a las unidades comprendidas en el mismo a todas las unidades operadas desde la entrada en vigor de la presente Ley, iniciando la contabilización de las mercancías desde el inicio del ejercicio.

c) Si un determinado tipo de tráfico o servicio marítimo reúne las condiciones para poder ser beneficiario de más de uno de los apartados definidos en esta tabla se aplicará de forma sucesiva, multiplicativamente, sin superar el 40% de bonificación a la cuota de una misma tasa (buque o mercancía) por el siguiente orden de prevalencia:

- 1ª. Intermodalidad ferroviaria
- 2ª. Entradas/salida marítima y tránsito marítimo, en servicio marítimo
- 3ª. Se aplicará al finalizar el ejercicio una vez justificadas los tráficos realizados
- 4ª. Las bonificaciones de este apartado no serán de aplicación en las operaciones con atraque otorgado en concesión.
- 5ª. La bonificación será de aplicación siempre y cuando las empresas estibadoras de estos productos lleven a cabo, como mínimo en un 70% del cómputo anual, un horario de entrega no inferior a 10 horas diarias, de lunes a viernes en días laborables, ininterrumpidamente.
- 6ª. Para cada código arancelario, la bonificación únicamente será aplicable de forma individualizada a las mercancías consideradas de forma expresa.
- 7ª. La bonificación y los tramos a considerar será de aplicación de forma individualizada a cada uno de los códigos arancelarios.

Autoridad Portuaria de: TARRAGONA

**BONIFICACIONES 2021 (ART.245.3 bis) Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social**

	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje	
	Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor
TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS						
Tráficos regulares de pasaje o de carga rodada que unen el territorio peninsular español con las Comunidades Autónomas de las Illes Balears y Canarias y las ciudades de Ceuta y Melilla	A partir de primera escala	20%	A partir de la primera UTI	20%	A partir del primer pasajero	20%

**Condiciones de aplicación**

El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles con las del artículo 245.3 no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.  
UTI (Unidad de Transporte Intermodal): elemento de transporte rodado de mercancías (plataforma para contenedores, vehículo rígido o articulado, semirremolque y remolque)  
Estas bonificaciones serán de aplicación a las tasas devengadas a partir del 1 de Marzo de 2020.

**Autoridad Portuaria de: Valencia**

**BONIFICACIONES 2021 (ART.182).**

Para impulsar la competitividad de los puertos españoles y su adaptación a los mercados internacionales  
No superior al 30% de la cuota de la tasa de ocupación

TIPO DE TERMINAL	TASA DE OCUPACIÓN
Terminal marítima de contenedores con un tráfico de tránsito > 50%	10%

La bonificación se aplicará exclusivamente a la tasa de ocupación de terrenos  
Estas bonificaciones serán aplicables a las tasas devengadas a partir de la entrada en vigor de esta ley





TRÁFICO Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, INCIERTARCA O ESTRATEGICO*	Código arancelario	Tasa de buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasajero		CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS
		Tarifa	Valor	Tarifa	Valor	Tarifa	Valor	
GAS NATURAL (Incluido el tránsito marítimo)	2711 B			Hasta 50.000 t.	10%			Se aplica el % correspondiente al volumen anual alcanzado desde la primera tonelada por cada comercializadora. Para ello, se liquidará la tasa de la mercancía al sujeto pasivo succionado, i.e. al concesionario de la terminal, aplicando la bonificación correspondiente que ha de ser tratada a la comercializadora.
				Entre 50.001 y 150.000 t.	20%			
				Entre 150.001 y 300.000 t.	30%			
				Más de 300.000 t.	40%			
Embarque de CEMENTO	2513 A, 2523 B			Desde 80.000 t.	20%			Se aplica el % correspondiente al volumen anual alcanzado desde la primera tonelada y una vez alcanzado por el sujeto pasivo el tráfico mínimo exigido. Los tráfficos de ambos códigos se contabilizarán por separado. Se aplica exclusivamente a la mercancía no contenedorizada.
				Desde 60.000 t.	20%			
Embarque y desembarque (excluido tránsito) de PRODUCTOS SIDERÚRGICOS	7208A, 7208 A			Desde 10.000 t.	10%			Se aplica en su caso por igual desde la primera tonelada de jato y una vez alcanzado por el sujeto pasivo el tráfico mínimo exigido. Se aplica exclusivamente a la mercancía no contenedorizada.
				Desde 30.000 t.	15%			
Embarque y desembarque (excluido tránsito) de PRODUCTOS SIDERÚRGICOS	7214, 7215, 7216			Entre 50.001 y 100.000 t.	5%			Se aplica el % correspondiente al volumen anual alcanzado desde la primera tonelada. Se aplica exclusivamente a la mercancía no contenedorizada.
				Más de 100.000 t.	10%			
Embarque y desembarque (excluido tránsito) de PAPEL Y PASTA DE PAPEL	4801, 4805 y 4801 o 4812			Desde 25.000 t.	25%			Se aplica el % correspondiente al volumen anual alcanzado desde la primera tonelada y una vez alcanzado por el sujeto pasivo el tráfico mínimo exigido. Se aplica únicamente a la mercancía en contenedor.
				Entre 50.001 t y 300.000 t.	20%			
Embarque y desembarque (excluido tránsito) de CEREALES, Primas y forrajes y otros productos agroalimentarios a granel	10 (01.03.05.07)			Más de 300.000 t.	30%			Se aplica el % correspondiente al volumen anual alcanzado desde la primera tonelada y una vez alcanzado por el sujeto pasivo el tráfico mínimo exigido.
				Desde 20.000 t.	20%			
Embarque y desembarque (excluido tránsito) de Componentes de AUTOMOCIÓN.	8407, 8409, 8708, 8853, 8421, 7326			Más de 15.000 t.	30%			Se aplica el % correspondiente al volumen anual alcanzado desde la primera tonelada y una vez alcanzado por el sujeto pasivo el tráfico mínimo exigido.
				Desde 20.000 t.	20%			
Neumáticos y Caucho en contenedor	4001, 4002, 4011			Más de 1.000 TEU	30%			Se aplica el % correspondiente al volumen anual alcanzado desde el primer TEU y una vez alcanzado por el sujeto pasivo el tráfico mínimo exigido.
				Más de 1.000 TEU	30%			
Frutas y hortalizas en contenedor/refrigerado	CAPÍTULO 08 Y 07			Más de 1.000 TEU	30%			Se aplica el % correspondiente al volumen anual alcanzado desde el primer TEU y una vez alcanzado por el sujeto pasivo el tráfico mínimo exigido.
				Más de 1.000 TEU	30%			
Precado congelado y refrigerado en contenedor/refrigerado	CAPÍTULO 03			Más de 35.000 t.	20%			Se aplica el % correspondiente al volumen anual alcanzado desde la primera tonelada y una vez alcanzado por el sujeto pasivo el tráfico mínimo exigido.
				Más de 35.000 t.	20%			
Embarque y desembarque (excluido tránsito) de Vinos y sus derivados.	2204A, 2204B, 2205A, 2205B, 2209			Más de 5.000 t.	20%			Se aplica el % correspondiente al volumen anual alcanzado desde la primera tonelada y una vez alcanzado por el sujeto pasivo el tráfico mínimo exigido.
				Más de 5.000 t.	20%			
Carne y derivados en contenedor	0201 a 0210			Más de 70.000 t.	20%			Se aplica el % correspondiente al volumen anual alcanzado desde la primera tonelada y una vez superado por el sujeto pasivo el tráfico mínimo exigido. Los primeros 63.579 tn no tienen bonificación.
				Más de 70.000 t.	20%			
Legumbres en contenedor; garbanos, lentejas, etc	2033			Entre 50.000 y 140.000 t.	12%			Se aplica el % correspondiente al volumen anual alcanzado desde la primera tonelada y una vez alcanzado por el sujeto pasivo el tráfico mínimo exigido.
				Desde 140.001 t.	18%			
Embarque de sulfato sódico	7901			Desde 25.000 t.	20%			Se aplica el % correspondiente al volumen anual alcanzado desde la primera tonelada y una vez alcanzado por el sujeto pasivo el tráfico mínimo exigido.
				Desde 25.000 t.	20%			
Embarque y desembarque (excluido tránsito) de Aluminio en el Puerto de Ganda	2520			Entre 100.000 t y 250.000 t.	20%			Se aplica el % correspondiente al volumen anual alcanzado desde la primera tonelada.
				Más de 250.000 t.	30%			

TRÁFICOS Y SERVICIOS MULTIMODALES, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS*	Códigos asociados	Tasa de buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje		CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS
		Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor	
Embarque y desembarque Metrol	7005A			Entre 150.000 y 200.000 t	7%			Se aplica el % correspondiente al volumen anual alcanzado desde la primera tonelada, y una vez alcanzado por el sujeto pasivo el tráfico mínimo exigido.
				Más de 200.000 t	15%			
Embarque y desembarque Arcilla	2528A			Desde 10.000 t	15%			Se aplica el % correspondiente al volumen anual alcanzado desde la primera tonelada y una vez alcanzado por el sujeto pasivo el tráfico mínimo exigido.
				Entre 50.000 y 99.999 toneladas	10%			
Embarque y desembarque de Tablones de Madera Puerto de Gandía	441D_441I			Desde 100.000 t	15%			Se aplica el % correspondiente al volumen anual alcanzado desde la primera tonelada.
				Desde 100.000 t	30%			
Desarrollo de la intermodalidad en el puerto de Valencia y de Sagunto. Tráficos ferroviarios de contenedores.				Desde el primer TEU.	40%			Se aplica en su caso desde el primer contenedor aportado por el sujeto pasivo mediante transporte ferroviario con origen o destino al recinto portuario. A efectos de esta bonificación se incluirán los contenedores de entrada o salida marítima que sean operados en la terminal ferroviaria de Fuente San Luis. Para la percepción de esta bonificación es requisito imprescindible registrar adecuadamente la información en el PCS.
Desarrollo de la intermodalidad en el puerto de Valencia y de Sagunto. Tráficos ferroviarios de vehículos nuevos sin motorizar y plataformas.				Desde el primer vehículo y desde la primera plataforma.	40%			Se aplica en su caso desde el primer vehículo turismo nuevo o plataforma aportado por el sujeto pasivo que entre o salga del recinto portuario transportado en ferrocarril. A efectos de esta bonificación se incluirán las mercancías de entrada o salida marítima que sean operadas en la terminal ferroviaria de Fuente San Luis. Para la percepción de esta bonificación es requisito imprescindible registrar adecuadamente la información en el PCS.
Implantación en las ZALES (APV)				Desde el primer TEU.	40%			Se aplica en su caso por igual desde el primer TEU aportado por el sujeto pasivo y sólo a los tráficos de contenedor origen/ destino las Zonas de Actividades Logísticas gestionadas directa o indirectamente por la Autoridad Portuaria de Valencia y/o por Valencia Plataforma Intermoda y Logística (VPI)
BUQUES: Disminución de emisiones contaminantes y eficiencia energética			Cuando se cumpla la condición	10%				Se aplica a los buques que utilicen como combustible gas natural licuado (en adelante, GNL) para su propulsión en alta mar, excluyendo aquellos que se dediquen al transporte de GNL.
				30%				

**Condiciones de aplicación especiales:**

- 1.- El importe total de las bonificaciones del art. 245.3 aplicadas en el ejercicio 2021 de esta Autoridad Portuaria no podrá ser superior al 20 por ciento de la recaudación anual conjunta de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía del ejercicio 2019.
- 2.- La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de estas bonificaciones una vez que se haya alcanzado el límite del importe total máximo para el ejercicio.
- 3.- En ningún caso se superará el 40% de bonificación referente a una misma tasa (buque, mercancía o pasaje) dentro de cada tráfico o servicio marítimo sensible, prioritario o estratégico.
- 4.- Los tráficos y servicios se contabilizan de forma acumulativa durante el año natural.
- 5.- Tramos no contemplados: 0% de bonificación.
- 6.- Se aplican por igual a todas y cada una de las escalas, toneladas, unidades o pasajeros dentro de cada tráfico o servicio marítimo sensible, prioritario o estratégico, en los tramos y condiciones referidos.
- 7.- Se aplican por igual a cada sujeto pasivo dentro de cada tráfico o servicio marítimo sensible, prioritario o estratégico, en los tramos y condiciones referidos.
- 8.- "Tráfico marítimo", "entrada/salida marítima", "servicio marítimo" y "servicio marítimo regular" según definiciones incluidas en el Anexo II del TRPMM, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre.
- 9.- Estas bonificaciones no serán aplicables en ningún caso a los tráficos portuarios que utilicen instalaciones en régimen de concesión administrativa que, en la entrada en vigor de la Ley 48/2003, hubieran optado por la aplicación de las cuotas de las tasas de utilización previstas para instalaciones no concesionadas con las bonificaciones previstas en su título concesional.
- 10.- Para la percepción de la cuantía de estas bonificaciones es condición previa necesaria que el sujeto pasivo se encuentre correctamente integrado en ValenciaportPCS y la información sea transmitida correctamente a través de dicha plataforma digital.

Autoridad Portuaria de: VALENCIA

**BONIFICACIONES 2021 (ART.245.3 bis) Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social**

	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje	
	Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor
TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS						
Tráficos regulares de pasaje o de carga rodada que unen el territorio peninsular español con las Comunidades Autónomas de las Illes Balears y Canarias y las ciudades de Ceuta y Melilla	A partir de primera escala	40%	A partir de la primera UTI	20%	A partir del primer pasajero	40%

**Condiciones de aplicación**

UTI (Unidad de Transporte Intermodal): elemento de transporte rodado de mercancías (plataforma para contenedores, vehículo rígido o articulado, semirremolque y remolque)  
El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles con las del artículo 245.3 no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.  
Estas bonificaciones serán de aplicación a las tasas devengadas a partir del 1 de noviembre de 2020.

Autoridad Portuaria de: Valencia

**BONIFICACIONES 2021 (ART. 245.4).** Para potenciar y consolidar el papel de España como plataforma logística internacional.

CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS	Tasa de la mercancía		Tasa del buque		Códigos arancelarios
	Tramo	Valor	Tramo	Valor	
	Ver tabla 1 de condiciones de aplicación		Ver tabla 1 de condiciones de aplicación.		
	Ver tabla 2 de condiciones de aplicación		Cuando se cumpla la condición	40%	
Se aplica por igual a todas aquellas escalas que pertenezcan a un servicio marítimo y cuya escala inmediatamente anterior quede fuera del ámbito del transporte marítimo de corta distancia, así y como se define en el TRLPVM, con la excepción de aquellas que vienen impuestas por condiciones técnicas asociadas a la navegación del Canal de Suez y las escalas en puertos insulares.					

**Condiciones de aplicación generales:**

- 1.- El importe total de las bonificaciones del art. 245.4 no podrá ser superior al límite conjunto establecido por el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria para el ejercicio 2021.
- 2.- Los tráficos y servicios se contabilizan de forma acumulativa durante el año natural
- 3.- Tramos no contemplados: 0% de bonificación
- 4.- Se aplican por igual a cada sujeto pasivo dentro de cada tráfico o servicio marítimo en los tramos y condiciones referidos
- 5.- "Tráfico marítimo" y "servicio marítimo regular" según definiciones incluidas en el Anexo II del TRLPVM, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2011, de 5 de septiembre.
- 6.- Estas bonificaciones no serán aplicables en ningún caso a los tráficos portuarios que utilicen instalaciones en régimen de concesión administrativa que, en la entrada en vigor de la Ley 48/2003, hubieran optado por la aplicación de las cuotas de las tasas de utilización previstas para instalaciones no concesionadas con las bonificaciones previstas en su título concesional.

**TABLA 1: CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS PARA CONTENEDORES. Tasa al Buque Lo-Lo Puerto de Valencia**

**a) Por cumplimiento de tráfico mínimo:**

Se aplicará el porcentaje de bonificación que corresponda por alcanzar el tráfico mínimo establecido. (\*)

Escalas	Tráfico mínimo exigido 2021		Bonificación (%)	Por cumplimiento tráfico mínimo
	o	Millones GTs		
75 a 100	o	1,5 a 1,99	5	5
101 a 199	o	2 a 4,99		
200 a 499	o	5 a 9,99		
500 a 999	o	10 a 24,99		
1000	o	25		

**b) Por fidelización:**

Se aplicará un 5% adicional a la anterior a aquellos operadores que en los tres últimos años, incluyendo 2.021, hayan aportado un volumen medio igual o superior al menor tráfico reflejado en el escalon que le corresponda en 2.021. En el caso de que el tráfico aportado en 2021 suponga para el operador pasar a un escalón superior de la estructura definida, se le aplicará de igual manera esta bonificación adicional. (\*)

**c) Por incremento de tráfico:**

A los incrementos de tráfico habidos en 2021 sobre 2020, y en función del intervalo de tráfico alcanzado en 2021, se aplican exclusivamente los siguientes porcentajes de bonificación. (\*)

Escalas	Tráfico alcanzado en 2021		Bonificación (%)	Al incremento de tráfico 2021 vs 2020
	o	Millones GTs		
75 a 100	o	1,5 a 1,99	40	40
101 a 199	o	2 a 4,99		
200 a 499	o	5 a 9,99		
500 a 999	o	10 a 24,99		
1000	o	25		

(\*) La Autoridad Portuaria de Valencia aplicará el criterio, Escalas o GTs, considerando aquel mas ventajoso para los intereses del operador.

**TABLA 2: CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS PARA CONTENEDORES. Tasa a la mercancía. Contenedores llenos en tránsito marítimo**

Carga y descarga por elevación ("lift on-lift off" o "lo-lo"). Puerto de Valencia

a) Por cumplimiento de tráfico mínimo:

Se aplicará el porcentaje de bonificación que corresponda por alcanzar el tráfico mínimo establecido.

Traffic mínimo exigido contenedores llenos (Teu'S)	Bonificación (%)	Por cumplimiento tráfico mínimo
7-000 - 14.999	Bonificación (%)	5
15.000 - 24.999		10
25.000 - 49.999		15
50.000 - 400.000		20
Superior a 400.000		25

b) Por fidelización:

Se aplicará un 10% adicional a la anterior a aquellos operadores que en los tres últimos años, incluyendo 2.021, hayan aportado un volumen medio igual o superior al menor tráfico reflejado en el escalon que le corresponda en 2.021. En el caso de que el tráfico aportado en 2021 suponga para el operador pasar a un escalon superior de la estructura definida, se le aplicará de igual manera esta bonificación adicional.

c) Por incremento de tráfico:

A los incrementos de tráfico habidos en 2021 sobre 2020 se aplican exclusivamente los siguientes porcentajes de bonificación siempre que en 2021 se alcance el tráfico mínimo de 7.000 TEUs

Por incremento tráfico 2021 vs 2020	
Incremento	Bonificación al incremento
Hasta 5%	40%
Hasta 10 %	45%
Hasta 15%	50%
Hasta 20 %	55%
Mas 20%	60%

**Autoridad Portuaria de: VIGO**

**BONIFICACIONES 2021 (ART.182)**

Para impulsar la competitividad de los puertos españoles y su adaptación a los mercados internacionales

No superior al 30% de la cuota de la tasa de ocupación

TIPO DE TERMINAL MARÍTIMA DE MERCANCÍAS	Tasa de ocupación %
Terminal de contenedores	30%

**BONIFICACIONES 2021 (ART.245.3) Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social**

TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS	Códigos arancelarios	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje		CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS
		Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor	
CRUCEROS TURÍSTICOS		A partir de la 1ª escala	40%			A partir del primer pasajero	40%	Se aplica la condición específica b)
CONTENEDORES entrada/salida marítima y tránsito marítimo, en servicio marítimo regular, carga y descarga por elevación ("lift on-lift off" o "lo-lo")								
Buques portacontenedores		Más de 10 escalas	30%					Se aplica la condición específica a)
Conectividad marítima. Mejora tiempo de tránsito en escala oceánica.				Más de 1.000 TEUs	15%			Se aplica la condición específica a). Se aplica a todo el tráfico contentizado perteneciente a un Servicio Marítimo cuya escala inmediatamente anterior y/o posterior quede fuera del ámbito del TMCD
Madera elaborada	4408 a 4413			Más de 1.000 TEUs	30%			Se aplica la condición específica a). Solamente para las unidades contentizadas en tráfico lo-lo y por volumen de tráfico por declarante.
Piezas auto	8407, 8408, 8706, 8707, 8708			Más de 1.000 TEUs	30%			
Frutas	801 a 814			Más de 1.000 TEUs	30%			
MERCANCÍA GENERAL. Carga y descarga por rodadura ("roll on-roll off" o "RO-RO"). Excluidos vehículos en régimen de mercancía.		Más de 200 escalas	30%	Más de 20.000 UTIs	30%			Se aplica la condición específica a). Solamente se aplicará la bonificación a la tasa del buque en escalas pertenecientes a servicios marítimos que hayan superado las 5.000 UTIs/año. Solamente para las unidades declaradas en régimen de estimación simplificada. Esta bonificación es incompatible con la establecida en el artículo 245.3.bis
		Entre 101 y 200 escalas	20%	Entre 10.001 y 20.000 UTIs	20%			
		Entre 50 y 100 escalas	10%	Entre 5.001 y 10.000 UTIs	10%			
Conectividad marítima. Mejora tiempo de tránsito en escala oceánica. MERCANCÍA GENERAL CONVENCIONAL		Más de 12 escalas	15%					Se aplica la condición específica a). Se aplica a todos los buques de mercancía general convencional-pertenecientes a un Servicio Marítimo cuya escala inmediatamente anterior y/o posterior quede fuera del ámbito del TMCD
PRODUCTOS LAMINADOS Y BARRAS DE HIERRO O ACIERO en convencional	7208A, 7209A, 7214, 7225, 7226			Más de 75.000 t. Entre 50.001 y 75.000 t. Entre 25.000 y 50.000 t.	25% 20% 15%			Se aplica la condición específica a). Solamente para mercancía no contentizada.
				Más de 50.001 t. Entre 30.001 y 50.000 t. Entre 20.001 y 30.000 t.	40% 30% 20%			Se aplica la condición específica a). Solamente para mercancía no contentizada.
				Entre 10.000 y 20.000 t.	10%			
ALUMINIO en convencional.	7601 a 7604			Más de 15.001 t. Entre 10.001 y 15.000 t. Entre 5.000 y 10.000 t.	40% 25% 10%			Se aplica la condición específica a). Solamente para mercancía no contentizada.
PRODUCTOS EÓLICOS. Aerogeneradores, maquinaria y piezas en convencional.	7308B, 8501B			Más de 150.000 t. Entre 50.000 y 150.000 t.	40% 30%			Se aplica la condición específica a). Solamente para mercancía no contentizada.
MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN. Granito en convencional y otras manufacturas de piedra	2516, 6801, 6802							
BUQUES O ARTEFACTOS FLOTANTES CON ESCALA DE AVITUALLAMIENTO, APPROVISIONAMIENTO O REPARACIÓN, según declaración del objeto de la escala.		Desde la 1ª escala	40%					Se aplicará la bonificación desde la primera escala producida a partir de la entrada en vigor de la presente ley y desde el primer día de estancia, cuando éstas sean superiores a 2 días e inferiores a 8 días

**Condiciones generales de aplicación:**  
 El importe total de las bonificaciones del art. 245.3 aplicadas en el ejercicio 2021 en esta Autoridad Portuaria no podrá ser superior al 20 por ciento de la recaudación anual conjunta de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía en el ejercicio 2019. La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de estas bonificaciones una vez que se haya alcanzado el límite del importe total máximo para el ejercicio. En ningún caso se superará el 40% de bonificación a la cuota de una misma tasa (buque, mercancía o pasaje) dentro de cada tráfico o servicio marítimo sensible, prioritario o estratégico. El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.

Tramos no contemplados: 0% de bonificación.  
 TEU ("Twenty Equivalent Unit"): unidad de contenedor equivalente de 20 pies  
 UTI (Unit of Transport Intermodal): elemento de transporte rodado de mercancías (plataforma para contenedores, vehículo rígido o articulado, semirremolque y remolque)  
 En la presente tabla, las bonificaciones por elemento de transporte son incompatibles con las bonificaciones por código arancelario para un mismo tráfico si éste es contentizado.  
 "Tránsito marítimo", "entrada/salida marítima", "servicio marítimo" y "servicio marítimo regular" según definiciones incluidas en el Anexo II del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.  
**Condiciones específicas de aplicación:**  
 a) Se aplica el porcentaje de bonificación del tramo correspondiente al tráfico anual alcanzado, por declarante, a todas las unidades operadas a partir de la entrada en vigor de la presente ley.  
 b) Se aplica a las escalas y pasajeros operados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.



Autoridad Portuaria de: VIGO

**BONIFICACIONES 2021 (ART.245.3 bis) Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social**

	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje	
	Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor
<b>TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS</b>						
Tráficos regulares de pasaje o de carga rodada que unen el territorio peninsular español con las Comunidades Autónomas de las Illes Balears y Canarias y las ciudades de Ceuta y Melilla	Desde la primera escala	20%	Desde la primera UTI	20%		

**Condiciones de aplicación**

Tramos no contemplados: 0% de bonificación.

Se aplica el porcentaje de bonificación del tramo correspondiente al tráfico anual alcanzado, por declarante, a todas las unidades operadas a partir del 1 de Marzo de 2020.

El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles con las del artículo 245.3 no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.

UTI (Unidad de Transporte Intermodal): elemento de transporte rodado de mercancías (plataforma para contenedores, vehículo rígido o articulado, semirremolque y remolque)

Autoridad Portuaria de: VILAGARCIA

**BONIFICACIONES 2021** (ART.245.3) Para incentivar tráfico y servicios marítimos que contribuyen al desarrollo económico o social

TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS	Códigos arancelarios	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje		CONDICIONES DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS
		Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor	
CRUCEROS TURÍSTICOS		A partir de la 1ª escala	40%			A partir del 1º pasajero	40%	
MADERAS, Maderas y tableros. Sin contenerizar	4410, 4411, 4412, 4408			De 125.000 t en adelante	40%			Se aplica la condición específica a)
				Entre 110.000 y 124.999 t.	35%			
				Entre 90.000 y 109.999 t.	30%			
				Entre 70.000 a 89.999 t.	15%			
CONTENEDORES entrada/salida marítima en servicio marítimo regular. Carga y descarga por elevación ("lift on-lift off" o "lo-lo")		De 20 escalas en adelante Entre 10 a 19 escalas	15% 10%	De 56.000 TEUs en adelante	30%			Se aplica la condición específica a)
				Entre 30.000 a 55.999 TEUs	20%			
				Entre 10.000 a 29.999 TEUs	10%			
ALUMINIO. Sin contenerizar	7601			De 40.000 t en adelante	25%			Se aplica la condición específica a)
PESCA CONGELADA. Sin contenerizar	0303A, 0303B, 0304, 0306, 0307	A partir de la 1ª escala	40%	Entre 25.000 y 38.999 t.	15%			
				A partir de la 1ª tonelada	40%			
CUARZO. Sin contenerizar	2506			De 40.000 t en adelante	15%			Se aplica la condición específica a)
PASTA DE PAPEL. Sin contenerizar	4701, 4702, 4703, 4704, 4705, 4706			De 10.000 t en adelante	10%			Se aplica la condición específica a)
UREA. Sin contenerizar	3102C			De 80.000 t en adelante	5%			Se aplica la condición específica a)

**Condiciones generales de aplicación:**

El importe total de las bonificaciones del art. 245.3 aplicadas en el ejercicio 2021 en esta Autoridad Portuaria no podrá ser superior al 20 por ciento de la recaudación anual conjunta de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía en el ejercicio 2019.

La Autoridad Portuaria deberá suspender automáticamente la aplicación de estas bonificaciones una vez que se haya alcanzado el límite del importe total máximo para el ejercicio.

En ningún caso se superará el 40% de bonificación a la cuota de una misma tasa (buque, mercancía o pasaje) dentro de cada tráfico o servicio marítimo sensible, prioritario o estratégico.

El efecto multiplicativo de las bonificaciones compatibles no podrá superar el 40% de bonificación a la cuota de la tasa correspondiente.

Tramos no contemplados: 0% de bonificación.

**Condiciones específicas de aplicación**

a) Se aplica el porcentaje de bonificación del tramo correspondiente al tráfico anual alcanzado, al conjunto del tráfico de cada producto de la Autoridad Portuaria de Vilagarcía en el año 2021.

Autoridad Portuaria de: VILAGARCÍA

**BONIFICACIONES 2021 (ART.245.3 bis) Para incentivar tráficos y servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico o social**

TRÁFICOS Y SERVICIOS MARÍTIMOS SENSIBLES, PRIORITARIOS O ESTRATÉGICOS	Tasa del buque		Tasa de la mercancía		Tasa del pasaje	
	Tramo	Valor	Tramo	Valor	Tramo	Valor
Tráficos regulares de pasaje o de carga rodada que unen el territorio peninsular español con las Comunidades Autónomas de las Illes Balears y Canarias y las ciudades de Ceuta y Melilla	Desde la primera escala	20%	Desde la primera UTI	20%		

**Condiciones de aplicación**

Tramos no contemplados: 0% de bonificación.

UTI (Unidad de Transporte Intermodal): elemento de transporte rodado de mercancías (plataforma para contenedores, vehículo rígido o articulado, semirremolque y remolque)  
Estas bonificaciones serán de aplicación a las tasas devengadas a partir del 1 de Marzo de 2020.